



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

DIRECTOR DE LA CARRERA:

Prof. Adolfo Alvarado Velloso

TÍTULO DE LA TESIS:

**“EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN TERCERA
INSTANCIA EN PARAGUAY”**

**SU OPERATIVIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL ANTE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA**

Tesista: Abg. Violeta María Silva Velázquez

Director de Tesis: Dr. Giuseppe Fossati López

Año: 2016

ÍNDICE

RESUMEN	5
1. INTRODUCCIÓN	7
1.1. ASPECTOS GENERALES	7
1.2. PROBLEMAS DE LA INVESTIGACIÓN	9
1.2.1. Problemas principales	9
1.2.2. Problemas secundarios	10
1.3. OBJETIVOS.....	10
1.3.1. Objetivos generales.....	11
1.3.2. Objetivos específicos	12
1.4. HIPÓTESIS.....	12
1.4.1. Hipótesis principales	12
1.4.2. Hipótesis secundarias	13
1.5. METODOLOGÍA	14
2. MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN. SU ENCUADRE DOCTRINARIO ...	17
2.1.1. Los distintos medios de impugnación.....	17
2.1.2. El recurso de reposición en particular	23
2.1.3. Distintas denominaciones dadas al recurso de reposición por la doctrina	25
2.1.4. Naturaleza del recurso de reposición	28
2.1.5. Fundamento jurídico del recurso de reposición.....	30
2.1.6. Procedencia del recurso de reposición	32
2.1.7. Finalidad del recurso de reposición.....	35
2.1.8. Objetivos de la reposición	36
2.1.9. Juez del recurso.....	37
2.1.10. Plazo para interponer el recurso de reposición	39
2.1.11. Forma del recurso de reposición	39
2.1.12. Trámite del recurso de reposición	40
2.1.13. Efectos de la resolución y recursos contra la misma.....	40

2.2.	EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARAGUAYO	42
2.2.1.	Antecedentes y disposiciones concordantes de los artículos que regulan al recurso de reposición en el código procesal civil paraguayo	43
2.2.2.	Normas jurídicas que regulan la operatividad del recurso de reposición en el código procesal civil paraguayo	44
2.3.	EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LA LEY N° 609/1995	53
2.4.	EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL DERECHO COMPARADO ..	57
2.4.1.	Argentina	57
2.4.2.	Bolivia	58
2.4.3.	Chile	59
2.4.4.	Colombia	60
2.4.5.	Costa Rica	61
2.4.6.	Guatemala	62
2.4.7.	México	63
2.4.8.	Nicaragua	63
2.4.9.	Perú	64
2.4.10.	Uruguay	65
2.4.11.	Consideraciones finales relativas a las distintas legislaciones	65
3.	LA REPOSICIÓN EN TERCERA INSTANCIA	71
3.1.	ADVERTENCIA PREVIA: LA NECESIDAD DE UNA INSTANCIA DEFINITORIA	71
3.2.	EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA	74
3.3.	DOBLE INSTANCIA VERSUS ÚLTIMA INSTANCIA	85
3.4.	LA REPOSICIÓN COMO FIEL DE LA BALANZA	90
3.5.	RECURSO DE REPOSICIÓN Y TRÁMITE DE REPOSICIÓN	93
4.	LA RECONSTRUCCIÓN DEL PRINCIPIO	97
4.1.	LA ÚLTIMA INSTANCIA Y LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN ARTÍCULO. INTRODUCCIÓN AL RÉGIMEN DE LA LEY N° 609/1995	97
4.2.	LA REGULACIÓN DE HONORARIOS EN TERCERA INSTANCIA	99
4.3.	EL CASO DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA	102
4.4.	OTRAS RESOLUCIONES ORIGINARIAS DE TERCERA INSTANCIA. VIABILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN	111

5. CONCLUSIONES.....	117
5.1. LA DUALIDAD DEL SIGNIFICADO Y FUNCIONES DE LA REPOSICIÓN, SEGÚN LA INSTANCIA EN LA QUE SE ANALICE	117
5.2. LA REPOSICIÓN COMO MEDIO PARA GARANTIZAR LA REVISIÓN EN ÚLTIMA INSTANCIA	118
5.3. LOS CASOS REGULADOS EN LA LEY N° 609/1995 Y EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL COMO EXPRESIÓN DE UN PRINCIPIO GENERAL Y NO COMO SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN	119
5.4. LA REVALORIZACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. COMPARACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA REVOCATORIA IN EXTREMIS SEGÚN ESTÁ CONCEBIDA EN EL DERECHO ARGENTINO	121
5.5. ESQUEMA CONCLUSIVO	127
BIBLIOGRAFÍA CITADA.....	129
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	133
ANEXO: CUADRO COMPARATIVO DE LAS DISTINTAS LEGISLACIONES	

RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto desentrañar el alcance del recurso de reposición en tercera instancia en el marco del derecho procesal civil paraguayo. El caso en estudio presenta la peculiar situación que genera la cuestión de la admisibilidad de dicho recurso ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Delimitado el alcance del recurso de reposición en tercera instancia en el marco del derecho procesal civil paraguayo, queda demostrado que el mismo tiene una operatividad más extendida que en las instancias inferiores, y que en aquella instancia procede también contra las resoluciones originarias dictadas sin sustanciación previa, aun cuando causaren gravamen irreparable.

Igualmente queda demostrado que la expresa admisión legislativa de la recurribilidad de la resolución de regulación de honorarios profesionales - prevista en el artículo 17 de la ley N° 609/95- y de la resolución de caducidad - contemplada en el artículo 178 del código procesal civil paraguayo- dictadas en tercera instancia, son expresión del principio de la doble instancia. Asimismo, queda patente que dicho principio es coherente con lo dispuesto en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica, que lo establece como una garantía procesal necesaria.

Con la interpretación propuesta se armonizan en tercera instancia dos principios; por un lado, el de la doble instancia, tiene que ver con la necesidad de revisión de las resoluciones, y por otro, el de la exigencia lógica de tener una instancia definitiva.

Para arribar a las conclusiones señaladas, se echó mano al conjunto armónico de la legislación vigente y a los principios generales del derecho. Además, se realizó el análisis no solamente desde una perspectiva puramente procesal, sino también desde el derecho de fondo, específicamente en cuanto hace a los principios de derogación establecidos en el código civil paraguayo.

PALABRAS CLAVES: reposición, recurso en tercera instancia, derecho a la defensa, doble instancia, instancia definitiva.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. ASPECTOS GENERALES

En los últimos tiempos, especialmente en la década pasada, en el Paraguay, se han hecho notables avances con el objeto de lograr mayor eficacia al momento de impartir justicia a los ciudadanos, quienes en busca de respuestas acuden día a día ante los estrados judiciales. Sin embargo, no es posible desconocer que aún hoy, los magistrados –al momento de aplicar la norma jurídica al caso concreto– se encuentran con diversas dificultades, como lagunas legales, situaciones de incertidumbre normativa, antinomias, etc. En efecto, existen casos en los que las normas legales se contradicen entre sí y se produce el tan temido “conflicto normativo” que deviene en la inseguridad jurídica, pues ante un mismo hecho se dan distintas soluciones legales.

Es tarea pendiente de los legisladores dar solución a este tipo de situaciones; pero mientras tanto, los magistrados deben seguir interpretando la norma jurídica e impartiendo justicia.

La presente investigación tiene por objeto resolver uno de los tantos conflictos legales existentes tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial. Este trabajo busca desentrañar el alcance del recurso de reposición en tercera instancia, en el marco del derecho procesal civil paraguayo. De hecho, actualmente, los jueces en dicha instancia, al momento de decidir acerca de la admisibilidad del recurso de reposición, se encuentran con la falta de una delimitación legal y dogmática que regule la materia, lo que dificulta su tarea a la hora de remediar el caso concreto. Se advierte así la peculiar situación que genera la cuestión de la admisibilidad del recurso de reposición ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Es innegable que la mayor dificultad se plantea en cuanto a la admisibilidad del mencionado medio impugnativo, pues no existe unidad de criterios respecto a qué tipo de resoluciones pueden ser atacadas por esta vía recursiva en tercera instancia. Por lo que deberá realizarse un análisis a fondo del concepto mismo de recurso de reposición: su fundamento, quién puede

interponerlo, quién es su destinatario, qué tipo de resoluciones pueden ser atacadas por esta vía de impugnación, la procedencia o no del dictado de tal recurso en forma oficiosa, y si el fallo que lo resuelve causa o no ejecutoria. Estas cuestiones serán útiles, pues al ser examinadas en profundidad se podrá alcanzar el objetivo de este trabajo que es –como se señaló– descubrir el cabal alcance del recurso de reposición en la última instancia judicial.

En relación con el tema en estudio, se advierte la necesidad de un examen acabado de la cuestión, que tenga en cuenta las múltiples aristas que el caso presenta, no solamente desde la perspectiva puramente procesal, sino también desde el derecho de fondo. En otras palabras, con el propósito de llegar a la solución jurídica del problema planteado, necesariamente se deberá echar mano de toda la legislación paraguaya vigente y de los principios generales del derecho.

En cuanto a la doctrina existente en Paraguay sobre el tema investigado, se advierte que los libros de derecho procesal destinan al menos un capítulo al estudio de cada uno de los recursos, por lo que existe una vasta bibliografía al respecto. Sin embargo, poco o nada se ha investigado sobre la problemática específica que se suscita en relación con el recurso de reposición planteado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el derecho paraguayo. Es decir, el tema específico –el recurso de reposición en tercera instancia planteado ante la Sala Civil– constituye una investigación inédita a nivel doctrinario; por el modo en que es planteado en este trabajo de investigación, analizando cada texto legal, armonizando y estableciendo la jerarquía de las leyes a fin de aplicarlas con coherencia lógica en relación con su especificidad y al tiempo de su promulgación.

La deficiencia señalada se advierte también a nivel jurisprudencial, donde no existe unidad de criterios al momento de resolver los casos que se presentan, por lo que es necesario profundizar el análisis sobre qué tipos de resoluciones pueden ser impugnadas por esta vía recursiva y por qué.

Es sabido que uno de los derechos fundamentales del ciudadano, como integrante de una comunidad, es el derecho a la defensa, a través del libre

acceso a la justicia, que debe garantizar la igualdad procesal –que comprende la imparcialidad e independencia del juzgador– características que nunca deben faltar para lograr un estado de derecho y una sociedad cuya justicia sea realmente tal; lo cual debe admitirse y aplicarse también en cuestiones –en apariencia– tan simples como la que aquí se presenta.

Este trabajo se propone aportar a la ciencia del derecho –específicamente a la rama del derecho procesal– un material útil de consulta que permita llenar el vacío existente a nivel doctrinario.

Con ello se buscará alcanzar la claridad que necesita el tema del recurso de reposición planteado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a nivel doctrinario. Además, se intentará colaborar en la unificación de criterios jurisprudenciales, al interpretar los principios que regulan la operatividad del recurso de reposición y de este modo favorecer en la construcción del fundamento mediato e inmediato de la admisibilidad de este recurso en tercera (última) instancia.

Con el fin de alcanzar dicho cometido, se buscaron los orígenes del recurso de reposición, entender su importancia, qué es lo que este medio de impugnación precautela y qué pretende garantizar; todo esto circunscripto a la tercera instancia, que en el derecho paraguayo es la última instancia judicial. Además, se tomó como punto de partida interpretativa la teoría garantista respecto del derecho a la doble instancia, que representa una garantía constitucional tanto del derecho de defensa en juicio como de la tutela judicial efectiva.

1.2. PROBLEMAS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Problemas principales

1. El recurso de reposición en tercera instancia, ¿puede ser interpuesto, solamente, contra resoluciones que resuelven cuestiones de mero trámite o tiene una operatividad más extendida? ¿Las mismas causan ejecutoria?

2. La ley N° 609/95, que es posterior y que establece disposiciones específicas que rigen al recurso de reposición, ¿es en relación con la ley N° 1337/88, derogatoria o complementaria?

3. El principio de la doble instancia, establecido en el art. 8° del Pacto de San José de Costa Rica, que fuera incorporado a la normativa nacional por ley N° 1/89, ¿es el fundamento jurídico para el nuevo estudio de una resolución dictada de modo originario ante la última instancia judicial, es decir, la Corte Suprema de Justicia?

1.2.2. Problemas secundarios

1.1. ¿Pueden ser reponibles, en tercera instancia, las resoluciones dictadas *inaudita parte* y de modo originario, aunque causen un gravamen irreparable?

1.2. La resolución que decide reposición, dictada en tercera instancia, ¿puede ser objeto de este recurso o la misma causa ejecutoria?

2.1. ¿Cuál de las dos leyes debería aplicarse para resolver una reposición en tercera instancia: la ley N° 609/95 o la ley N° 1337/88?

2.2. La resolución que resuelve una caducidad de tercera instancia es susceptible de reposición conforme a lo establecido por el art. 178 de la ley N° 1337/88. ¿De qué manera afecta al art. 178 de la ley N° 1337/88 lo dispuesto en el art. 17 de la ley N° 609/95?

3.1. ¿Cuál de las dos leyes debe aplicarse para resolver la admisibilidad del recurso de reposición en tercera instancia: la ley N° 609/95 o la ley N° 1/89?

3.2. Si el art. 8° del Pacto de San José de Costa Rica, es el fundamento jurídico para reponer una resolución de caducidad dictada en tercera instancia, ¿es susceptible de reposición cualquier otra resolución?

1.3. OBJETIVOS

El objetivo general de la presente investigación es determinar la operatividad y alcance del recurso de reposición en tercera instancia, en el

marco del derecho procesal civil paraguayo. Ahora bien, una vez conseguido este objetivo, queda claro que también se buscará una contribución a la ciencia del derecho, específicamente a la rama del derecho procesal, dado que desde una perspectiva puramente académica, se establecerán acabadamente los fundamentos del recurso de reposición en tercera instancia y las bases dogmáticas que deben orientar al estudioso a los efectos de la aplicación de la norma.

En efecto, si bien existen normas jurídicas que regulan la materia, una primera lectura de las mismas pareciera conducir a un laberinto jurídico. Como lógica consecuencia, los jueces, al momento de aplicarlas, lo hacen utilizando diferentes interpretaciones, creando, de esta manera, fallos dispares; y ante esta situación se produce la intranquilidad de los justiciables.

De este modo, se advierte que está ampliamente justificada la necesidad de una precisa delimitación de la procedencia y del alcance del recurso de reposición en tercera instancia a nivel dogmático y práctico, a fin de lograr la unificación de criterios tanto doctrinarios como jurisprudenciales.

1.3.1. Objetivos generales

- Determinar el alcance del recurso de reposición en tercera instancia.
- Establecer los principios aplicables al recurso de reposición en tercera instancia.
- Precisar la normativa legal aplicable al momento de admitir y resolver el recurso de reposición en tercera instancia, teniendo en cuenta la Constitución Nacional paraguaya, los tratados internacionales ratificados por el Paraguay que han sido incorporados a la legislación interna y las leyes que rigen la materia.
- Proporcionar los elementos indispensables para la interpretación armónica del derecho positivo interno en Paraguay, dentro del ámbito del tema en estudio.

- Demostrar que el fundamento jurídico para admitir la procedencia del recurso de reposición en tercera instancia tiene su origen en el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, que fuera incorporado a la normativa nacional por ley N° 1/89. Todo ello, vinculado con la Constitución Nacional, que tutela los derechos primarios de los ciudadanos, entre los que se encuentran el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y, especialmente, el derecho a la doble instancia.

1.3.2. Objetivos específicos

- Identificar cuáles son las resoluciones susceptibles de recurso de reposición en tercera instancia.
 - Colaborar en la unificación de criterios jurisprudenciales.
 - Aportar a la ciencia del derecho -específicamente a la rama del derecho procesal- un material útil de consulta que permita llenar el vacío existente a nivel doctrinario.
- Demostrar que no solo las resoluciones que se limitan a cuestiones de mero trámite son reponibles en tercera instancia, sino también aquellas que causan gravamen irreparable.
 - Determinar los fundamentos del recurso de reposición en tercera instancia a la luz de los derechos amparados en la Constitución Nacional, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.
 - Explicar la importancia de la revisión de una resolución judicial a fin de reducir la posibilidad de error o arbitrariedad y establecer así un mecanismo de protección y seguridad en el sistema judicial.

1.4. HIPÓTESIS

1.4.1. Hipótesis principales

1. En tercera instancia el recurso de reposición no se limita a cuestiones de mero trámite, sino que tiene una operatividad más extendida, ya que es el medio procesal para la revisión de decisiones dictadas inaudita parte y

de modo originario. La resolución dictada en tercera instancia, que resuelve reposición, causa ejecutoria.

2. La disposición del art. 17 de la ley N° 609/95 no es taxativa, sino meramente ejemplificativa, al ser expresión de un principio general. En consecuencia, se advierte que la ley N° 609/95 es complementaria a la ley N° 1337/88.

3. El fundamento jurídico para admitir la procedencia del recurso de reposición en tercera instancia tiene su origen en el art. 8° del Pacto de San José de Costa Rica, que fuera incorporado a la normativa nacional por ley N° 1/89, y que en orden de jerarquía constitucional está por encima de las leyes dictadas por el Congreso, conforme lo dispone el art. 137 de la Constitución Nacional.

1.4.2. Hipótesis secundarias

1.1. El recurso de reposición en tercera instancia puede interponerse contra resoluciones dictadas *inaudita parte* y de modo originario, sea que ésta cause o no gravamen irreparable.

1.2. La resolución de reposición dictada en tercera instancia causa ejecutoria.

2.1. La ley N° 609/95 dispone qué tipo de resoluciones son susceptibles del recurso de reposición en tercera instancia, de manera general. Y el art. 178 de la ley N° 1337/88 habilita a reponer el fallo que resuelve caducidad en la tercera instancia, de manera específica. Ambas leyes son aplicables al resolver reposición en tercera instancia.

2.2. El art. 17 de la ley N° 609/95 es complementario del art. 178 de la ley N° 1337/88, que prevé el recurso de reposición contra fallos que resuelven caducidad en tercera instancia.

3.1. Las leyes N° 609/85 y la N° 1/89 son aplicables para resolver la admisibilidad del recurso de reposición en tercera instancia.

3.2. Las resoluciones dictadas en tercera instancia, de modo originario y sin sustanciación, deben ser siempre objeto de revisión en atención

a lo dispuesto por el art. 8° del Pacto de San José de Costa Rica, incorporado a nuestra legislación nacional por ley N° 1/89, por lo que cualquier decisión dictada en tales condiciones puede ser objeto del recurso de reposición, cause o no gravamen irreparable.

1.5. METODOLOGÍA

La metodología utilizada en este trabajo, incluye las siguientes poblaciones teóricas que en el objeto modelo son denominadas unidades de análisis: 1) la legislación vigente; 2) los textos doctrinarios; 3) las sentencias judiciales; es decir, la jurisprudencia. Las citadas unidades de análisis son estudiadas en la medida en que se refieran al tema de investigación y son consideradas tanto a nivel nacional como extranjero, a fin de hacer comparaciones y paralelismos.

La primera unidad de análisis está constituida por las distintas normativas legales vigentes que rigen la materia; se pueden citar a nivel nacional, la ley N° 879/81, “Código de Organización Judicial”; ley N° 1183/85, “Código Civil”; ley N° 1337/88, “Código Procesal Civil”; ley N° 1/89, que incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, ley N° 609/95, “Que organiza la Corte Suprema de Justicia del Paraguay”. Esta enumeración no excluye el abordaje de otras disposiciones legales que se consideren relevantes respecto al tema que se investiga. También se consideran las normas jurídicas que rigen la aplicación de las leyes en el tiempo y en relación con su especificidad. Las fuentes son la legislación nacional y la extranjera; esta última solo a modo comparativo e interpretativo. Pueden considerarse, con las peculiaridades propias de la argumentación jurídica, que las variables son los modos de interpretación de las distintas leyes citadas, es decir, las posibles soluciones hermenéuticas a las cuales se puede arribar.

La segunda unidad de análisis son los textos doctrinarios que se refieren al tema en estudio. Las fuentes son la vasta bibliografía escrita por autores reconocidos a nivel nacional y extranjero, con especial atención a los

paraguayos y argentinos, a fin de distinguir cuáles son las posturas existentes, y lograr encuadrar cada uno de los institutos jurídicos involucrados dentro de las distintas teorías doctrinarias. Para ello, se consultaron libros de distintas bibliotecas, tratando de abarcar la mayor extensión posible; asimismo, se recopiló material por medios virtuales, a través de distintas páginas de doctrina y jurisprudencia. Las variables a considerar son las diversas posturas, tanto aquellas que consideran admisible el recurso de reposición de manera amplia como las que restringen o limitan su uso.

Dichos textos son analizados, primero, de un modo general, distinguiendo la corriente a la que pertenecen; luego, de forma más exhaustiva, identificando las distintas posturas que existen en una misma escuela de pensamiento. Asimismo, se estudian los textos que tratan el tema investigado tanto a nivel general, es decir, que se refieran al recurso de reposición en cualquier instancia judicial; y los que tratan el tema en forma más específica, esto es, el recurso de reposición en la última instancia judicial.

La tercera unidad de análisis son las sentencias judiciales que se refieren al recurso de reposición, tanto las dictadas por Tribunales de rango inferior, como las de la Corte Suprema de Justicia, ya sean a nivel nacional como extranjero. Estas últimas solo serán utilizadas a modo de referente comparativo. La fuente es la base jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, y la jurisprudencia proveniente de otros países. La variable será la postura que cada una de ellas tiene respecto a la admisibilidad del recurso de reposición en tercera instancia. Se hará una recopilación de fallos de diversas jurisdicciones y se los analizará en conjunto, para descubrir la tendencia predominante en la materia. La idea es que a través de la comparación con la legislación extranjera se logre establecer y demostrar cuál es el fundamento y la importancia de la viabilidad del recurso de reposición en tercera instancia.

El diseño metodológico adoptado es de corte exploratorio-descriptivo. Es decir, en las primeras etapas de la investigación se aborda el tema de manera exploratoria, tomando como punto de partida todas las fuentes

mencionadas precedentemente; luego, sobre la base de lo investigado y recopilado, se elaboran las variables, que orientaron la investigación hacia un abordaje descriptivo-explicativo, para finalmente llegar a las conclusiones. Es necesario puntualizar que el tipo de investigación en las primeras etapas debe ser el exploratorio, como se trata de un tema algo novedoso, es necesario hacer una verificación previa del terreno en el que se desarrolla la investigación. Aquí, vale la pena aclarar que si bien predominó tal diseño de investigación, también se realizaron actividades descriptivas y explicativas, con el objeto de identificar con claridad los institutos analizados.

El plan de estudio de las unidades de análisis fue el siguiente: en primer lugar, se partió de lo general a lo particular. En segundo término, se han ido identificando las distintas variables; es decir, posturas y posiciones que se refieren al tema investigado, clasificándolas: por un lado, la postura que admite el recurso de reposición en tercera instancia con un criterio de aplicación amplio; y por el otro, la que lo restringe. Luego se consideró cuáles son relevantes para la investigación; relacionándolas y comparándolas, poniéndolas en contraste con los objetivos, problemas e hipótesis planteados inicialmente.

Para finalizar, es preciso aclarar que fueron utilizados diversos métodos de investigación: Por una parte, el analítico, puesto que se fueron descomponiendo los datos extraídos de las distintas unidades de análisis, yendo de lo general a lo particular; y por otra, el método estructural, para evaluar las consecuencias específicas de las medidas cuestionadas en él. Asimismo, el funcional-sistémico, debido a que se determinaron los objetivos relevantes en la investigación y se los relacionó entre sí. Sin embargo, por la naturaleza del objeto de estudio, es el método funcional-estructural el predominante, pues se estudió la coherencia interna de normas y principios, específicamente entre las normas procesales y los principios del debido proceso judicial con lo que se buscó determinar la relación entre ellos y examinar los criterios interpretativos aplicables para la legislación en cuestión.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN. SU ENCUADRE DOCTRINARIO

2.1.1. Los distintos medios de impugnación

Primeramente, se hará referencia a los medios de impugnación en general, para luego pasar a analizar, de manera más profunda, el recurso de reposición en la doctrina.

Antes que nada, cabe recordar que los actos del proceso tienen una finalidad u objetivo y se desarrollan conforme a reglas o formas predeterminadas. El incumplimiento de las formas, y en especial el de los fines, origina la actividad impugnativa que tiene por objetivo corregir esos errores o defectos.

Sostiene Alvarado Velloso¹ que en el lenguaje del derecho la posibilidad de impugnar no se circunscribe solo a una decisión oficial, sino que alcanza a todo acto jurídico que afecta de cualquier modo a una persona y que esta considera ilegítimo o injusto:

a) Ilegítimo es lo que no está de acuerdo con la ley y, por tanto, siempre se mide con criterios de objetividad.

b) Injusto es lo contrario a cómo deben ser las cosas según la justicia, el derecho o la razón, conforme con el parecer u opinión del afectado por el acto. Por tanto, el vocablo se mide siempre con criterios de pura subjetividad.

De acuerdo con ello, y sin importar la razón de ser de la impugnación –ilegitimidad o injusticia– son impugnables tanto los actos de los particulares (en su interacción con otros particulares), como los actos de la autoridad (ya sea constituyente, administrativa, legislativa o judicial y, en ese orden, tanto nacional como internacionalmente).

¹ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, pp. 745-750.

Si los actos son ilegítimos o injustos; es decir, anormales, se habrá desviado la finalidad común, mostrando un vicio que se traducirá en injusticia, a través de ilegalidad, incorrección o defectuosidad en el actuar procesal².

Ello va a determinar la producción y regulación de otra serie de actos procesales tendientes al saneamiento de aquellos. Se trata de “previsiones saneatorias o correctivas”. Cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto cumplido, es cuando hacen valer un poder de impugnación³.

Prosigue diciendo Alvarado Velloso⁴ que las posibles impugnaciones están sujetas a diferentes requisitos o condiciones de procedencia y de uso, por parte del impugnante, de un medio impugnativo-procedimental adecuado. Asimismo, remarca la importancia de entender que el objeto de una impugnación cualquiera es siempre un *acto*, nunca un *hecho* ni una omisión de la autoridad.

En materia procesal, la voz *impugnación* tiene alcances restrictivos: alcanza a *actos de autoridad*, nunca de *particulares*.

El poder de impugnación⁵, al cual se hace referencia líneas más arriba, es una emanación del derecho de acción, o una parte de este.

Esta vinculación con el derecho de acción hace que se deba concluir, también en este caso, que se trata de un derecho abstracto, que no está condicionado a la existencia real del defecto o injusticia. O dicho de otra manera, no interesa que quien recurra tenga un derecho concreto; basta que invoque su poder (abstracto) para que se le permita ejercer la actividad impugnativa, aunque luego -como puede suceder con la acción- se le deniegue el derecho. O, inclusive -como acaece con la demanda, que es el acto que pone

² OLMEDO, Clara, citado por VESCOVI E.: *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998, pp. 13-15.

³ OLMEDO, Clara, citado por VESCOVI E.: *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998, pp.13-15.

⁴ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de derecho procesal civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p.746.

⁵ Cfr. COCA RIVAS, Mercy Julissa y RENDEROS GRANADOS, Miguel Alberto: *La Apelación dentro del Sistema de Impugnaciones del Código Procesal Civil y Mercantil*, Trabajo de investigación para obtener el grado de Licenciado (a) en Ciencias Jurídicas, Ciudad Universidad, San Salvador, 2010, p.4.

en movimiento el derecho de accionar (ejerciendo la pretensión)- que se la rechace por defectos formales sin darle curso.

Couture dice que también aquí la resolución la tiene, en definitiva, el juzgador; la parte se limita a una acusación⁶.

Alvarado Velloso⁷, al referirse a los medios de impugnación, explica que en el lenguaje utilizado por los códigos y leyes que regulan procedimientos judiciales y administrativos se acepta unánimemente mencionar como *recurso a todo medio impugnativo*; y así, se habla de recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revocatoria, recurso de casación, recurso de aclaratoria, recurso jerárquico, etc. Dicha utilización general crea enorme confusión entre los juristas, que llaman *recurso* a cosas que no lo son.

Continúa diciendo Alvarado Velloso⁸ que una parte en la doctrina enseña, desde antaño, que son cuatro los medios de impugnación que aceptan las leyes para que puedan operar procesalmente:

a) La *acción* (utilizando la palabra en el sentido de demanda principal o introductiva de conocimiento judicial), usada por una parte (actor) ante un juez para atacar a otra parte (demandado o reo); en ambos casos particular o autoridad;

b) La excepción (dilatatoria o perentoria), usada por el demandado ante el juez que ya conoce en la causa para atacar al actor que inició la acción.

c) El incidente (acción o demanda incidental), usado por cualquiera de las partes en litigio ante el juez de la causa para atacar algún acto producido en el proceso por un tercero que no se haya convertido en parte procesal, y excepcionalmente, contra actos de las propias partes procesales.

d) El recurso, usado por el afectado por una resolución dictada por el juez de la causa para atacarla ante su superior jerárquico, y, excepcionalmente utilizada para atacar una resolución dictada ante él mismo.

⁶ COUTURE, Eduardo J.: *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3ra ed. póstuma, 16° reimp., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993, t. III, p. 57.

⁷ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p. 747.

⁸ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p. 748.

Alvarado Velloso, en su obra “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, señala que puede prestarse a confusión el tema de los medios de impugnación procesal, por lo que prefiere abordar el tratamiento de este tema a partir del concepto de instancia, para luego establecer que en la interacción –objeto del conocimiento jurídico– que se presenta entre un particular/gobernado por una autoridad/gobernante, aquel puede dirigirse a este por medio de alguna de estas cinco instancias concebibles lógicamente en un sistema jurídico: a) denuncia; b) petición; c) reacertamiento; d) queja; e) acción procesal.

En este orden de ideas, Alvarado Velloso⁹ conceptúa la instancia: *“Como el derecho que tiene toda persona de dirigirse a la autoridad para obtener de ella, luego de un procedimiento, una respuesta cuyo contenido final no puede precisarse de antemano”*.

Entonces, las cinco instancias concebibles lógicamente en un sistema jurídico son:

a) Denuncia: Es la instancia mediante la cual un particular efectúa una participación de conocimiento a una autoridad para que ella actúe como debe hacerlo según la ley. El particular nada pide a la autoridad sino que se limita a comunicarle un hecho que puede tener trascendencia jurídica para ella y a raíz de lo cual iniciará un procedimiento.

b) Petición: Es la instancia primaria (no depende de la existencia de otra de carácter previo), dirigida por un particular a una autoridad que puede resolver por sí misma acerca de la pretensión sometida a su decisión. Es una instancia con obvio contenido pretensional.

c) Reacertamiento: Es la instancia secundaria (pues su existencia supone una petición previa rechazada), dirigida a la autoridad que rechazó la pretensión o al superior de la autoridad, que, a juicio del peticionante, no efectuó una comprobación correcta al dictar su resolución respecto de la pretensión que le presentara en la petición, para que emita una nueva decisión en cuanto al tema en cuestión, acogiéndola.

⁹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p. 31.

d) La queja: Es la instancia dirigida al superior jerárquico de la autoridad que interviene con motivo de una petición, mediante la cual el particular pretende que se haga el control de la inactividad que le causa perjuicio y, comprobado ello, se ordene la emisión de la resolución pretendida y, eventualmente, la imposición de una sanción a la autoridad inferior.

e) La acción procesal: Es la instancia primaria mediante la cual una persona puede acudir ante la autoridad judicial para que resuelva acerca de una pretensión que debe cumplir otra persona, por lo cual dicha autoridad no puede satisfacerla directamente. Entonces, la acción es la instancia bilateral.

Al respecto, explica que en el reacertamiento y la acción procesal se encuentran todos los posibles medios de impugnar todos los posibles actos. Y que son estas dos instancias las que constituyen vías claras de impugnación, a diferencia de la denuncia, la petición y la queja, que tienen contenido pretensional.

Ahora bien, realizadas las consideraciones precedentes, corresponde adentrarse en el análisis de los medios de impugnación en general, - específicamente el recurso, entendido este término en la acepción realizada líneas más arriba por el citado autor- para luego realizar un análisis doctrinario profundo de la reposición.

En este sentido, Alvarado Velloso explica que ante la interposición de cualquiera de los recursos legislados en las diversas leyes, corresponde que se emitan dos juicios sucesivos con contenido distinto:

a) El primero de ellos, denominado *juicio de admisibilidad*, tiene por objeto analizar y decidir liminarmente acerca de los requisitos puramente formales de la impugnación, es decir:

a.1) Si la resolución impugnada puede o no ser objeto del recurso en particular que se ha deducido contra ella (se denomina procedencia);

a.2) Si quien recurre tiene legitimación sustancial y legitimación procesal y, en su caso, si tiene interés para hacerlo (se denomina legitimación);

a.3) Si el recurso se interpone dentro del exacto plazo concedido al efecto por la ley (se denomina plazo);

a.4) Y con las formalidades exigidas para cada recurso (se denomina forma);

Cuando el juez juzga que se han cumplido todos los requisitos de admisibilidad, debe ordenar su admisión (o concesión). En caso contrario, el juez debe denegarlo.

b) El segundo de los juicios a emitir, denominado de fundabilidad, tiene por objeto analizar y decidir acerca de las razones o argumentos sustanciales o de fondo dados por el impugnante para sostener su pretensión recursiva.

En algunos casos –dependiendo del tipo de recurso de que se trate – es el mismo juez quien debe dar ambos juicios, de admisibilidad, primeramente, y de fundabilidad, luego. Aunque en la mayoría de los casos, dichos juicios deben ser dados por dos jueces diferentes: tal es el caso en los recursos que deben ser analizados en un doble grado de conocimiento.

Se ha considerado oportuno hacer referencia a lo dicho por prestigiosa parte de la doctrina, en relación con los distintos medios de impugnación, para luego abocarnos de modo particular a la operatividad del recurso de reposición.

A estas alturas, es de suma importancia entender que el recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por la autoridad.

Asimismo, cabe mencionar que, conforme a lo sostenido por Alvarado Velloso, ante la interposición de cualquiera de los recursos legislados en las diversas leyes corresponde que se emitan dos juicios sucesivos con contenido distinto: a) admisibilidad; y b) fundabilidad.

En el caso del recurso de reposición dichos juicios serán realizados por la misma autoridad que dictó la resolución impugnada; es decir, el mismo juez que resuelve la admisibilidad también decidirá la fundabilidad del mismo.

2.1.2. El recurso de reposición en particular

Realizadas las disquisiciones precedentes, se pasará a analizar algunos aspectos propios del recurso de reposición, conforme lo entiende autorizada doctrina.

Alvarado Velloso¹⁰ llama recurso de reposición al remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución.

Alsina¹¹ señala: *“El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio. Mediante él se evitan dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieran mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias, y de que lo resuelve el mismo juez que dictó la providencia de la cual se recurre”*.

Levitán afirma: *“El recurso de reposición o revocatoria es un remedio por el cual se pide al mismo juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto”*¹².

Para Fenochietto¹³ la característica de este recurso es que el mismo juez que dictó la resolución, es quien la revoca o modifica, dictando en su lugar otra decisión por contrario imperio.

Palacio¹⁴, al referirse a este recurso, dice que es el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue

¹⁰ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p.7.

¹¹ ALSINA, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª Edic. Ediar Editores, Buenos Aires, 1961, t. IV., pp. 193-4.

¹² LEVITÁN, José: *Recursos en el Proceso Civil y Comercial. Ordinarios y extraordinarios*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 245.

¹³ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y AA.VV., *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo -Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 239.

¹⁴ PALACIO, Lino E.: *Derecho Procesal Civil*, 1º ed., Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1983, t. V, p. 51.

emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.

Según Gernaert Willmar¹⁵, por este medio técnico se pretende que el mismo juez o tribunal –unipersonal o colegiado– que dictó la resolución impugnada (únicamente providencia simple, que cause o no gravamen irreparable o providencia dictada sin ponerle término a la instancia), la modifique o revoque por contrario imperio; todo ello tendiente a evitar el recurso por ante un tribunal de superior jerarquía, favoreciéndose la celeridad y economía procesales.

Falcón¹⁶ refiere que es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.

Hitters¹⁷ dice que: *“igual que la aclaratoria, la reposición es resuelta por el mismo órgano que dictó la providencia impugnada; se trata por lo tanto, conforme a la lexicografía española, de un medio no devolutivo, ya que como es obvio, no lo decide un superior jerárquico; esto es, no es devuelto a la alzada”*, realizando así un paralelismo con la aclaratoria a diferencia del recurso de apelación o nulidad que lo resuelve el superior jerárquico.

Rivas¹⁸ sostiene que *“el recurso de reposición es el que tiene por objeto la corrección de errores de tipo sustancial o formal que contuviesen las providencias simples de modo que puedan ser superados mediante su modificación (o bien anulando el pronunciamiento del que se trate) por la intervención del mismo juez o tribunal que las hubiese dictado o por el magistrado o tribunal en cuyo nombre hubiesen sido proveídas”*.

¹⁵ GERNAERT WILLMAR, Lucio R.: *Manual de los Recursos*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, p. 35.

¹⁶ FALCÓN, Enrique, M.: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, t. II, p. 365.

¹⁷ HITTERS, Juan Carlos: *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Editora Platense, La Plata, 1984, p. 213.

¹⁸ RIVAS, Adolfo Armando: *Derecho Procesal, Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1991, t. I, p. 167.

Abraham Luis Vargas¹⁹ explica que el recurso de reconsideración es un acto procesal que abre un procedimiento recursivo autónomo, por medio del cual un sujeto procesal legitimado postula a través de nuevos argumentos el reexamen de la parte dispositiva de una resolución judicial, en la misma instancia en la que se produjo el supuesto error o vicio en el juicio o en el procedimiento.

En atención a la vasta doctrina encontrada referida al recurso de reposición, se entiende que el mismo es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una resolución, ya sea una providencia, decreto o auto interlocutorio sin sustanciación, con el fin de dejarlo sin efecto, lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y gastos que implica la elevación de los autos al superior jerárquico, y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Los distintos conceptos del recurso de reposición mencionados precedentemente ayudan a comprender mejor este medio impugnativo, y brindan los datos necesarios que harán posible desentrañar la operatividad del mismo en cada una de las instancias judiciales, y en especial, en tercera instancia.

2.1.3. Distintas denominaciones dadas al recurso de reposición por la doctrina

De Santo explica que *“no existe uniformidad respecto a la lexicografía utilizada para referirse a este recurso, pues la mayor parte de los ordenamientos procesales, siguiendo a la L.E.C., española²⁰, habla de reposición, en tanto que otros, de revocatoria”²¹.*

¹⁹ VARGAS, Abraham Luis: “Recurso de reposición, revocatoria o reconsideración (tipicidad y atipicidad)”, *Revista de Derecho Procesal: Medios de impugnación. Recursos II*, Rubinzal-Culzoni Editores, 1993, p. 20.

²⁰ ESPAÑA, Ley de Enjuiciamiento Civil o ley N° 1 del 7 de enero de 2000.

²¹ DE SANTO, Víctor: *Tratado de los recursos, Recursos ordinarios*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1987, t. I, p. 198.

Alvarado Velloso²² dice que son varias las denominaciones que en los distintos ordenamientos se dan a este recurso, no habiéndose logrado aún – doctrinariamente– una expresión uniforme para identificarlo.

a) “Reposición” (de “re”, partícula inseparable usada solo en composición, que en su significación propia denota un espacio recorrido, ya en sentido inverso, ya en el mismo sentido, y de “ponere”, poner): Constituye el acto de volver la causa o pleito a su primer estado, así lo entiende Escriche²³.

Para Manresa y Navarro²⁴ es esta la denominación más generalizada, y su origen se remonta a la fórmula empleada desde antiguo para utilizarlo, de pedir al juez que “reponga por contrario imperio” la resolución de que se trate.

b) “Revocatoria” (de “re” y “vocare”, llamar), se usa en derecho con el significado de “dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución”.

c) “Reforma” (de “re” y “formare, formar”), que significa volver a formar reparar, restablecer, corregir, poner en orden.

d) “Reconsideración” (de “re” y “considerare”, considerar) pensar, meditar, reflexionar una cosa con cuidado. Así se denomina a este recurso en el Reglamento para la Justicia Nacional (artículo 23, en el artículo B de la Base XXI del “Proyecto de Ley de Bases para un Código Procesal único”, aprobado por el IV Congreso Nacional de Derecho Procesal - Mar del Plata, 1956).

e) “Súplica”, antigua designación dada al recurso de reposición cuando del mismo conoce un tribunal colegiado o de segunda instancia²⁵. El motivo de esta denominación proviene, sin duda, “de la consideración y respeto que merecen los tribunales superiores” y “su origen se remonta a los tiempos en que el Rey administraba justicia, por si o por delegación de su consejo”²⁶. De

²² ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p.7.

²³ ESCRICHE, Joaquín: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 9ª Ed., París. 1896, p. 1506.

²⁴ MANRESA Y NAVARRO, José María: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada conforme a las bases aprobadas por la Ley del 21 de junio de 1980*, Madrid, 1919, t. II, p. 153.

²⁵ DE LA PLAZA, Manuel: *Derecho Procesal Civil español*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1943, t. II, pp. 763-764.

²⁶ MANRESA Y NAVARRO, José María: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada conforme a las bases aprobadas por la Ley del 21 de junio de 1980*, Madrid, Madrid, 1919, t. II, pp. 205-210.

todas estas denominaciones, Reimundin²⁷ prefiere utilizar las de “reforma” y “revocatoria”, al igual que Alcalá Zamora y Castillo, pues “reponer” significa “poner una cosa donde estaba” y el efecto del recurso no es ese, sino revocar, dejar sin efecto una resolución²⁸.

Continúa el análisis por parte de Alvarado Velloso²⁹, respecto a la denominación de este recurso, en los siguientes términos: *“Por otra parte, los tribunales del país, quizás para no entorpecer la labor impugnatoria de los litigantes, se muestran evidente y constantemente benévolo frente a la designación que se efectúa respecto del recurso de reposición, sosteniéndose – por vía de ejemplo- que el recurso de reconsideración importa, en esencia, uno de revocatoria o de reposición, pues lo que realmente interesa –y por eso se lo conoce, con prescindencia de la designación que se le dé– es su objeto, fácilmente advertible en un petición ante estrado tribunalicio: que se deje sin efecto, o revoque, o reconsidere o reforme una resolución en la propia instancia donde se pronunció”*³⁰. De esta forma, se evita la situación prevista por Colombo³¹, relativa a que la revocatoria encubierta bajo la forma de un pedido de aclaratoria, no procede, pues el fin perseguido es radicalmente diferente.

Alvarado Velloso³² sostiene que, doctrinariamente, no convence esta interpretación, pues la labor científica debe servir –entre otras cosas– para corregir los usos desacertados impuestos por la costumbre; si bien la cuestión no es de capital importancia, la necesidad del intérprete de manejarse con un lenguaje técnico preciso e inequívoco, justifica cualquier intento de uniformar su denominación.

²⁷ REIMUNDÍN, Ricardo: *Tratado de los Recursos*, Editorial Jurídica de Chile, Buenos Aires, t. II, pp. 75-79.

²⁸ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de Reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p. 8.

²⁹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. “Recurso de Reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p. 8.

³⁰ PODETTI, J. Ramiro: *Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral*, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, t. V, p. 1958.

³¹ COLOMBO, Carlos J.: *Código Procesal Civil y Comercial anotado y comentado*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1965, t. I, p. 557.

³² ALVARADO VELLOSO, Adolfo. “Recurso de Reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p. 9.

Podetti llama “reconsideración” a este remedio procesal, por cuanto el objetivo que persigue el impugnante será alcanzado (o negado) solo mediante la labor de “reconsideración” que hará el órgano que dictó la resolución; y “reconsiderada” la cuestión, recién se revocará, o se reformará la resolución atacada o se repondrán las cosas en el estado anterior, con lo cual se advierte que las tareas de revocar, reformar o reponer, son consecuencia de la previa labor de reconsiderar.

Al respecto, Alvarado Velloso dice³³: *“La denominación correcta no puede ser otra que la de reconsideración, pues lo que el impugnante pretende es precisamente eso: que el juez reconsidere algo que ya ha decidido. Y reconsiderada que fuere la cuestión, repondrá o no; revocará o no”*.

En atención a lo mencionado respecto a las distintas denominaciones empleadas para nombrar a este recurso, se advierte que en doctrina no hay uniformidad respecto a su lexicología, y se lo conoce, indistintamente, con los nombres de “reposición”, “revocatoria”, “reforma”, “reconsideración” o “súplica”.

En este trabajo de investigación se lo denominará “reposición”, por ser ese el nombre empleado en la legislación paraguaya³⁴. Con el objeto de evitar repeticiones, se usarán con valor equivalente los vocablos revocatoria y revisión.

2.1.4. Naturaleza del recurso de reposición

Alvarado Velloso³⁵ sostiene que la impugnación por revocatoria opera tanto como reaceramiento cuanto como recurso, por lo que explica cómo funciona cada una de estas vías:

a) La revocatoria como reaceramiento: cuando la revocatoria funciona como tal, no tiene trámite alguno. Por tanto, presentado que sea el recurso, el juez debe decidir de plano. El supuesto precedente alcanza a las

³³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p. 795.

³⁴ Ley N° 1337/88, Código Procesal Civil Paraguayo, artículos 390 al 394 y concordantes.

³⁵ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, pp. 796-798.

resoluciones dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que impugna. (En el caso de la reposición dictada por esta vía, se resuelve sin sustanciación).

b) La revocatoria como recurso: Aquí, se impone la audiencia previa de la parte procesal que solicitó el dictado de la resolución que ahora se impugna. Por tanto, debe conferírsele traslado a ella por un plazo igual al que se tuvo para deducir el recurso. El supuesto precedente alcanza a las resoluciones dictadas sin sustanciación pero a pedido de la parte contraria a aquella que impugna.

La resolución que decide acerca de la revocatoria debe ser congruente y obviamente fundada.

Contra la decisión que recae sobre la revocatoria (deducida por cualquiera de las dos vías, reaceramiento o recurso), solo cabe aclaratoria. Sin embargo, contra la resolución que fue objeto de la revocatoria, caben también los recursos de apelación y nulidad deducidos en subsidio y ad eventum del resultado de la revocatoria.

En caso de ser admitida, se entiende que el juez, luego de reconsiderar la cuestión ya resuelta a raíz de la impugnación, revocará lo decidido y repondrá las cosas a su estado anterior.

Alvarado Velloso³⁶ refiere que las impugnaciones se plantean siempre contra un acto de autoridad que afecta a un particular por razones objetivas de ilegitimidad o subjetivas de afirmada injusticia. En relación con la revocatoria señala que siempre se ataca una resolución judicial (no importando al efecto si se trata de auto, decreto o providencia de trámite, etc.), que ha sido dictada sin sustanciación previa, es decir sin haber oído el juez a las dos partes antes de emitir la respectiva resolución.

En el sistema procesal civil paraguayo el recurso de reposición sólo opera como reaceramiento, conforme a la doctrina sostenida por Alvarado Velloso. De esta manera se mantienen vigentes los principios de economía y celeridad procesal. Como se verá más adelante, el recurso de reposición en primera y segunda instancias, es utilizado como un medio de impugnación

³⁶ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, pp. 745-750.

contra providencias de mero trámite y autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, interpuesto ante el mismo juez o tribunal que dictó el fallo cuestionado. Y en tercera instancia, por ser la última instancia judicial, tiene una operatividad distinta. Las normas jurídicas que regulan al recurso de reposición serán analizadas con mayor profundidad al momento de examinar dicho recurso en el marco de la legislación positiva paraguaya.

2.1.5. Fundamento jurídico del recurso de reposición

Palacio³⁷ explica que el fundamento jurídico de este medio de impugnación se basa en razones de economía y celeridad procesal, pues atenta contra dichos principios el poner en juego dos o más instancias cuando el mismo juez que dictó la resolución puede remediar un agravio mediante el nuevo o mejor meditado estudio de la situación planteada en autos³⁸, máxime cuando se trata de providencias dictadas en el curso del proceso, destinadas a resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones³⁹.

Palacio lo expone con mayor claridad al decir: *“Se halla instituido con miras a la enmienda de los errores de que pueden adolecer las resoluciones que, dentro de la categoría de las ordenatorias, son las que menor trascendencia revisten durante el curso del proceso, y para cuya reconsideración resulta excluida la necesidad de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada”*⁴⁰.

López Moreno sostiene que *“este recurso resulta ineficaz pues, en la mayor parte de los casos, los jueces se niegan a confesar un error cometido o se muestran remisos –tal vez por comodidad, indolencia o ignorancia- a efectuar*

³⁷ PALACIO, Lino E. y MORELLO, Augusto M.: *Manual de Derecho Procesal*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1967, t. II, p. 302.

³⁸ COLOMBO, Carlos J.: *Código Procesal Civil y Comercial anotado y comentado*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965, t I , p. 554,

³⁹ ALSINA, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª ed. Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1961, t. IV, p. 194.

⁴⁰ PALACIO, Lino E: *Derecho Procesal Civil*, 1ra ed., Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, t. V, p. 53.

*un nuevo estudio del problema planteado, además de que solo sirve para que los litigantes de mala fe promuevan incidentes tras incidentes*⁴¹. Sin embargo, el mismo Parody, después de citar al autor nombrado, agrega que, *“si bien hay algo de verdad en ello, no puede negarse que sirve para dejar constatada –en el primer caso- la terquedad del juez y, en el segundo, presenta la posibilidad de evitar una nueva instancia o un nuevo pleito en otro tribunal, que no acarrea ventaja alguna a las partes*⁴².

Fenochietto⁴³ sostiene: *“Al igual que la aclaratoria, tiene en vista la celeridad y economía, que se logra evitando la doble instancia dada por el recurso de apelación. Se permite de esta manera, al mismo juez, reconsiderar la cuestión, siempre y cuando no se trate de una sentencia, o interlocutoria con carácter de definitiva, conforme al principio de irrevocabilidad de la misma”*.

No parece haber dudas, sostiene Hitters⁴⁴, de *“que la reposición se fundamenta, lo mismo que la aclaratoria, en los principios de economía y celeridad procesal, pues resulta mucho más sencillo y rápido, y ofrece menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la lleve a cabo el mismo judicante, dado que se evita el tránsito del expediente por la alzada”*.

Alvarado Velloso⁴⁵ refiere: *“Este supuesto es de antiquísima data y desde siempre ha sido utilizado como medio impugnativo basal para evitar en lo posible la apertura de una alzada”*.

Entonces, se advierte que el fundamento jurídico del recurso de reposición está dado por razones de economía y celeridad procesal, al posibilitar que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución ordenatoria sea quien la revise, evitando de esta manera, la pérdida de tiempo y gastos que la apertura de una instancia superior implica.

⁴¹ Citando a PARODY, Alberto (h): *Comentarios al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe*, J. Lajoune & Cia., Buenos Aires, 1914, t. III, p. 297.

⁴² PARODY, Alberto (h): *Comentarios al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe*, J. Lajoune & Cia., Buenos Aires, 1914, t. III, p. 300.

⁴³ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y AA.VV.: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, p.239.

⁴⁴ HITTERS, Juan Carlos: *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Editora Platense SRL, La Plata, 1984, p. 215.

⁴⁵ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p.796.

Dicho fundamento jurídico cobra aún mayor interés cuando la atención se centra en el procedimiento ante la tercera instancia, último grado de conocimiento en el sistema jurídico paraguayo. En primera o segunda instancias, queda la posibilidad de la revisión ante el superior jerárquico; en cambio, en tercera instancia, ante la inexistencia de dicha posibilidad, este recurso es el único medio de impugnación que permite la revisión de una resolución dictada en instancia originaria ante la Corte Suprema de Justicia. Es decir, permite que el mismo órgano que la dictó pueda revocarla o modificarla, total o parcialmente, por no existir una instancia superior.

2.1.6. Procedencia del recurso de reposición

Alvarado Velloso⁴⁶ señala que siempre que la naturaleza de la decisión lo autorice, procede el recurso contra las decisiones de cualquier juez o tribunal.

Con relación a la procedencia del recurso, de acuerdo a las características de la resolución atacada, el mencionado procesalista, señala: *“El recurso de reposición tiene lugar solamente contra las providencias, decretos y autos dictados sin sustanciación, traigan o no gravamen irreparable”*. Asimismo, explica que este recurso constituye el remedio que puede ser utilizado por las partes y no por el propio juez, ya que la revocatoria *ex officio* no constituye cabalmente un recurso, aunque tenga sus mismos efectos y características análogas.

Continúa diciendo Alvarado Velloso respecto a la procedencia de este medio de impugnación que procede contra todas las resoluciones judiciales – providencias, decretos o autos– que se hayan dictado sin sustanciación previa, quedan descartadas las de carácter definitivo y las que resuelven incidentes, pues ambas han gozado de sustanciación previa.

La procedencia del recurso de revocatoria, de acuerdo a la iniciativa del mismo, puede darse de las siguientes maneras:

⁴⁶ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p.12.

a) Iniciativa del propio juez: La posibilidad de la revocación oficiosa es escasa, ya que son pocas las legislaciones procesales argentinas vigentes que la autorizan.

Algunos códigos argentinos, –entre las facultades judiciales– admiten la revocatoria oficiosa, autorizándola con una sola condición: que la resolución que se pretende revocar no se encuentre notificada a los litigantes, pues mientras estos no hayan recibido la correspondiente notificación, la resolución no ha entrado en la esfera de sus conocimientos, y el juez puede modificar a su arbitrio la misma en razón de que no ha producido aún sus efectos en cuanto a las partes.

Al respecto, Parody explica que el fundamento por el que los jueces puedan revocar sus propios fallos, antes de la notificación a las partes, tiene su razón de ser en que: Los litigantes necesitan seguridad respecto a la situación en que van quedando en el pleito, además de la lógica seriedad que deben revestir los actos judiciales para merecer el debido respeto⁴⁷.

Alvarado Velloso, citando a Alsina, sostiene que se está en condiciones de afirmar categóricamente que dentro del ordenamiento positivo vigente no le es dado al juez revocar una resolución después de haber sido notificada por lo menos a una de las partes (no es necesario que estén todas notificadas), sino únicamente a requerimiento de una de ellas; consecuentemente, adolecería de nulidad la providencia que revocara de oficio otra anterior notificada o consentida.

Por tanto, se puede afirmar que una vez notificada la resolución, aunque más no sea, a una sola de las partes, la revocatoria de oficio no procede. Esta característica también es coincidente con lo establecido en la legislación procesal paraguaya, como será analizado más adelante.

b) Iniciativa de las partes: Puede deducir el recurso cualquiera de ellas, con la misma condición de encontrarse legitimado sustancialmente (*ad causam*) para hacerlo.

⁴⁷ PARODY, Alberto (h): *Comentarios al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe*, J. Lajoune & Cia., Buenos Aires, 1914, t. III, p. 299.

En relación con la procedencia del recurso de reposición señala Fenochietto⁴⁸: *“Providencias simples, es decir aquellas de mero trámite que tienen por finalidad ordenar e instruir el proceso. Deben ocasionar agravio al litigante, para autorizar el recurso, siendo necesario para su admisibilidad, señalar el interés en obtener un nuevo y distinto pronunciamiento. Que causen gravamen irreparable, es decir, no susceptibles de ser reparados mediante la sentencia definitiva. Así, contra la providencia que tiene por presentado, fuera de término un escrito, vg., de contestación de demanda, procede la revocatoria, ya que produce un perjuicio definitivo al demandado”*.

Respecto a la posibilidad del dictado de este recurso de oficio, Fenochietto⁴⁹ sostiene que a diferencia de lo que ocurre con la aclaratoria, que puede ser pronunciada oficiosamente, en materia de revocatoria no se menciona en el texto legal tal posibilidad.

Ello no excluye que por la propia naturaleza de las resoluciones dictadas en el curso del proceso, no puedan ser dejadas sin efecto, de oficio, especialmente si no han sido notificadas a las partes. Esta interpretación surge del análisis de los deberes y facultades de los jueces, quienes deben dirigir el procedimiento señalando, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.

Se entiende que una vez notificada la resolución que decide reposición, las partes han adquirido un derecho a lo decidido y, por lo tanto, la providencia solo puede ser modificada a requerimiento de parte. En consecuencia, adolecerá de nulidad aquella que de oficio modifique otra anterior, si esta ya hubiera sido notificada.

En atención a lo señalado se entiende que este recurso procede contra providencias, autos interlocutorios que hayan sido dictados sin sustanciación, ya sea que los mismos traigan o no aparejado gravamen

⁴⁸ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y AA.VV.: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*. Abeledo- Perrot. Buenos Aires, 1978, pp. 239- 240.

⁴⁹ Cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y AA.VV.: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo –Perrot, Buenos Aires, 1978, p 241.

irreparable. Las resoluciones pueden ser revisadas y modificadas a instancia de parte o de oficio por el mismo juez que las dictó; en este último caso, la reposición solo puede ser válida si la resolución en cuestión no ha sido aún notificada o consentida por las partes.

Conforme el desarrollo del tema en estudio y en atención a lo mencionado en el capítulo denominado “aspectos generales”, se advierte que la doctrina no se refiere a la problemática de la reposición en tercera instancia, sino solo se refiere a dicho recurso en general, sin analizar de manera específica la operatividad del mismo ante la última instancia judicial. Es por ello que este trabajo de investigación buscará enfocarse en dicha perspectiva, por demás peculiar, para determinar las particularidades del recurso de reposición en última instancia.

2.1.7. Finalidad del recurso de reposición

Alvarado Velloso⁵⁰ sostiene que al ser el fundamento de la reposición evitar las dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia respecto de las providencias que recaen sobre diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no son indispensables las nuevas alegaciones y plazos de la apelación, el objeto del recurso –acorde con su fundamentación– es evitar la doble instancia mediante el nuevo estudio de la cuestión por el mismo juez que dictó la resolución considerada injusta.

En la legislación procesal paraguaya el recurso de reposición tiene idénticos fundamentos que los señalados por la doctrina argentina. Pese a que se profundizará acerca de ello en el desarrollo de este trabajo, resulta oportuno adelantar que si bien el recurso de reposición siempre tiene por objeto evitar las dilaciones innecesarias del proceso y los gastos que la apertura de una instancia superior implica; en tercera instancia, por ser la última instancia judicial, dicho medio impugnativo cuenta con una operatividad más extendida, y los fundamentos jurídicos señalados cobran aún mayor vigencia.

⁵⁰ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p.19.

2.1.8. Objetivos de la reposición

El recurso de reposición puede tener una doble finalidad:

a) *“Errores in iudicando”*; servirá para enfrentar los errores in iudicando en los que se hubiese incurrido, ya que la providencia simple, no obstante su función, obedece en su dictado a un criterio de aplicación del derecho: Ello explica la correlación existente entre la reposición y la apelación, al punto de quedar demostrada la identidad de sus propósitos, puesto que, si lo decidido por el juez no se repara por la primera, entra a sustituirla (con sujeción a las exigencias legales) la segunda.

b) *“Errores in procedendo”*; el tema ya no resulta sencillo cuando se lo vincula con la posibilidad de atacar la resolución simple, en razón de los defectos formales que la misma pudiera contener. Por ejemplo, si careciese de fecha o fuese dictada por un sujeto de los no autorizados por la ley para ejercer la instancia delegada, como puede serlo, en los tribunales colegiados, un juez de los mismos estando en funciones el presidente.

Alsina sostiene que la reposición tiene por objeto la revocación de un pronunciamiento que se considera injusto, pues si contuviese defectos formales, cabría la deducción del pertinente recurso de nulidad. Agrega que la interposición de aquella importa la renuncia al recurso de nulidad.

Tanto Vallejo como Alvarado Velloso discrepan con Alsina, porque entienden no solamente que la reposición sirve a los fines de impugnar por nulidad la resolución correspondiente, sino también el procedimiento que le da origen, si hubiese sido dictado sin sustanciación previa. El primero dice expresamente: *“No existe obstáculo alguno para usar de la revocatoria con la sola finalidad de subsanar un trámite único, una nulidad y un error en la aplicación del derecho y con la ventaja de la apelación interpuesta subsidiariamente. La economía procesal del temperamento que propiciamos es evidente”*⁵¹.

⁵¹ Cfr. RIVAS, Adolfo Armando: *Derecho Procesal: Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1991, t. I, pp. 169-170.

Al respecto, Alvarado Velloso⁵² sostiene que si se desea atacar una resolución dictada sin sustanciación, ya sea aquella válida o no, el único recurso que procede es el de reposición, ya que no es admisible el recurso de nulidad deducido ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida.

En el derecho positivo paraguayo, el código procesal civil establece que, el recurso de reposición puede interponerse tanto para atacar resoluciones que contengan errores de procedimiento o que se consideren injustas. Ello, siempre y cuando las resoluciones sean providencias de mero trámite o autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, y que se planteen ante el mismo juez que las dictó para que el mismo lo resuelva.

2.1.9. Juez del recurso

Al citar a Alvarado Velloso se ha explicado, líneas más arriba, que ante la interposición de un recurso, el estudio de su viabilidad se desdobra en dos aspectos; el de su procedencia extrínseca o meramente formal y el de la intrínseca o de fondo. El juicio dado sobre el primero de estos aspectos recibe en doctrina la denominación de “admisibilidad”, y el segundo, la de “fundabilidad”.

A pesar de que en todo recurso que tenga propiamente la naturaleza de tal, ambos juicios son dados por jueces o tribunales diferentes, en el caso de la reposición es el mismo juez que dictó la resolución atacada, quien conoce y decide la admisibilidad del recurso (analizando si fue deducido en término oportuno, en forma, por quien se encontraba legitimado para hacerlo, etc.) y, de ser viable este juicio, conoce y decide su fundabilidad (es decir, si la pretensión jurídica sustentada procede o no conforme a derecho).

“El mismo juez que dictó la decisión impugnada es quien interviene para emitir, sin solución de continuidad, los juicios de admisibilidad y de fundabilidad”⁵³.

⁵² ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p. 19.

⁵³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p. 798.

“Es viable contra providencias de jueces de primera instancia, resoluciones tomadas por el presidente del Tribunal de Apelación, o de la Corte Suprema de Justicia”⁵⁴.

“Revocatoria en segunda instancia. En grado de apelación o ulterior instancia, la providencia solo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio (Art. 317, 2da. parte). Para decidir la revocatoria, de la resolución dictada por el presidente del Tribunal, debe entender la Sala en pleno (Art. 273, CPN)”⁵⁵.

El código procesal civil paraguayo establece que el recurso de reposición puede ser interpuesto en primera, segunda o tercera instancia. Siendo el mismo juez o tribunal que dictó la resolución cuestionada quien deberá estudiar, primeramente, su admisibilidad, para luego poder estudiar su fundabilidad, y en caso, de ser necesario, modificarla, total o parcialmente, o revocarla.

En primera y segunda instancias, puede ser interpuesto solamente contra algunas resoluciones -providencias de mero trámite y autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable-, pero en tercera instancia, conforme será analizado más adelante, puede ser interpuesto contra otro tipo de resoluciones, gozando de una operatividad más extendida que en las instancias inferiores.

Al respecto Casco Pagano señala que el recurso de reposición procede en cualquier instancia, contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelación, de Cuentas y Jueces, siempre que la resolución dictada posea las características indicadas en el artículo 390 del código procesal civil paraguayo. Es procedente el recurso de reposición interpuesto contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia

⁵⁴ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y AA.VV.: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 240.

⁵⁵ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y AA.VV.: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, pp. 241-242.

(artículo 28, párrafo 1 inciso h) del código de organización judicial)⁵⁶, lo que constituye el presupuesto normativo del presente trabajo.

2.1.10. Plazo para interponer el recurso de reposición

Es común en todos los códigos procesales que el plazo para interponer la revocatoria sea hartamente breve, explicándose por sí sola esta circunstancia, si se atiende a lo escaso de las argumentaciones necesarias para deducir el recurso.

Doctrinariamente hay acuerdo en que así debe ser, en razón de que el fundamento jurídico del recurso de reposición es justamente la celeridad procesal.

El código procesal civil paraguayo, en su artículo 391, dispone que el plazo para deducir el recurso de reposición es de tres días, perentorios e improrrogables. Este término comienza a correr para cada litigante desde la fecha de su respectiva notificación, y no se computa el día en el cual se practica la diligencia.

2.1.11. Forma del recurso de reposición

“Resulta necesario que el recurso se presente convenientemente fundado indicándose el error cometido en la resolución atacada o el agravio que la misma infiere al recurrente, ya que no puede exigirse al juez que adivine los motivos del reclamo, ni se concibe una fundamentación posterior, pues al ser el mismo tribunal el que debe entender en la admisibilidad y fundabilidad del recurso, no puede desdoblarse este en dos etapas, como sucede, por ejemplo, en el recurso de apelación”⁵⁷.

Existe unanimidad de criterios al pretender que en el mismo escrito se interponga y se funde el recurso de reposición, evitándose así dilaciones innecesarias.

⁵⁶ CASCO PAGANO, Hernán: *Código Procesal Civil comentado y concordado*, 2ª ed., La Ley Paraguaya, Asunción, 1995, t. I, p. 639.

⁵⁷ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p. 23.

2.1.12. Trámite del recurso de reposición

Conforme con la doctrina sostenida por Alvarado Velloso⁵⁸, cuando la revocatoria funciona como *reacertamiento*, no tiene trámite alguno, es decir, presentada la revocatoria, el juez debe decidir de plano. A diferencia de cuando funciona como *recurso*, donde se impone la audiencia previa de la parte procesal que solicitó el dictado de la resolución que ahora se impugna, o en caso de que la resolución cuestionada haya sido dictada de oficio, se deberá correr traslado a la parte contraria de aquella que pidió la revocatoria.

Como hemos señalado anteriormente, en el código procesal civil paraguayo, el recurso de reposición lo decide el juez o tribunal correspondiente sin correrle traslado previo a la parte contraria. Es decir, una vez interpuesto el recurso, el juez debe resolver la cuestión sin más trámites.

A este respecto, Fenochietto⁵⁹ señala que el recurso de revocatoria debe ser interpuesto y fundarse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva. Si la resolución se dictó en el curso de una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto. Se impone la carga de fundar la impugnación, por escrito o verbalmente en la audiencia, debiendo considerarse desierto y perdido el recurso que omita la referida responsabilidad. Además, corresponde el rechazo del recurso, si es manifiestamente inadmisibile.

2.1.13. Efectos de la resolución y recursos contra la misma

Doctrinariamente, se distinguen tres sistemas bien definidos respecto de la recurribilidad de la resolución que decide una revocatoria⁶⁰:

⁵⁸ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, pp. 798-799.

⁵⁹ Cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y AA.VV.: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo- Perrot., Buenos Aires, 1978, pp. 240-242.

⁶⁰ Cfr. PODETTI, J. Ramiro: *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1958, t. V, p. 93.

a) El primero de ellos acuerda contra tal resolución el recurso de apelación autónomo, siempre que este resulte procedente en cuanto a la cuestión debatida (Código de Buenos Aires).

b) Otro sistema autoriza la apelación siempre que sea deducida conjuntamente con la revocatoria y en subsidio de ella, haciendo así aplicación al caso del principio de eventualidad, que constituye su fundamento (Códigos de Capital Federal, Córdoba, Entre Ríos, Jujuy, Salta, San Juan, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán).

c) El último sistema adopta –lisa y llanamente- la irrecurribilidad del auto que resuelve la revocatoria. No hay legislación positiva argentina que consagre este sistema en forma absoluta, ya que Mendoza, si bien lo acepta genéricamente (artículo 131 del código procesal civil), establece que “solo son apelables los autos contra los cuales se autoriza este recurso” (artículo 133 código procesal civil paraguayo).

Al respecto, el código procesal civil paraguayo, en el artículo 392, última parte, establece que el fallo que resuelve una reposición “causará ejecutoria”. Es decir, desestimado el recurso, el recurrente carece de la facultad de apelar la resolución respectiva. Se desprende de lo expuesto que el efecto radical de la resolución recaída en un recurso de reposición, es el de causar ejecutoria respecto de la cuestión planteada, salvo el supuesto, de que conjunta y subsidiariamente se haya deducido el recurso de apelación; el que será considerado solo para los casos en que aquel no sea la vía procesal adecuada para atacar la resolución cuestionada.

Resta aclarar que si la resolución es por naturaleza apelable, hará ejecutoria –en caso de ser rechazada–, solo contra el recurrente que no dedujo apelación subsidiaria; pero si la revocatoria fuese admitida, será apelable en forma directa para la parte contraria, ya que para la misma no rige lo expuesto respecto de la subsidiariedad del recurso, en razón de que el auto revocado no le ocasionaba perjuicio.

Sostiene Alvarado Velloso⁶¹: *“La mera deducción de la impugnación tiene efecto suspensivo acerca del mandato contenido en la decisión impugnada. Sin embargo, no suspende plazo alguno para deducir el recurso de apelación (artículo 394 del código procesal civil paraguayo)”*⁶².

*“Contra la decisión que recae sobre la revocatoria (tanto como reacertamiento cuanto como recurso) solo cabe aclaratoria (artículo 387 del código procesal civil paraguayo). Sin embargo, contra la resolución que fue objeto de la revocatoria, caben también los recursos de apelación y nulidad deducidos en subsidio y ad eventum del resultado de la revocatoria”*⁶³.

A este respecto, Fenochietto⁶⁴ sostiene: *“La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso fuese acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas para ser apelable”*.

En consecuencia, de prosperar el recurso de revocatoria, la apelación resultará innecesaria; en cambio, si la resolución es apelable, el superior conocerá de la cuestión, sin que se admita ningún escrito para fundar la apelación.

Han sido analizados los aspectos principales del recurso de reposición a la luz de la doctrina más destacada. También se han hecho algunas comparaciones con la legislación procesal civil vigente en el Paraguay; por lo que es oportuno pasar a estudiar con mayor profundidad y detenimiento las normas legales en el proceso paraguayo.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARAGUAYO

⁶¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p.799.

⁶² ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010 p. 799.

⁶³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p 799.

⁶⁴ Cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y AA.VV.: *Curso de Derecho Procesal (parte especial)*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 24.

2.2.1. Antecedentes y disposiciones concordantes de los artículos que regulan al recurso de reposición en el código procesal civil paraguayo

Antes de adentrarnos en el estudio de las disposiciones legales que rigen el recurso de reposición en el código procesal civil paraguayo, se mencionarán a continuación los antecedentes jurídicos y las disposiciones concordantes relativas a dicho medio impugnativo. El artículo 390 del citado cuerpo legal establece cuáles son las resoluciones contra las que procede el recurso de reposición; dicha disposición legal encuentra sus antecedentes en el artículo 390 del proyecto del código procesal civil de la Comisión Nacional de Codificación, el artículo 396 del anteproyecto del código procesal civil del profesor Juan Carlos Mendonca y el artículo 224 del código de procedimientos civiles y comerciales del año 1883.

El artículo 390 del código procesal civil paraguayo, es concordante con los artículos 391 al 394 y el artículo 157 del mismo cuerpo legal, el artículo 28, párrafo 1°, inciso h) del código de organización judicial del Paraguay, el artículo 190 de la ley N° 154/69, de quiebras del Paraguay, y el artículo 17 de la ley N° 609/95.

El artículo 391 del código procesal civil paraguayo establece el plazo para deducir el recurso de reposición. Esta disposición legal encuentra sus antecedentes en el artículo 391 del proyecto del código procesal civil de la Comisión Nacional de Codificación, el artículo 398 del anteproyecto del código procesal civil de Juan Carlos Mendonca, el artículo 225, primera parte, del código de procedimientos civiles y comerciales de 1883. Y es concordante con los artículos 145, 151, 390, 392 al 394 del mismo cuerpo legal y el artículo 191 de la ley N° 154/69, de quiebras del Paraguay.

El artículo 392 del mencionado cuerpo legal dispone el plazo en el cual debe ser resuelto el recurso en estudio. Dicha norma legal tiene sus antecedentes en el artículo 392 del proyecto del código procesal civil de la Comisión Nacional de Codificación, 398, primer párrafo, del anteproyecto del código procesal civil de Juan Carlos Mendonca, los artículos 225, primera parte, y 226, primera parte, del código de procedimientos civiles y comerciales de

1883. Y es concordante con los artículos 145, 390, 391 y 393 del mismo cuerpo legal y los artículos 192 y 193 de la ley N° 154/69, de quiebras del Paraguay.

El artículo 393 del código procesal civil paraguayo establece el procedimiento del recurso de reposición cuando es interpuesto en una audiencia. Esta disposición legal encuentra sus antecedentes en el artículo 393 del proyecto del código procesal civil de la Comisión Nacional de Codificación, el artículo 399 del anteproyecto del código procesal civil de Juan Carlos Mendonca, los artículos 225, primera parte, y 226, primera parte, del código de procedimientos civiles y comerciales de 1883. Resulta concordante con los artículos 390 al 392 del mismo cuerpo legal.

El artículo 394 del código procesal civil paraguayo dispone la viabilidad del recurso de apelación en subsidio con el de reposición. Dicha norma legal tiene sus antecedentes en el artículo 394 del proyecto del código procesal civil de la Comisión Nacional de Codificación, el artículo 400 del anteproyecto del código procesal civil de Juan Carlos Mendonca, y el artículo 226, segunda parte, del código de procedimientos civiles y comerciales de 1883. Y es concordante con los artículos 390 al 393 y 395 del mismo cuerpo legal.

2.2.2. Normas jurídicas que regulan la operatividad del recurso de reposición en el código procesal civil paraguayo

El recurso de reposición está previsto en la ley N° 1337/88, código procesal civil paraguayo, en los artículos 390 al 394.

El artículo 390 del citado cuerpo legal dispone que el recurso de reposición solo proceda contra las providencias de mero trámite y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiere dictado los revoque por contrario imperio.

En este caso, es el mismo juez o tribunal que dictó la decisión impugnada, quien interviene para emitir, sin solución de continuidad, los juicios de admisibilidad y de fundabilidad. Es decir, primeramente estudiará si el recurso es procedente (admisibilidad); en caso negativo, lo rechazará y en caso

positivo, analizará si corresponde o no hacer lugar a lo peticionado (fundabilidad).

Respecto a este recurso, Casco Pagano⁶⁵, en la obra “Código Procesal Civil comentado y concordado”, señala que por esta vía impugnativa, el perjudicado por una resolución solicita al mismo juez o tribunal que la dictó que la reconsidere y revoque por contrario imperio.

Por contrario imperio significa que la modificación o revocación solicitada, al juez o tribunal, la realiza en ejercicio del “*imperium*” inherente a la función jurisdiccional.

El recurso de reposición procede contra las resoluciones que tengan las características indicadas precedentemente, y puede ser interpuesto en cualquier instancia, ante Jueces de Paz, Letrados, de Primera Instancia, Tribunales de Apelación o la Corte Suprema de Justicia.

El fundamento jurídico de este recurso se encuentra en los principios de economía y celeridad procesal.

Al respecto, debemos mencionar que por principio procesal, se entiende aquel criterio que regula la actuación que integra el procedimiento. Osorio lo define así: “*Principio en su acepción jurídica es el fundamento de algo*”⁶⁶.

Palacio lo define como: “*Las directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal*”⁶⁷.

“*El principio de economía procesal es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Constituyen variantes de este principio los de*

⁶⁵ Cfr. CASCO PAGANO, Hernán: *Código Procesal Civil comentado y concordado*, 2ª ed., La Ley Paraguaya, Asunción, 1995, t. I, pp. 622-626.

⁶⁶ OSORIO, Manuel: *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 23 ed. actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1996, p. 797.

⁶⁷ PALACIO, Lino Enrique: *Derecho Procesal Civil, nociones generales*, 3ª. ed. actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 2011, t. V, p. 182.

*concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento*⁶⁸. Este principio procura la obtención de mayores resultados, y el empleo de la actividad procesal que sea estrictamente necesaria. A través de la utilización eficaz de los recursos o medios de que se disponen; es decir, en el derecho procesal, se puede dar en tres órdenes: Economía de tiempo, gasto y esfuerzos.

Principio de celeridad: *“Otro aspecto de la aplicación del principio de economía procesal se halla representado por las normas destinadas a impedir la prolongación de los plazos y a eliminar trámites procesales superfluos u onerosos”*⁶⁹.

Este principio refiere que los actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo posible, respetando las normas del debido proceso; es la expresión más concreta del ahorro de tiempo en forma razonable, acorde con los principios procesales y la normatividad procesal. Es decir, consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. El artículo 391 señala, que el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva y, el escrito en que se lo deduzca deberá consignar además los fundamentos del mismo, so pena de tenerlo por no presentado. Es decir que, si el recurrente se limita solo a la interposición del recurso sin formular los agravios concretos ni dar razón que justifique la revocación de la resolución que impugnada se lo tendrá por no presentado. Dicho plazo es perentorio e improrrogable.

El juez o tribunal deberá resolver el recurso sin sustanciación alguna en el plazo de cinco días, y su resolución causará ejecutoria, vale decir, contra la misma no podrán deducirse otros recursos, así lo dispone el artículo 392 del código procesal civil paraguayo.

Si el recurso se interpone en una audiencia, se lo deducirá en forma verbal y deberá resolverse en el mismo acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 393 del citado cuerpo legal.

⁶⁸ PALACIO, Lino Enrique: *Derecho Procesal Civil, nociones generales*, 3^a. ed. actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2011, t. I, p. 208.

⁶⁹ PALACIO, Lino Enrique: *Derecho Procesal Civil, nociones generales*, 3^a. ed. actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 2011, t. I, p. 211.

El artículo 394 del mismo⁷⁰ dispone que pueda interponerse la apelación en subsidio, conjuntamente con el recurso de reposición, para el caso de que este fuese denegado por entender el juez o tribunal que la reposición no es la vía procesal adecuada para recurrir la resolución cuestionada.

El fundamento de la citada disposición que habilita a interponer el recurso de apelación en forma conjunta y subsidiaria con el de reposición, se funda en el principio de eventualidad en cuya virtud se deducen conjuntamente ambos recursos en forma subsidiaria, para el caso de que si se considera inadmisibile la reposición opere la vigencia de la apelación.

En el supuesto de que el juez o tribunal deniegue el recurso de apelación en subsidio interpuesto conjuntamente con el de reposición, podrá deducirse recurso de queja por apelación denegada ante el superior, conforme a lo previsto en el artículo 410 del código procesal civil paraguayo⁷¹.

En otras palabras, el afectado por una resolución puede, interponer -solamente- el recurso de reposición contra la misma o, puede interponerlo conjuntamente con el recurso de apelación. Este último para el caso de que el juez o tribunal considere que la apelación era la vía procesal adecuada.

La interposición del recurso de reposición y apelación en subsidio, no debe confundirse con la apelación de agravios futuros, lo cual es improcedente.

Entonces, el código procesal civil paraguayo prevé que el recurso de reposición pueda ser interpuesto en cualquier instancia, para las cuestiones de mero trámite y autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución cuestionada, la revoque o modifique por contrario imperio. En efecto, para el caso de las resoluciones que

⁷⁰ *“La Ley española de Enjuiciamiento Civil de 1855, prohibió la interposición conjunta de la revocatoria y de la apelación subsidiaria, pues el legislador entendía que este recurso constituía una velada amenaza para el juez. Nuestro código procesal civil paraguayo se aparta de tal sistema, en aras de la economía y de la celeridad procesal”.* (ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p. 28).

⁷¹ Artículo 410 del código procesal civil paraguayo: “Si el juez o tribunal denegare un recurso que debe tramitarse ante el superior, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado. Acompañará copia de la resolución recurrida y de las actuaciones pertinentes. Mientras el tribunal no concede el recurso, no se suspenderá el proceso. El plazo para interponer la queja será de cinco días”.

deciden artículo o que causan gravamen irreparable⁷², el citado cuerpo legal, permite que las mismas sean impugnadas por los recursos correspondientes ante el superior jerárquico. En concordancia el artículo 395 del código procesal civil paraguayo, dispone que el recurso de apelación sólo se otorgue de las sentencias definitivas, y de las resoluciones que decidan incidentes o causen gravamen irreparable.

Al respecto, Palacio refuerza los conceptos señalados al decir: *“Una resolución causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos”*. Y aclara: *“No ocasionan gravamen irreparable, en cambio, aquellas providencias simples que facilitan o permiten el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal”*⁷³.

Cabe mencionar que cuando se hace referencia a que el recurso de reposición no debe ser interpuesto contra resoluciones que causan “gravamen irreparable”, debe entenderse que la potencialidad de tal efecto, debe ser siempre considerada en abstracto y no en concreto. Es decir, el recurso de reposición, tanto en primera como en segunda o tercera instancias, debe ser interpuesto contra las resoluciones que tienden al desarrollo del proceso, y la resolución impugnada por vía de reposición deberá mantener su condición de no causar gravamen irreparable sea cual fuere el resultado de lo resuelto en dicho recurso, en otras palabras, aunque se haga lugar o no a la reposición interpuesta. Por tanto, lo resuelto por la reposición no debe alterar la condición que tiene la resolución impugnada de no causar gravamen irreparable, puesto que si lo alterase se debería utilizar otra vía impugnativa como medio de revisión.

⁷² En este trabajo, cuando se emplea la expresión: “resolución que causa gravamen irreparable”, debe entenderse que se refiere al fallo que ocasiona un agravio y que una vez consentido, sus efectos no son susceptibles de ser subsanados o enmendados en el curso ulterior del proceso. Es decir, las providencias o los autos interlocutorios que causan gravamen irreparable, son aquellos cuyo perjuicio no podrá ser enmendados o reparado en la sentencia definitiva.

⁷³ PALACIO, Lino Enrique: *Derecho Procesal Civil, nociones generales*, 3^a. ed. actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo Perrot., Buenos Aires, 2011, t. I, p. 8.

Al respecto, Hugo Allen⁷⁴, explica que puede darse el caso que: “1) *Contra una providencia que -excediendo su materia propia- cause gravamen irreparable, el litigante dispone de la apelación directa. Esto comporta el riesgo, que si el Tribunal estimase que no produce tal gravamen, considerará impropia la vía elegida y denegará la apelación, quedando firme la providencia, por haber transcurrido el plazo para deducir reposición.*

2) *El litigante dispone de la apelación subsidiaria, es decir, indirecta, que debe oponerse conjuntamente con la reposición, apelación que solo será considerada y concedida en el supuesto que el juez estimase que el recurso de reposición “no es la vía procesal adecuada”.*

Este sistema obliga al juez a examinar, como cuestión previa si la providencia causa o no gravamen irreparable.

Si está por la afirmativa desestimará el recurso de reposición mencionando expresamente que lo hace por considerar que la reposición no es la vía pertinente, y concederá la apelación deducida subsidiariamente contra la providencia. En este supuesto no habrá pronunciamiento sobre el fondo. Ello quedará reservado para el Tribunal respectivo.

En cambio si considerase que lo resuelto en la providencia es cuestión de mero trámite y que no causa gravamen irreparable, va de suyo que debe estimar adecuada la reposición como vía recursiva, en cuyo caso se pronunciará revocándola o confirmándola. No haría falta que desestime expresamente la apelación, pues ello está implícito en el hecho de pronunciarse sobre el fondo”.

Rodolfo Duarte Pedro⁷⁵, señala que el recurso de reposición está contenido en la categoría de medios de impugnación previstos para atacar las resoluciones “ordenatorias”, es decir, el mismo deberá ser utilizado contra fallos destinados a dirigir la marcha del proceso, por tal motivo no inciden mayormente en las decisiones del pleito para cuya reconsideración no es necesario un

⁷⁴ ALLEN, Hugo, *El recurso de reposición y la apelación en subsidio. A propósito del acuerdo y sentencia N° 117/96 de la Corte Suprema de Justicia*, Voces: “recurso de reposición- recurso de apelación en subsidio”, La Ley Paraguaya, 01/01/1996, p. 495.

⁷⁵ DUARTE PEDRO, Rodolfo: *Derecho Procesal Civil. Aplicado al Código Procesal Civil con cometario, doctrina y jurisprudencia*, Editora Litocolor, Asunción, 2006. t. II, p.424.

trámite complicado. Continúa explicando que este recurso debe limitarse a las providencias que recaen sobre diligencias o puntos accesorios al pleito, para cuya revisión no son indispensables nuevas alegaciones, tampoco pruebas ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores. Este remedio se circunscribe a las resoluciones que no hacen otra cosa que encaminar el procedimiento mediante el cual se llega a la conclusión del proceso. En las resoluciones de segunda o tercera instancia también procede el recurso de reposición o revocatoria, siempre que la índole de la resolución lo justifique y siguiendo el mismo procedimiento de primera instancia, es decir, interponiendo el que se cree perjudicado ante el órgano jurisdiccional y éste deberá resolver dentro de los cinco días sin previo traslado.

Alvarado Velloso⁷⁶ explica que durante el curso del proceso existe un cúmulo de resoluciones judiciales que tienen un estricto contenido procedimental, y si todas las resoluciones fueran apelables por el simple pedido de quien se dice afectado en el momento mismo de ocurrir el caso, los pleitos serían realmente interminables. Por eso es que un gran número de leyes procesales establecen expresamente que las cuestiones puramente procedimentales no son apelables en forma genérica. Aunque si admiten revocatoria para que el mismo juez que dictó la resolución impugnada tenga la posibilidad de corregir el error que, se dice, ocasiona el agravio.

Es importante mencionar que la mera deducción de la impugnación tiene efecto suspensivo acerca del mandato contenido en la decisión impugnada. Sin embargo, no suspende plazo alguno para deducir el recurso de apelación. Al respecto, Hugo Allen⁷⁷, explica que la experiencia indica que muchas veces los jueces resuelven, bajo forma de providencia, cuestiones que trascienden la materia propia de este tipo de resoluciones, al punto que terminan causando gravamen irreparable. Para la parte que se enfrenta a tal situación, (resolución que causa gravamen irreparable), el recurso apropiado sería la

⁷⁶ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010 p. 772.

⁷⁷ ALLEN, Hugo, *El recurso de reposición y la apelación en subsidio. A propósito del acuerdo y sentencia N° 117/96 de la Corte Suprema de Justicia*, Voces: "recurso de reposición- recurso de apelación en subsidio", La Ley Paraguaya, 01/01/1996, p. 495.

apelación, como recurso directo, y si le fuese denegado, cabría la queja. Pero si el Tribunal entendiese que debió deducirse reposición y no apelación, cuando así se resuelva ya habrá transcurrido el plazo para oponer la reposición perdiéndose la oportunidad para que se revise la providencia que se pretendió impugnar. Por tanto, en caso de duda sobre el recurso idóneo, el legislador autoriza la interposición de apelación con carácter subsidiario, “para el caso que éste fuese denegado por entender el juez o tribunal que la reposición no es la vía procesal adecuada”, conforme lo dispuesto por el citado artículo 394 del código procesal civil paraguayo.

Acorde a la doctrina sostenida por Alvarado Velloso, que fuera desarrollada en el capítulo anterior, se advierte que este medio impugnativo puede darse como reacertamiento o recurso, es decir, con o sin traslado previo a la parte contraria. En otras palabras, una vez interpuesto el recurso, el juez puede resolverlo de plano o correrle traslado a la parte contraria, antes de resolverlo.

Al respecto, y en atención a las normas legales mencionadas, en especial el artículo 392 del código procesal civil paraguayo, que dispone: “El juez o tribunal resolverá sin sustanciación alguna en el plazo de cinco días, y su resolución causará ejecutoria”, se puede afirmar que en el caso de la legislación procesal vigente en Paraguay, la reposición opera solo como reacertamiento –y no como recurso, entendiendo este término conforme con la doctrina sostenida por Alvarado Velloso- ya que se la resuelve sin sustanciación previa. Con lo cual, al no correrse traslado a la parte contraria y causar ejecutoria lo resuelto, puede darse el caso de que una de las partes -la que no tuvo intervención⁷⁸- quede en estado de indefensión, salvo cuando se la interpone en audiencia en presencia de la otra parte, lo que necesariamente le asegura su intervención. Por ello, a fin de evitar dicha situación procesal, la jurisprudencia nacional⁷⁹

⁷⁸ Es por dicha razón que debe siempre analizarse la potencialidad en abstracto del recurso de reposición. Entonces, si la parte que no tuvo intervención en el dictado de la resolución puede apelar significa que la resolución dictada le causa un gravamen irreparable, por lo que se advierte que la reposición no era la vía procesal adecuada para impugnarla.

⁷⁹ En este sentido lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, en reiterados fallos, al decir: “... *En estas condiciones, dicha resolución causa ejecutoria para quien interpuso el recurso, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del código procesal civil paraguayo, pero no*

admite que la parte que no tuvo intervención en el dictado de la resolución de reposición pueda recurrirla⁸⁰.

En otras palabras, la jurisprudencia paraguaya otorga la posibilidad de apelar la resolución de reposición solamente a la parte afectada que no tuvo intervención previa en el dictado de la resolución cuestionada a fin de preservar el derecho a la legítima defensa.

Al respecto, Alvarado Velloso⁸¹, aclara que si la resolución es por naturaleza apelable, hará ejecutoria -en caso de ser rechazada- solo contra el recurrente que no dedujo apelación subsidiaria; pero si la revocatoria fuese admitida, será apelable en forma directa para la parte contraria, pues para la misma no rige lo expuesto respecto de la subsidiariedad del recurso, en razón de que el auto revocado no le ocasionaba perjuicio.

En atención a lo mencionado, se advierte que la importancia del recurso de reposición como medio impugnativo radica en que le otorga la posibilidad a la parte afectada por una resolución, de petitionar a la misma autoridad que la dictó, que la modifique o revoque total o parcialmente. De esta manera la naturaleza propia de este recurso dispone que este sea resuelto sin sustanciación previa, con el fin de preservar los principios de economía y celeridad procesal, evitando así las dilaciones propias de los recursos interpuestos ante el superior jerárquico, como son los recursos de apelación y nulidad. Dejando dichos medios impugnativos, según se ha sostenido líneas

para la otra parte que se siente agraviada por dicha medida y que no ha interpuesto el recurso ni participado en la substanciación del mismo, por lo que la misma se vuelve pasible de los recursos interpuestos, máxime si le causa al recurrente un gravamen irreparable...". (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, "Recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la Abogada Sofía Díaz de Bedoya Bianchini c/ Consorcio aeropuerto de depósitos aduaneros S.A. (CODESA) Y OTROS S/ Medida cautelar", 25 de junio del 2014, A.I. N° 1438; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, "Recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el abogado Aldo Insfrán Romero c/ Carlos Dario Piñanez s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo", 10 de marzo del 2014, A.I. N° 306).

⁸⁰ *"Si bien la interlocutoria que desestima el recurso de reposición es inapelable para quien lo interpuso, no lo es en cambio con respecto a la otra parte en el supuesto de que aquél prospere. La solución contraria implicaría cercenar el derecho de la parte a quien favorecía la resolución revocada y que, por esa circunstancia, no pudo interponer contra ella la apelación subsidiaria".* (PALACIO, Lino Enrique, ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Código Procesal Civil y comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente", Editora Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1998, t. VI, p. 57).

⁸¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: "Recurso de reposición", *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969, p. 29.

más arriba, como vías para rever resoluciones complejas dictadas con sustanciación previa, las que a través de la nueva mirada del juez o tribunal jerárquicamente superior puedan ser modificadas o revocadas.

Como los lados opuestos de una moneda, el recurso de reposición tiene por una parte, las ventajas propias de ahorro de tiempo y gasto, al ser resuelto por la misma autoridad que dictó el fallo cuestionado, y por otra parte, la desventaja de que al ser un recurso interpuesto ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución cuestionada, debe necesariamente contar con jueces y tribunales que tengan la capacidad de modificar o revocar su propia resolución.

2.3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LA LEY N° 609/1995

La ley N° 609/95 establece la jurisdicción, competencia y organización de la Corte Suprema de Justicia en el Paraguay.

El artículo 1° dispone que la Corte Suprema de Justicia tenga su sede en la Capital del país y que ejerza jurisdicción en toda la República del Paraguay. Asimismo, establece que la misma puede funcionar en pleno o por salas, de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley y su reglamento interno.

La Corte queda organizada en tres salas, integradas por tres ministros cada una: La Sala Constitucional, la Sala Civil y Comercial y la Sala Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en la misma ley sobre la ampliación de salas.

En los artículos siguientes establece la convocatoria y actuación, los deberes y atribuciones, la potestad disciplinaria y de supervisión del citado colegiado.

Esta ley también regula la competencia, deberes y atribuciones de cada una de las tres Salas de la Corte Suprema de Justicia. En relación con la Sala Civil y Comercial, dispone en el capítulo III, artículo 14, su competencia en los siguientes términos: “Son deberes y atribuciones de la Sala Civil y Comercial los siguientes:

a) Conocer y decidir en las cuestiones de naturaleza civil y comercial que sean recurribles ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales;

b) Revisar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación en lo Laboral en los términos del artículo 37 del código procesal del trabajo.

En el artículo 17, la mencionada ley establece la irrecurribilidad de los fallos dictados en la Corte Suprema de Justicia, es decir, las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria, y tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.

La disposición legal citada establece que las resoluciones pronunciadas en tercera instancia, por la Corte Suprema de Justicia, son irrecurribles e inimpugnables, ya sea que hayan sido dictadas por el pleno o por alguna de las Salas, salvo a través del recurso de aclaratoria. Asimismo admite que se puedan revisar a través del recurso de reposición las providencias de mero trámite, y, como excepción, las resoluciones de regulación de honorarios originados en dicha instancia. Es decir, el artículo 17, establece un principio general, y a la vez, admite un caso puntual de excepción a la regla.

Entonces, el principio general lo constituye el de la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, y el caso de excepción, previsto en la misma norma legal, es el de la reposición para los casos de “resoluciones de regulación de honorarios originados en dicha instancia”. Sostenemos que se trata de un caso de excepción previsto en el artículo 17 de la ley N° 609/95, en razón de que la resolución de regulación de honorarios dictada en primera o segunda instancia, no pueden ser revisables vía reposición, ante el mismo juez o tribunal que dictó el fallo atacado. Sin embargo en dichas instancias pueden ser revisados ante el superior jerárquico a través de los recursos de apelación o nulidad correspondientes.

Ahora bien, en relación con lo sostenido por el artículo 17 de la ley N° 609/95, respecto a la posibilidad de revisar a través del recurso de reposición las providencias de mero trámite o autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, cabe mencionar que dicha disposición legal es coincidente con lo dispuesto en el artículo 390 del código procesal civil paraguayo, que establece esta vía impugnativa para tales resoluciones en cualquier instancia.

Asimismo, debemos considerar cuáles son las “providencias de mero trámite” en la economía de la ley N° 609/95. A los efectos de tal interpretación⁸², debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia es la máxima instancia en el Paraguay, por lo que sus decisiones no pueden ser revisadas por un órgano superior. La expresión “providencia” debe entenderse en un sentido necesariamente integrado con la frase que sigue, es decir, “de mero trámite”. Ello es así, pues hay decisiones de mero trámite que no adoptan la forma de providencia, que, sin embargo, por la ausencia de instancia superior podrían estar exentas de revisión, pese a causar gravamen. Esto se refuerza aún más por el artículo 157 del código procesal civil paraguayo, que define las providencias como resoluciones que tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución: mientras que los autos interlocutorios resuelven cuestiones que requieren sustanciación, conforme con el artículo 158 del mismo cuerpo legal. Es decir, las mencionadas normas legales establecen la forma y el contenido que deberían tener cada tipo de resoluciones. Sin embargo, en la práctica no siempre es así, por lo que debe tenerse en cuenta que el tipo de resolución no se define, siempre, por su forma, sino por su contenido, que en cuanto resuelva cuestiones de mero trámite debería llevar la forma de providencia y en los casos en que requieran sustanciación previa, deberían llevar la forma de interlocutoria. De este modo se advierte que la expresión “providencia de mero trámite”, en la inteligencia de la ley N° 609/95, se refiere a

⁸² Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional; (Opinión del Dr. José Raúl Torres Kirmser), “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Regulación de honorarios profesionales del Abogado Guillermo Delmás Frescura en los autos: Epifanio Rojas s/ estafa”, 3 de noviembre del 2007, A.I. N° 1989.

aquellas decisiones dictadas sin sustanciación previa, que no deciden artículo y que son dictadas al solo efecto de impulsar el procedimiento.

Entonces, se advierte que la ley N° 609/95 es coincidente con lo dispuesto en el artículo 390 del código procesal civil paraguayo, al admitir el uso del recurso de reposición en tercera instancia para la revisión de las providencias de mero y los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable. Dichos fallos, para poder ser revisables a través del citado recurso, además de que no deben causar gravamen irreparable a las partes, deben ser dictados sin sustanciación previa, es decir, la resolución deberá ser dictada de tal manera que no haya sido precedida por una contradicción suscitada entre las partes o entre cualquiera de estas y un tercero, es decir, antes del dictado del fallo no se le corrió traslado a la otra parte. Justamente, como son resoluciones que solo tienden al desarrollo del proceso, no precisan sustanciación previa, y su correspondiente impugnación no justifica la apertura de una instancia recursiva superior.

En primera o segunda instancia, está la posibilidad de interponer recursos ante el superior jerárquico de grado, pero en tercera, al ser la última instancia recursiva, solamente cabe la posibilidad de que el mismo juez que dictó la resolución que se pretende apelar sea quien la revise, y esto solo puede darse mediante el recurso de reposición, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley N° 609/95.

En relación con el caso de excepción previsto por el mencionado artículo el de “las resoluciones de regulación de honorarios originados en tercera instancia”, se advierte que este tipo de resoluciones sí deciden artículo, pues justiprecian los honorarios de los profesionales intervinientes en los juicios. Dicha decisión causa un gravamen irreparable tanto al profesional regulado como a los potenciales obligados al pago de los mismos⁸³.

En esta tesitura puede afirmarse que la ley N° 609/95 admite la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia corrija sus posibles errores, ya sea de hecho o de derecho, a través del recurso de reposición. Permitiendo así

⁸³ Este punto será analizado con mayor detenimiento en el capítulo correspondiente denominado: “La regulación de honorarios en tercera instancia”, ver punto 4.2.

que esta vía impugnativa sea utilizada para la corrección de cuestiones de mero trámite y como caso excepcionalísimo, para el caso de resolución de regulación de honorarios originario de la tercera instancia.

2.4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

A continuación se realizará un análisis del marco legal del recurso de reposición en las legislaciones de algunos países de Latinoamérica, solo a modo comparativo, a fin de que pueda servir de referencia para entender con mayor profundidad el mecanismo de este medio de impugnación.

Casco Pagano⁸⁴, al explicar el fenómeno que se ha producido en los últimos años, en relación con el estudio del derecho comparado, señala que dicha rama del derecho ha adquirido una importancia relevante en la actualidad, en el sentido de que el progreso de las ciencias jurídicas producido en determinados países, por efecto de la globalización –que también se da en este campo– ha alcanzado esta rama jurídica y es aprovechado por varios países.

La ciencia del derecho comparado ha logrado un significativo avance, sobre todo a través de la realización de congresos, conferencias, simposios, etc. Estos eventos internacionales permiten conocer las instituciones de los diferentes países y las innovaciones en las ciencias jurídicas en general y en la procesal en particular; lo cual se traduce, muchas veces, en la celebración de tratados y convenios internacionales y en un mejoramiento general de la legislación interna de los países que, de este modo, se ven beneficiados por los logros alcanzados en otros países.

2.4.1. Argentina

En la Argentina, la ley N° 17.454/67, código procesal civil y comercial de la Nación, en el capítulo IV, de los recursos, sección 1ª, regula el “recurso de reposición”, en los artículos 238 al 241.

⁸⁴ CASCO PAGANO, Hernán: *Derecho Procesal Civil.*, 4º ed. Ediciones y Arte, Asunción, 2011, p. 67.

Establece que dicho recurso únicamente procederá contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado, las revoque por contrario. Dispone que el mismo se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida; pero cuando esta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

El trámite que se le imprime en la citada disposición legal al recurso de reposición es el siguiente: El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarla dentro del plazo de tres días, si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto, si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

La resolución que decide reposición hará ejecutoria, a menos que:

a) El recurso fuese acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

b) Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

2.4.2. Bolivia

La ley N° 429/2013, código procesal civil, en el artículo 253 establece que el recurso de reposición procede contra las providencias y autos interlocutorios con objeto de que la autoridad judicial, advertida de su error, los modifique, deje sin efecto o anule.

Este recurso podrá plantearse en cualquier momento del proceso, inclusive en ejecución de sentencia, si la naturaleza de lo resuelto lo permite.

El citado cuerpo legal, al referirse al procedimiento del recurso de reposición, dispone que el mismo se interpondrá verbalmente en la audiencia o por escrito fundamentado en el plazo de tres días contados a partir de la notificación con la providencia o auto interlocutorio; en este último caso, siempre que no hubieren sido dictadas en audiencia.

La autoridad judicial podrá resolver inmediatamente y sin sustanciación el recurso, manteniendo, modificando, dejando sin efecto o anulando la providencia o auto interlocutorio.

Del recurso planteado por escrito se correrá traslado por el plazo de tres días, con la contestación o sin ella, se dictará resolución sin más trámite.

El recurso de reposición, planteado en la audiencia contra providencias, será contestado en la misma, y deberá ser resuelto inmediatamente.

La apelación contra los autos interlocutorios podrá ser alternativa del recurso de reposición, debiéndose deducir ambos recursos de manera conjunta.

La resolución que modificare o dejare sin efecto la recurrida, será inimpugnable, es decir, la resolución que resuelve reposición es irrecurrible, sin perjuicio de recurrir la cuestión objeto de la reposición, al recurrir la sentencia o auto definitivo, si fuera procedente.

2.4.3. Chile

El código de procedimiento civil, ley N° 1552 de 1903, regula el recurso de reposición y establece que los autos y decretos firmes se ejecutarán y mantendrán desde que adquieran este carácter sin perjuicio de la facultad del tribunal que los haya pronunciado para modificarlos o dejarlos sin efecto, si se hacen valer nuevos antecedentes que así lo exijan.

Aun sin estos antecedentes, podrá pedirse, ante el tribunal que dictó el auto o decreto, su reposición, dentro de cinco días después de notificado. El tribunal se pronunciará de plano y la resolución que niegue lugar a esta solicitud será inapelable; sin perjuicio de la apelación del fallo reclamado, si es procedente el recurso.

2.4.4. Colombia

El recurso de reposición está previsto en el código general del proceso, ley N° 1564/12, sección sexta: Medios de impugnación, Título único: Medios de impugnación, capítulo I, en los artículos 318 y 319.

Al respecto establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto a los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultaren procedentes, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Cuando el recurso de reposición se interponga en una audiencia, se dará traslado a la contraria y se decidirá en la propia audiencia.

Cuando la reposición sea interpuesta por escrito, se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días, y luego se resolverá.

2.4.5. Costa Rica

La ley N° 7130 de 2001, código procesal civil, en el capítulo IV, “Resoluciones”, Sección Segunda: “Rectificación de resoluciones”, prevé en el artículo 158, que los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia solo procede respecto de la parte dispositiva.

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda.

En el artículo 159, dispone que tratándose de autos, los tribunales deben resolver todos los pedimentos contenidos en los escritos de las partes. En caso de que un funcionario omitiera proveer acerca de un pedimento concreto, la parte o su abogado podrán pedir verbalmente al mismo funcionario que, de oficio, subsane la omisión.

En el artículo 160 dispone que en los casos en que se pida que se aclare o adicione una sentencia, el plazo para interponer el recurso que proceda contra ella se cuente a partir del día inmediato siguiente al de la notificación de la resolución complementaria, en la que se haga o deniegue la aclaración o adición.

La misma regla en cuanto al plazo para recurrir, se aplicará cuando la sentencia se aclare o adicione de oficio.

El artículo 161 establece: Los tribunales podrán corregir, en cualquier tiempo, los errores puramente materiales que contuvieren sus resoluciones, mediante auto que dictarán de oficio o a solicitud de parte, y que será declarado firme.

Cuando en un tribunal superior se notare un error puramente material de un tribunal inferior, aquel remitirá a este el expediente, para que resuelva lo que corresponda.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que la ley N° 7130 /2001, o código procesal civil de Costa Rica, no regula de manera específica el recurso de reposición tal y cual se ha sostenido anteriormente en este trabajo, sino que prevé un mecanismo para aclarar conceptos oscuros, suplir omisiones o corregir errores materiales, en los que pudo haber incurrido el Tribunal, ya sea en sentencias, autos o providencias, de oficio o a pedido de parte. Esta solución procesal estaría más próxima a lo que se entiende en Paraguay por recurso de aclaratoria. Es más, en el artículo 158 del citado cuerpo legal, se utiliza el término “aclarar” y se establece expresamente que las modificaciones podrán darse solo en la parte “dispositiva” de las sentencias, sin que se pueda variar o modificar el contenido de las mismas.

2.4.6. Guatemala

El código procesal civil, decreto ley N° 107/63, libro 6: “Impugnación de las resoluciones judiciales”, Título II “Revocatoria y reposición”, establece que los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.

El juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala, dentro de ese mismo espacio de tiempo. Procederá, asimismo, la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

De la solicitud se dará audiencia a la parte contraria por dos días y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

2.4.7. México

El decreto ley N° 77/02, código de procedimientos civiles del Estado de México utiliza el término “reconsideración” y no “reposición”, a diferencia de la legislación paraguaya que rige la materia; y establece que los decretos y los autos que no fueren apelables pueden ser reconsiderados por el juzgador que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la ley expresamente disponga que no son recurribles. Las sentencias no pueden ser reconsideradas por el juzgador que las dictó.

Asimismo, establece que para la tramitación del recurso de reconsideración son aplicables las siguientes reglas:

- a) El recurso deberá hacerse valer dentro de los dos días siguientes al que se tenga por hecha la notificación de la resolución respectiva;
- b) La petición de reconsideración deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en las audiencias y deberá contener la expresión de los agravios;
- c) No se concederá término de prueba para sustanciar la reconsideración, y solo se tomarán en cuenta los documentos que se señalan al pedirla; y
- d) La reconsideración no suspende el curso del juicio y se resolverá mandándola sustanciar con vista de la contraparte por el término de tres días. La resolución que se dicte no es recurrible.

Establece la procedencia del recurso de reconsideración en segunda instancia. Procede la reconsideración de los decretos y autos que se dicten en segunda instancia, siendo aplicables a su tramitación las mismas reglas mencionadas.

2.4.8. Nicaragua

El recurso de reposición en el código de procedimiento civil de Nicaragua está regulado en el artículo 448, que establece que los autos o sentencias simplemente interlocutorios pueden ser repuestos o reformados por el Juez o Tribunal de oficio, o a solicitud de parte, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse dictado.

De la solicitud que haga la parte se mandará oír en el acto de la notificación a la contraria, y con su contestación o no, resolverá el Juez lo que juzgue legal.

El artículo 449 dispone que puede pedirse también la reposición o reforma de las sentencias interlocutorias con fuerza definitiva, dentro de los tres días, y el Juez o Tribunal con la contestación o sin ella de la parte contraria -a quien se le dará traslado por igual plazo- dictará su resolución, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas de devuelto o renunciado el traslado.

También los Jueces o Tribunales pueden, dentro del término indicado, hacer de oficio la reposición o reforma.

De la resolución del Juez podrá apelarse.

Si se ha pedido reposición o reforma y al mismo tiempo se ha apelado, negado lo primero, el Juez o Tribunal sustanciará la apelación.

La parte contraria puede también apelar, cuando no esté conforme con la reposición o reforma.

El artículo 450 establece que las sentencias simplemente interlocutorias, pueden también apelarse, si no se ha hecho uso del recurso de reposición o reforma.

2.4.9. Perú

El recurso de reposición está previsto en el código de procedimiento civil, a fin de que el mismo Juez revoque sus decretos.

El plazo para interponerlo es de tres días, contados desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

2.4.10. Uruguay

En Uruguay, la ley N° 15.982/ 88, código general del proceso, regula el recurso de reposición y establece que procede contra las providencias de trámite y las sentencias interlocutorias, a fin de que el propio tribunal, advirtiendo su error, pueda modificarlo por contrario imperio.

Si se tratare de providencia de trámite deberá interponerse verbalmente, con expresión de las razones que lo sustenten, en la audiencia o diligencia en que se pronuncien o en escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, si esta no se dictó en audiencia o diligencia.

El tribunal podrá decidir de plano en el recurso, confirmando o modificando la providencia impugnada.

Podrá, asimismo, en consideración a las circunstancias del caso, oír a la contraparte en el mismo acto antes de decidir; si el trámite fuera escrito, el término del traslado será de tres días.

El recurso deducido en audiencia deberá ser resuelto en la misma, en forma inmediata.

Si la decisión fuera modificativa de la anterior, la parte contraria tendrá la facultad de interponer un nuevo recurso de reposición y el de apelación en subsidio, si correspondiere.

2.4.11. Consideraciones finales relativas a las distintas legislaciones

Se puede advertir que las distintas legislaciones comparten algunos criterios comunes relativos al procedimiento del recurso de reposición.

Las legislaciones mencionadas son coincidentes al regular que la reposición debe interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución cuestionada, y que el trámite que conlleva este medio impugnativo debe ser harto breve.

Con alguna que otra variación terminológica, todas las legislaciones coinciden en que el objeto de la reposición es que el mismo juez que dictó un fallo sea quien “reconsidere”, “reforme”, “revoque”, “modifique”, o “deje sin efecto”, la resolución cuestionada. Solamente Bolivia faculta al juez a “anular” su propio fallo. Costa Rica, en el Título “Rectificación de resoluciones”, utiliza los términos “aclaración o adición”, “omisión”, “corrección de errores”, lo que da a entender que el uso que ellos le otorgan a este medio impugnativo se asemeja más a un recurso de aclaratoria que a una reposición propiamente dicha.

El plazo para plantear este recurso varía según los distintos códigos, y va desde veinticuatro horas hasta tres o cinco días desde la notificación del dictado de la resolución.

Las resoluciones que pueden ser atacadas por esta vía impugnativa son los “decretos que se dictan para la tramitación del proceso”, “autos que no fueran apelables”, “providencias de trámite o sentencias interlocutorias”, “providencias simples o que no causen gravamen”, “autos no susceptibles de otros recursos”. Es decir, las legislaciones coinciden en que solamente las cuestiones que no sean lo suficientemente gravosas, las que logren ser reparadas con la sentencia definitiva, pueden ser atacadas por esta vía, pues si el gravamen fuera irreparable la vía para la impugnación sería otra; verbigracia el recurso de apelación, de nulidad, entre otros.

Solamente Nicaragua, en su código procesal, contempla la posibilidad de interponer recurso de reposición contra las “sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva”.

Todas las legislaciones coinciden en que si el recurso es interpuesto por escrito debe fundarse en el momento de la interposición de la reposición; esta característica es propia de la celeridad procesal de este recurso. Si es planteado en una audiencia, deberá fundarse verbalmente, y resolverse en el mismo acto.

Las diferencias entre las distintas legislaciones aparecen con relación al trámite del recurso, algunas prevén expresamente que la reposición pueda ser declarada de oficio: Argentina, Chile, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua,

Perú. Para tal caso, Perú establece que el juez o tribunal podrá resolverlo de oficio siempre que el “vicio o error sea evidente”.

Y Chile dispone que el juez o tribunal pueda actuar de oficio siempre que haya “nuevos antecedentes”, que ameriten un cambio de postura con relación a la resolución dictada.

Respecto a la sustanciación o no de la reposición, hay discrepancias; la mayoría de las legislaciones dispone que se corra traslado a la parte contraria, antes de resolverse, y otros aceptan dejar esa facultad del traslado a criterio del propio juez o tribunal, como es el caso de Uruguay.

Argentina establece que el juez o tribunal podrá rechazarla de plano siempre que la reposición sea “manifiestamente inadmisibles”. Chile dispone expresamente que la reposición debe ser resuelta sin sustanciación.

En relación con la apertura de la causa a prueba en el recurso de reposición, solo Argentina la admite de manera expresa. México, si bien señala que no se sustanciará la reposición con pruebas, las admite en el caso de que los documentos objeto de la prueba hayan sido señalados al momento de la interposición del recurso de reposición.

La resolución que resuelve una reposición admite algunos medios de impugnación, pero lo hace solo en algunos casos y bajo ciertos criterios muy restrictivos, los que varían según cada legislación:

Argentina admite la apelación en subsidio, siempre y cuando se haya interpuesto conjuntamente con la reposición y la resolución admitiera aquel recurso. Y en todos los casos es apelable para la contraria.

Bolivia permite que la resolución de reposición sea impugnables pero solamente al momento de recurrir la sentencia definitiva o el auto definitivo.

Chile establece que la resolución de reposición es inapelable si deniega el recurso, pero sí permite la apelación en caso de que el recurso haya sido admitido.

Colombia, México y Perú establecen la irrecurribilidad de la resolución de reposición.

Nicaragua y Uruguay admiten la apelación por parte de la contraria.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que las normas legales que rigen al recurso de reposición en el código procesal civil Paraguayo, comparten similares características con las demás legislaciones latinoamericanas: Es un recurso que permite impugnar una resolución ante el mismo juez o tribunal que la dictó, en caso de que el mismo se interponga por escrito deberá fundarse en el momento de la interposición, si se lo interpone en una audiencia deberá ser fundado en la misma. Los plazos previstos tanto para la interposición como el establecido para su resolución, son hartamente breves; el fundamento jurídico de este recurso radica en la celeridad y economía procesal, al evitar los gastos que implica la apertura de una instancia superior.

Los puntos de divergencia con la legislación paraguaya se centran, principalmente, en el trámite que se le da al recurso; es decir, si el mismo debe o no ser sustanciado, y en la posibilidad de que la resolución cuestionada pueda o no ser nuevamente revisada.

Asimismo conviene agregar, como parte del análisis comparativo, que en otros ordenamientos el recurso de reposición no tiene las características que el mismo ostenta en Paraguay. En efecto, en dichos ordenamientos –lo cual depende directamente del tipo de tramitación al cual los mismos se adscriben– la reposición o revocatoria sirve, en cierto modo, de sucedáneo para aquellos casos excepcionales en los cuales el recurso de apelación no es ya proponible. Este es el caso, por ejemplo, del artículo 395 del código procesal civil italiano, que en formulación muy similar a la *in integrum restitutio* romana acoge este remedio extraordinario de impugnación:

“Cuando la sentencia sea el fruto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra; en casos de que las pruebas en base a las que se decidió resulten falsas; de aparición o hallazgo, después de la sentencia, de uno o varios elementos probatorios decisivos; de la sentencia dictada por error y si la misma viola la cosa juzgada emanada de otra sentencia anterior, además del caso del dolo del juez”.

Satta, al comentar el referido Art. 395 del código procesal civil italiano, señala:

“La revocación es un medio limitado de impugnación, que presupone la existencia de un juicio cerrado. La misma se da por motivos externos al proceso, que presuponen por consiguiente un juicio no solo concluido, sino válidamente concluido, porque no hay duda de que las singulares previsiones de la ley (dolo de la parte, dolo del juez, descubrimiento de documentos posteriores al dictado de la sentencia, etc.,) no afectan al proceso, aunque consientan abrirlo de nuevo. De la referencia al juicio concluido se deriva, y es norma positiva, que la revocación se da contra las sentencias en grado de apelación o en único grado. Si la apelación es (todavía) proponible, los motivos de revocación resultan prácticamente irrelevantes, o podrán servir para hacer cumplir actividades que en otro caso estarían precluidas. Esto vale también en caso de reserva de apelación contra las sentencias no definitivas”⁸⁵.

Tal mención comparativa permite apreciar en su justa dimensión la particularidad del problema que se presenta a la hora de estudiar el recurso de reposición, tal y como se halla establecido en la legislación procesal, y a comprender debidamente el tipo de resoluciones contra las que procede, radicalmente distintas si se comparan con las soluciones anotadas respecto de otros ordenamientos, como lo señaláramos a modo ejemplificativo, el italiano.

Es importante recordar aquí que este trabajo de investigación estudia la admisibilidad y la operatividad del recurso de reposición ante la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, se advierte que en las normas jurídicas mencionadas precedentemente en las distintas legislaciones, no se hace mención alguna en relación con dicho recurso ante la última instancia recursiva. Es decir, tal y como sucede en la legislación positiva paraguaya, no existe en los códigos de forma, una regulación específica que reglamente este recurso o un recurso equivalente ante la Corte Suprema de Justicia. Si bien en el caso del Paraguay está la ley N° 609/95, que establece la posibilidad de interponerlo ante la última instancia judicial, la misma no regula de manera específica la operatividad de este medio de impugnación, dejando libradas a la interpretación de los Magistrados cuestiones de trámite como ser

⁸⁵ Cfr. SATTA, Salvatore: *Manual de Derecho Procesal Civil*, trad. Santiago Sentís Melendo y Fernando de la Rúa, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972, pp.499-500.

qué tipo de fallos pueden ser impugnados a través de este recurso, ni quienes pueden interponerlo, etc.

3. LA REPOSICIÓN EN TERCERA INSTANCIA

3.1. ADVERTENCIA PREVIA: LA NECESIDAD DE UNA INSTANCIA DEFINITORIA

La organización del Poder Judicial de la República del Paraguay reconoce tres grados de conocimiento, y el máximo órgano de control está representado por la Corte Suprema de Justicia, con atribuciones y competencias de última y definitiva instancia. Es decir, los fallos dictados en la misma no pueden ser objeto de un nuevo examen ante un superior jerárquico, ni tampoco pueden ser impugnados; solamente se admite la interposición de dos clases de recursos, que deben ser resueltos por la propia Corte.

Casco Pagano⁸⁶ define la jurisdicción judicial como la facultad conferida a los jueces para administrar justicia en las controversias con relevancia jurídica.

La jurisdicción es un atributo de la soberanía; de allí que todos los jueces integrantes del Poder Judicial tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer y decidir en un determinado asunto.

La competencia consiste en el límite de la jurisdicción.

La potestad de juzgar –jurisdicción– está limitada por la Constitución Nacional.

El legislador, teniendo en consideración variados elementos y criterios, distribuye la función jurisdiccional entre los diversos órganos encargados de ejercerla.

La competencia se puede dar por razón del territorio, del grado, del turno y la conexidad.

La competencia por razón del grado o funcional se da en los sistemas judiciales que, como el paraguayo, cuentan con una doble o triple instancia. Supone la existencia de tribunales inferiores y superiores, donde estos

⁸⁶ Cfr. Casco Pagano, Hernán: *Código Procesal Civil comentado y concordado*, 3ª Ed., La Ley Paraguaya, 1997, Asunción, t. I, pp.28-33.

–cuando se interponen los recursos pertinentes– tienen la función de revisar las resoluciones dictadas por aquellos.

El código de organización judicial paraguayo en el artículo 26 dispone: “La competencia en razón del grado está determinada por las instancias judiciales, en la forma y medida en que están establecidos los recursos en las leyes procesales”.

En toda estructura judicial es necesaria la existencia de una instancia definitiva que ponga fin al litigio, puesto que los procesos no pueden durar eternamente, en algún momento deben concluir.

La excesiva dilación procesal es un mal social que ha existido desde siempre, es casi intrínseca a los procesos judiciales y genera indignación en los justiciables, porque uno sabe cuándo comienzan los procesos pero no es posible predecir cuánto tiempo durarán. La insatisfacción de los justiciables se ha dado muchas veces por la excesiva demora de los juicios, esto obviamente vulnera principios procesales como el de celeridad, el de economía, y especialmente el del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Carnelutti sostiene: *“La duración del proceso es uno de sus defectos humanos, que aun cuando quepa perfeccionar la regulación del mismo, no podrá ser jamás eliminado del todo”*⁸⁷.

Es innegable que la lucha contra la duración excesiva de los procesos es aún tarea pendiente en los tribunales. Pero ese no es el único obstáculo con que se encuentra el sistema jurídico, también lo son los procesos injustos y la posibilidad de un nuevo estudio de una resolución representa para los justiciables una garantía procesal que permite arribar a fallos más justos.

En la última instancia judicial los únicos recursos que se pueden dar son el de aclaratoria y el de reposición, como medios de impugnación con que cuentan las partes en un proceso. Dichos recursos deberán ser resueltos por el máximo tribunal del país, la Corte Suprema de Justicia.

A este respecto, Alvarado Velloso⁸⁸ sostiene: *“Ciertamente es que aun el último juzgador es falible y que, por tanto, puede cometer nuevo error. Pero*

⁸⁷ CARNELUTTI, Francesco: *Sistema de Derecho Procesal Civil*, UTEHA, Buenos Aires, 1944, t. I, p. 243

hace a la tranquilidad social y a la rapidez y seguridad en el tráfico de relaciones jurídicas que alguna vez los pleitos tengan un fin: tres, cuatro o diez grados de conocimiento, pero uno de ellos debe ser final y definitivo, sin posibilidad de ulterior revisión. Entre nosotros, ha parecido suficiente el número de grados ya enunciado. Y el eventual error del último tribunal será un fin no querido por el derecho, pero necesario de aceptar –con el sacrificio de unos pocos- para lograr la armonía social de todos”.

El fin supremo del derecho es alcanzar la justicia y para lograrla los procesos deben ser dinámicos, breves, evitando dilaciones estériles y simplificando los formulismos propios del derecho procesal vigente, para lograr la economía de tiempo y gastos. Es por dicha razón que debe existir un grado de conocimiento superior, último, que no admita impugnaciones de ningún género.

En otras palabras se advierte, la necesidad de que los procesos lleguen a un fin, lo que obliga a la existencia de una instancia definitiva; un grado máximo al que puede llegar la revisión de una resolución; de otro modo, se prolongarían eternamente los procesos. Y es la Corte Suprema de Justicia, la que en el caso de Paraguay, tiene el último grado de conocimiento.

Por otra parte, también se nota que los jueces y tribunales pueden cometer errores de juzgamiento, y que sus fallos deben ser pasibles de revisión en ciertos casos, aunque hayan sido dictados en la última instancia judicial. El principio de la doble instancia se encuentra consagrado en el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

Es así que se advierte que en la Corte Suprema de Justicia, última instancia judicial, existen dos principios procesales que deben preservarse: Uno, el de la instancia definitiva y, dos, el de la doble instancia.

De esta manera en la última instancia judicial se busca equilibrar el principio de la instancia definitiva, consagrado en la primera parte del artículo 17 de la ley N° 609/95, con el principio de la doble instancia o necesidad de revisión

⁸⁸ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p. 163.

de las resoluciones, considerado también en el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

3.2. EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA

Couture⁸⁹ explica que instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. De allí que se hable de sentencia de única, primera, segunda o tercera instancia.

Palacio⁹⁰ expone que se entiende por instancia el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda (originaria o reconvencional), la promoción de un incidente o la resolución mediante la cual se concede un recurso (ordinario o extraordinario), hasta la notificación del pronunciamiento final hacia los que dichos actos se encaminan.

Rillo Canale⁹¹ dice que instancia es el fenómeno jurídico procesal concretado en una petición o acto procesal ante el órgano jurisdiccional, principal o incidental, que va desde la deducción de la demanda o articulación de incidente, hasta la notificación a las partes de la sentencia definitiva o incidental.

La doble instancia es el mecanismo de control jerárquico que permite que un juez revise su propio fallo o en su caso, un tribunal de grado superior, revise el fallo dictado en la instancia inferior, ya sea para confirmarla, revocarla o modificarla, total o parcialmente. Así se habilita una nueva cognición del litigio, garantizándose la correcta aplicación del derecho y la justa impartición de justicia. La misma constituye una de las garantías procesales esenciales de los justiciables contra la arbitrariedad y la posibilidad del error humano en que pueden caer los jueces o tribunales en su actividad de sentenciar.

⁸⁹ COUTURE, Eduardo: *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4º ed., Ed. B de F, Buenos Aires, 2002, p. 139.

⁹⁰ PALACIO, Lino E: *Derecho Procesal Civil.*, 1º ed., Editorial Abeledo –Perrot, Buenos Aires, 1983, t. IV, p 219.

⁹¹ RILLO CANALE, Oscar: *Interrupción, suspensión y purga de la caducidad de instancia*, Enciclopedia Omeba, separata, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1963, p. 21.

En atención a lo mencionado, se entiende que cuando se habla de doble instancia también quedan comprendidos los casos en que el doble grado de conocimiento de una resolución judicial lo realiza el mismo juez o tribunal que dictó el fallo cuestionado. Puesto que al decir doble instancia, se quiere poner de manifiesto que una resolución judicial fue nuevamente revisada, sin importar que tal examen sea hecho en la misma instancia en que la resolución cuestionada fue dictada, o por el órgano jerárquicamente superior.

Palacio⁹² sostiene que en razón de la falibilidad del juicio humano, no cabe descartar la posibilidad de que la actividad decisoria de los órganos judiciales incurra en desviaciones emergentes de una errónea valoración de los hechos o de las normas jurídicas aplicables al caso de que se trate, o de la inobservancia de los requisitos procesales exigibles a la respectiva resolución, los ordenamientos legales, en mayor o menor medida, acuerdan a la parte, o excepcionalmente al tercero que se considere perjudicado por una resolución judicial, la facultad de provocar un nuevo examen de la cuestión que fue objeto de aquella, a fin de lograr que se la modifique o que se la sustituya por otra que satisfaga su interés.

Existen posturas diversas en relación con la conveniencia o no de la doble instancia, los que están a favor de la misma sostienen que el nuevo examen de una resolución permite arribar a resultados más justos en los procesos; por otro lado, están los detractores, quienes priorizan cualidades tales como celeridad, economía procesal, por citar solo algunas de las ventajas que se suelen asociar a los mismos.

Palacio⁹³, al hablar de los recursos, sostiene que la justificación de los mismos en el ordenamiento jurídico involucra un problema de política procesal que debe resolverse mediante la prudente conciliación entre dos aspiraciones dotadas de alta significación social: una consistente en lograr, por razones de seguridad jurídica, la más rápida conclusión de los procesos; la otra reside en

⁹² PALACIO, Lino E: *Derecho Procesal Civil*, 1º ed., Editorial Abeledo -Perrot. Buenos Aires, 1983, t. V, p 20.

⁹³ PALACIO, Lino E: *Derecho Procesal Civil*, 1º ed., Editorial Abeledo -Perrot., Buenos Aires, 1983, t. V, p. 20.

asegurar que las resoluciones judiciales, y en particular la sentencia definitiva, guarden la mayor adecuación posible a las exigencias de la justicia.

Las decisiones judiciales, como productos que son de la inteligencia y del conocimiento humano, no pueden presumirse, sin más, exentas de errores o de deficiencias, por lo que el legislador debe buscar un punto de equilibrio y mantener vigente la posibilidad de que tales irregularidades encuentren remedio a través de la concesión de recursos, pero reglamentándolos en forma tal que no conspiran contra una razonable celeridad del proceso.

Peyrano⁹⁴ sostiene que el recurso es una consecuencia del hecho de que la administración de justicia esté en manos de hombres, circunstancia por la cual el ejercicio de esa administración se halla sujeto a error. Se trata de un acto procesal propio del justiciable, cuya finalidad última es subsanar o corregir el pretendido error que el recurrente atribuye a la resolución recurrida.

El fundamento de los recursos reside, por lo tanto, en la conveniencia de satisfacer el anhelo dirigido a la obtención de resoluciones judiciales que se conformen a la justicia en la máxima medida posible, aunque corresponde tener presente que ese ideal de perfección jurídica pierde sentido, para conducir a un mero ritualismo, frente a una irrazonable acumulación de instancias e impugnaciones.

Los adherentes a la tesis que pretende restringir el sistema recursivo, suprimiendo la doble instancia, sustentan su posición, fundamentalmente, en la necesidad de favorecer una respuesta más rápida y sencilla que alivie la carga de trabajo de la Justicia. Como se ha dicho, brevedad, simplicidad y economía son, por lo tanto, las ventajas que se suelen asociar a esta propuesta. Por otra parte, está la necesidad de garantizar la imparcialidad en la administración de justicia y la necesaria uniformidad de la jurisprudencia, que pueden quedar satisfechas solamente a través del doble examen de conocimiento, mediante los recursos existentes que prevén la impugnación de aquellas resoluciones que se consideren afectadas por determinados vicios.

⁹⁴ PEYRANO, Jorge W: *Revocatoria in extremis*, Primera edición, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa fe, 2012, p. 761.

Es innegable que la doble instancia implica mayor gasto de recursos y de tiempo, tanto para los justiciables como para el Poder Judicial; sin embargo, el doble grado de conocimiento, a través del nuevo examen integral de la decisión recurrida, aumenta la posibilidad de corregir errores de hecho y de derecho y, sobre todo, de lograr un resultado más justo del proceso.

En relación con este tema, no se puede dejar de mencionar la importancia que los tratados internacionales de derechos humanos adquieren en el perfil moderno del debido proceso. En la mayoría de los países que los suscribieron y aprobaron los mismos forman parte del derecho interno, con jerarquía constitucional, como es el caso del Paraguay. Entre estos cabe nombrar al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que recoge una serie de artículos de contenido procesal, reconociendo garantías que vienen a complementar y enriquecer las ya existentes en los textos constitucionales, entre ellas, el derecho al recurso ante un juez o tribunal superior que figura en el artículo 8°, numeral 2°, inciso h) del Pacto de San José de Costa Rica y el derecho al doble examen de la causa en toda su extensión que se desprende del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Constitución Nacional del año 1992, a través del artículo 137, reconoció jerarquía constitucional a varias convenciones internacionales sobre derechos humanos; es por ello por lo que la garantía del derecho al recurso tiene rango constitucional, gracias a la incorporación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos en el derecho interno.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, -también llamada Pacto de San José de Costa Rica-, fue suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José de Costa Rica, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es uno de los principios basilares del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

La ley N° 1/89, -de fecha 8 de agosto de 1989-, aprobó y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, y de esta manera la incorporó al derecho positivo paraguayo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8°, dispone las garantías judiciales que debe contener todo proceso:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del Fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo necesario para preservar los intereses de la justicia”.

En atención a lo mencionado, se advierte que el artículo 8°, numeral 2°, inciso h) de la citada Convención (subrayado en la transcripción que antecede), establece el derecho que tiene toda persona de recurrir una resolución ante el juez o tribunal superior, con el fin de lograr un mecanismo de protección dentro del sistema judicial. Con ello se procura evitar los errores judiciales en los que pueden incurrir los jueces, por el simple hecho de ser personas falibles.

Con similar postura, en el plano de las Naciones Unidas, se debe mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966, que fuera ratificado y aprobado por el Paraguay, e incorporado como la legislación interna por ley N° 5/92, así como su Protocolo facultativo –que permite denuncias individuales al Comité creado por el mismo– por ley N° 400/94 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966, por ley N° 4/92.

El mencionado Pacto, en el artículo 14, establece:

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada

contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) a ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

En atención a lo mencionado, se advierte que el artículo 14, numeral 5°, del citado Pacto, establece el derecho que tiene toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Para contextualizar la referencia anterior, la jerarquía de las leyes establecida en el artículo 137 de la Constitución Nacional Paraguaya determina: "La Ley Suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas

en consecuencia, integran el derecho positivo nacional, en el orden de prelación enunciado"⁹⁵.

Por tanto, se advierte que los tratados, convenios, pactos, acuerdos, y otros instrumentos internacionales, aprobados y ratificados, están por encima de los códigos y leyes aprobados por el Congreso.

La doble instancia como garantía procesal, ostenta rango constitucional, y se encuentra plenamente justificada como una garantía necesaria del debido proceso, ya que permite el nuevo examen de un fallo dictado, con el propósito de disminuir los errores de hecho o de derecho que pueda tener una resolución judicial, lo que conduce a resultados más justos en los procesos.

Si bien el texto de la Constitución Nacional no hace una referencia expresa en relación con el número de instancias por las que debe transitar un proceso, en el artículo 137, citado, se refiere a la supremacía de los tratados internacionales por sobre las leyes nacionales.

Sobre este punto, Sagues⁹⁶ señala: *“En principio, no es bueno que una constitución regule aspectos de organización judicial que hacen más a una ley del Poder Judicial, que a una ley suprema. Ocurre que la programación de las instancias responde a modalidades y urgencias que son cambiantes, y a las cuales, por tanto, cabe dar respuestas legislativas fluidas y contingentes, en lugar de cláusulas constitucionales que, por lo común, tiene vocación de permanencia. Si el constituyente olvida estos consejos, y confunde sus roles al operar como legislador ordinario, es probable que al poco tiempo las normas constitucionales detallistas aprisionen el desenvolvimiento de la vida forense, en lugar de agilizarla”*.

En relación con la doble instancia como una garantía procesal, se advierte que en el caso “Herrera Ulloa”, la Corte Interamericana realizó consideraciones sobre el derecho a este tema, así como la naturaleza del órgano jurisdiccional necesario para satisfacerlo:

⁹⁵ BARBOZA, Ramiro: *Constitución Nacional de la República del Paraguay 1992*, CIDSEP-AID, Asunción, 1993, t. II, p. 5.

⁹⁶ SAGUES, Néstor Pedro, *La instancia plural penal en la Constitución Argentina y en el Pacto de San José de Costa Rica*, L.L. 1988- E- 156, p. 157.

“La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”⁹⁷.

“La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que este tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto”⁹⁸.

Como se ha señalado líneas más arriba, el sistema de la doble instancia implica la posibilidad de que el mismo juez que dictó un fallo, o bien, el tribunal de categoría superior, confirme o revoque y sustituya, total o parcialmente, una resolución, permitiendo la revisión de cualquier aspecto de la resolución impugnada, bien se trate de un aspecto perteneciente al juicio fáctico o jurídico, sin que existan motivos taxativamente determinados en la ley. De esta manera, a través de los distintos recursos se permite una nueva cognición del litigio garantizándose la correcta aplicación del derecho y la justa impartición de justicia.

En el Paraguay, en el proceso civil, existen tres instancias de conocimiento, referido precedentemente. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la República, y constituye la última instancia, ante el citado órgano colegiado, el principio de la doble instancia solamente puede mantener

⁹⁷ Corte I.D.H., caso “Herrera Ulloa, Mauricio vs. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C N 107, parágrafo 158.

⁹⁸ Corte I.D.H., caso “Herrera Ulloa, Mauricio vs. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C N 107, parágrafo 159.

su vigencia a través de la revisión de las resoluciones originarias realizadas por el mismo órgano que dictó el fallo cuestionado.

Los tratados internacionales, incorporados al derecho positivo paraguayo, consagran varios principios procesales, que han sido ya mencionados; uno de los más importantes, y que tiene profunda significación para esta tarea investigativa, es el que establece la garantía de la doble instancia; las leyes procesales logran la materialización de todos los principios. Por lo que se puede afirmar que el principio de la doble instancia constituye una garantía de tipo procesal básico de Derechos Humanos.

En atención a lo mencionado en los párrafos precedentes, se advierte que el hecho de que haya doble instancia ante el mismo órgano que revisa su propio fallo, es un dato doctrinario muy importante, que puede servir para coordinar el principio de la doble instancia con el principio de la última instancia, y también la problemática se está analizando desde una perspectiva diferente.

En este orden de ideas, se advierte que el artículo 17 de la ley N° 609/95, consagra dos principios procesales bien definidos; por un lado, el de la doble instancia -al permitir que la Corte Suprema de Justicia pueda revisar, en determinados casos, sus propios fallos-; y, por el otro, el principio de que debe haber una última instancia, que consagra la necesidad de que los procesos judiciales deben terminar.

Entonces, se tiene un mismo artículo - el 17 de la ley N° 609/95-, que permite la doble instancia y, al mismo tiempo, revalida la importancia de la última instancia: esto debe ser interpretado a la luz de los tratados de Derechos Humanos, conforme fuera señalado precedentemente, para encontrar una posible salida interpretativa ante el hecho de que es la misma disposición legal la que propone la tensión entre la doble instancia y la última instancia.

Por tanto, conforme con la doctrina últimamente citada, si se advierte que la doble revisión puede ser hecha ante el mismo órgano que dictó el fallo cuestionado, para que este revise su propia resolución, quiere decir que el principio de la doble instancia queda garantizado aun cuando se trate del órgano

supremo dentro del sistema jurídico de un país, que en el caso de Paraguay, es la Corte Suprema de Justicia, último grado de conocimiento.

En otras palabras, al permitir que la última instancia judicial pueda reconsiderar su propia decisión, se cumple, por un lado, con el principio de la doble instancia y, por otro lado, con el principio que debe existir un último grado de conocimiento⁹⁹; es decir, que los procesos deben tener un fin, deben terminar en algún momento. En consecuencia, la doble instancia no requiere necesariamente de órganos jurisdiccionales estructurados jerárquicamente para una revisión en lo que hace al conocimiento del mérito del asunto, en atención a que la revisión la realiza el mismo órgano que dictó el fallo cuestionado.

La coexistencia de los principios señalados ante la Corte Suprema de Justicia será analizada en el capítulo siguiente.

3.3. DOBLE INSTANCIA VERSUS ÚLTIMA INSTANCIA

De conformidad a todo lo señalado anteriormente, se advierte que existen en el proceso dos intereses puntuales que se encuentran en apariencia enfrentados; la calidad de las resoluciones y la duración de los procesos.

En relación con la calidad de las resoluciones, se advierte la necesidad de la revisión de los fallos, puesto que al poder revisar los mismos, es posible corregir los errores. Esta necesidad se ve cubierta con los distintos medios impugnativos o recursos. Con relación a las instancias inferiores, primera o segunda, dicha revisión se puede dar por el mismo juez que dictó el fallo cuestionado o por un órgano de revisión superior. Sin embargo, en tercera y última instancia, la revisión la realiza necesariamente, el mismo tribunal que dictó el fallo recurrido. Es así que, tanto en primera como en segunda o tercera instancia, se mantiene intacto y vigente el principio constitucional de la doble instancia.

Respecto al otro interés mencionado, el de la duración de los juicios; se impone la necesidad de que los procesos no duren eternamente, y que los

⁹⁹ Principio que fuera desarrollado más arriba bajo el título: “Advertencia previa: La necesidad de una instancia definitiva”, punto 3.1.

mismos lleguen a un fin. Con dicho propósito se busca limitar la dilación de los juicios.

La ley N° 609/95, a través del artículo 17, busca equilibrar ambos principios, el de la doble instancia y el que establece que los procesos deben tener un fin. En efecto, al permitir la revisión de ciertas resoluciones dictadas ante la Corte Suprema de Justicia, se cumple el principio de la doble instancia, cuando el mismo órgano revisa su propia resolución; es decir, aun cuando la decisión sea originaria de la última instancia judicial, se puede garantizar la doble instancia. Por otro lado, al establecer la irrecorribilidad de los fallos dictados por la Corte, se pone un límite a la posibilidad de recurrir una y otra vez las resoluciones.

La citada norma legal, por un lado, busca mayor expedición y celeridad en el dictado de resoluciones, así como la existencia de una instancia definitiva, y por otro lado, busca garantizar la revisión de algunos fallos, puesto que el proceso no solamente requiere decisiones prontas, sino también resoluciones que sean de calidad, y lo serán en cuanto mayor acierto exista en el fondo, en el mérito, permitiendo decisiones más justas. Se considera que siempre está justificado ese doble control de legalidad, ya sea en la misma instancia o ante la instancia superior, puesto que una resolución puede resolver una cuestión de manera justa o simplemente resolverla. Y es a través de la revisión del fallo que se logra que el fondo y la calidad de la decisión sean mejores. Dicho control permite arribar a un resultado más justo en los procesos, y en la tercera instancia es el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, quien la revisa porque se trata de la última instancia judicial.

Ante la Corte Suprema de Justicia, la garantía esencial de los justiciables a la doble instancia se manifiesta a través del recurso de reposición consagrado en la ley N° 609/95, único medio impugnativo que permite la revisión de resoluciones con el objeto de revocarlas o modificarlas, total o parcialmente. Ese mecanismo de control, cuando es ejercido por la Corte Suprema de Justicia, última instancia judicial, no puede ser ejercido por un tribunal jerárquico superior, sino por el mismo órgano que dictó la resolución

recurrida, en este caso la Corte Suprema de Justicia. Se garantiza así los derechos de los justiciables contra la arbitrariedad y los errores que puedan cometer los tribunales en su actividad de sentenciar.

Al respecto, no hay duda del papel que han cumplido los Tratados internacionales de Derechos Humanos constituyendo el perfil moderno del debido proceso, los que entraron a escena como parte del derecho interno, con jerarquía constitucional, en los países que los suscribieron y aprobaron.

Alvarado Velloso sostiene que la cuestión del juzgamiento en única o doble instancia, es una cuestión de política legislativa que se traducía en un derecho fundamental de configuración legal hasta que la garantía del derecho al recurso (con el contenido y la extensión que ya se ha anotado) ha sido reconocida con rango constitucional, gracias a la incorporación de los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos en el derecho interno.

A este respecto, resulta útil recordar, una vez más, que técnicamente la doble instancia resulta respetada aun cuando es el mismo órgano el que revisa la decisión adoptada.

Igualmente constituye un principio de derecho de tipo procesal relativo a que los procesos deben tener un fin y que deben durar el menor tiempo posible, a fin evitar gastos tanto para los justiciables como para el Estado; al respecto, se puede decir que el tiempo en el proceso puede enaltecer y satisfacer al justiciable, también al Estado Constitucional de Derecho (que es quien ostenta el poder de administrar justicia), así como sucumbir y catapultar en el olvido los derechos de quien pretende ostentar o efectivizar su ejercicio. El recordado procesalista uruguayo Couture mencionaba: *“El tiempo en el proceso es más que oro, es justicia”*; asimismo, se trae a colación un par de frases populares con relación a ello: *“una justicia que tarda, no es justicia”* o *“tan injusta es una decisión incorrecta como una decisión tardía”*.

Alvarado Velloso señala que *“desde el siglo pasado, la doctrina publicista refiere insistentemente al debido proceso como un claro derecho constitucional de todo particular y como un deber de irrestricto cumplimiento por*

*la autoridad*¹⁰⁰; no obstante eso, el mencionado autor conceptúa a esta institución, basado en su preclaro pensamiento dispositivo del proceso, de esta manera: *“Si se intenta definir técnicamente la idea de debido proceso resulta más fácil sostener que es aquel que se adecua plenamente a la idea lógica de proceso: dos sujetos que actúan como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa (y, como tal, imparcial e independiente). En otras palabras: el debido proceso no es ni más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios*¹⁰¹.

Carnelutti menciona que *“el valor que el tiempo tiene en el proceso es inmenso, y en gran parte desconocido. No sería demasiado atrevido parangonar el tiempo a un enemigo con el cual el Juez lucha sin descanso. Por lo demás, también bajo este aspecto, el proceso es vida. Las exigencias que se plantean al Juez en el orden al tiempo, son tres: detenerlo, retroceder o acelerar su curso*¹⁰².

En consecuencia, es claro que no sujetándose un proceso a un tiempo razonable, se vulnera el derecho al debido proceso y en mayor grado la efectividad de la tutela judicial, lo que determina la insatisfacción en los justiciables, así como la desestabilización del orden jurídico y del Estado Constitucional de Derecho, ya que el mejor instrumento que ha creado el hombre y que posee el Estado para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos no sirve, es ineficaz.

Si el proceso no es capaz de otorgar aquello que es pretendido y respaldado por el derecho sustancial, simplemente, no debe existir; porque es injusto, es inoportuno, ya de nada vale así. Contra esto deben luchar cada día el Estado, el juez, el justiciable y todas las personas; tratando de buscar que el proceso sea efectivo, garantista y cumplidor de lo que el ordenamiento jurídico promete.

¹⁰⁰ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Introducción al estudio del Derecho Procesal*, primera parte, Rubinzal- Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, p. 247.

¹⁰¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Introducción al estudio del Derecho Procesal*, primera parte, Rubinzal- Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, p. 247.

¹⁰² CARNELUTTI, Francesco: *Sistema de Derecho Procesal Civil*, UTEHA, Buenos Aires, 944, t I, p. 243.

Entonces, y con la intención de que los juicios no duren eternamente, se hace necesaria la existencia de una instancia superior, y en el Paraguay la Corte Suprema de Justicia es el órgano de alzada de todos los tribunales de apelación que pueden emitir pronunciamientos definitivos en grado de revisión o en sede originaria (artículos 14 y 15 de la ley 609/95, artículo 28, inciso 2° del Código de Organización Judicial¹⁰³).

Se ha delineado la idea de que en la Corte Suprema de Justicia, última instancia judicial, existe aparentemente, un conflicto de principios, entre el principio de la doble instancia y el de la última instancia. Por un lado, si el principio de la doble instancia no fuera consagrado, las resoluciones judiciales no podrían ser revisadas. Y por otro lado, si no consagráramos el principio de una instancia definitiva, y se pudieran recurrir eternamente los juicios, no tendrían fin. La necesidad de equilibrar ambos principios, se plantea en todos los ordenamientos, y lo resuelven en alguna medida mediante algún instrumento técnico que permite congeniar ambos principios. Todas las legislaciones tienen un mecanismo técnico que permiten armonizar esos dos principios. En el derecho Paraguayo el instrumento que permite armonizar esos principios a la luz del análisis que estamos realizando, es el recurso de reposición, establecido y con los alcances previstos en el artículo 17 de la ley N° 609/95. Medio

¹⁰³ El artículo 28 del Código de Organización Judicial del Paraguay establece: "La Corte Suprema de Justicia conocerá: 1. En única instancia: a) de las acciones y excepciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional ; b) del recurso de Habeas Corpus ; c) de la nacionalidad y de su pérdida ; d) de los pedidos de exoneración del Servicio Militar Obligatorio ; e) de las cuestiones de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo ; f) del enjuiciamiento y remoción de los Jueces y Magistrados Judiciales, de los Miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública, conforme a las disposiciones de este Código ; g) de la recusación, de la inhibición e impugnación de inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas, y de los Tribunales de Apelación ; h) de los recursos de reposición y aclaratoria, y de los pedidos de ampliatoria interpuestos contra sus decisiones ; e i) de las quejas por denegación de recursos o por retardo de justicia interpuestas contra el Tribunal de Cuentas y los Tribunales de Apelación. 2. Entenderá por vía de apelación y nulidad: a) de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Cuentas y de las de los Tribunales de Apelación que modifiquen o revoquen las de Primera Instancia ; conforme a las disposiciones de los Códigos Procesales y a las leyes respectivas ; b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas ; y, c) de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan pena de muerte o penitenciaría desde quince a treinta años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia. Contra estas sentencias se entenderán siempre deducidos los recursos de apelación y nulidad aunque las partes las consientan". (Artículo modificado por la ley N° 963/82)

impugnativo que permite, por un lado, revisar ciertos fallos dictados en instancia originaria; y por otra parte, pone un límite a la posibilidad de recurrir los fallos dictados ante la Corte Suprema de Justicia.

3.4. LA REPOSICIÓN COMO FIEL DE LA BALANZA

La Corte Suprema de Justicia, al ser la última instancia judicial, no permite la interposición de recursos jerárquicos de grado superior, solamente admite dos medios de impugnación, que son la aclaratoria y la reposición.

Ambos recursos tienen la característica principal de que son resueltos por el mismo órgano que dictó la resolución cuestionada, pero tienen una operatividad y función distintas.

A fin de comprender mejor lo expuesto, cabe recordar la definición que nos facilita Palacio del recurso de aclaratoria: *“Es el remedio concedido para obtener que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien, la integre de conformidad con las cuestiones oportunamente introducidas al proceso como materia de debate, supliendo las omisiones de que adolece el pronunciamiento”*¹⁰⁴.

Al respecto del recurso de aclaratoria, Alvarado Velloso, explica que este medio de impugnación es siempre unilateral, que la naturaleza de este recurso opera siempre como verdadero “reacertamiento”, al ser resuelto sin sustanciación.

Expone que el supuesto precedente de este recurso es una resolución judicial que el impugnante considera oscura, o que contiene errores materiales, o que no muestra todos los elementos que debe contener según la ley.

A través de este medio impugnativo se entiende que el juez aclarará el o los conceptos oscuros contenidos en su resolución impugnada, o corregirá los errores materiales puntualizados por el impugnante o suplirá las omisiones en las cuales ha incurrido.

¹⁰⁴ PALACIO, Lino Enrique: *Derecho Procesal Civil, nociones generales*, 3ª. Ed. actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 2011, t. V, p. 47

A modo comparativo, se recuerda la definición que Palacio da del recurso de reposición: *“El recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*¹⁰⁵.

Alvarado Velloso, al comentar la legislación argentina, dice que la impugnación por reposición o revocatoria opera tanto como reaceramiento que como recurso.

Sin embargo, según hemos señalado en los párrafos precedentes, en el código procesal civil paraguayo solo es admitida la reposición por vía del reaceramiento. Una vez interpuesto el recurso, el juez lo resuelve sin darle trámite alguno, sin haber oído a la parte contraria.

Entonces, tanto la aclaratoria como la reposición son los únicos medios de impugnación admitidos contra fallos dictados en instancia originaria por la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley N° 609/95. Ellos comparten la característica de ser resueltos por el mismo órgano que dictó la resolución impugnada; sin embargo, ambos recursos son sustancialmente distintos.

En la aclaratoria el juez esclarecerá el o los conceptos oscuros contenidos en una resolución impugnada, corregirá los errores materiales puntualizados por el impugnante o suplirá las omisiones en las cuales ha incurrido, sin alterar lo sustancial de la decisión. En cambio, el recurso de reposición abre una nueva puerta al permitir que el mismo órgano que dictó la resolución cuestionada pueda revocarla o modificarla, ya sea por cuestiones de hecho o de derecho.

Así se advierte que para corregir un error, se puede optar por el recurso de aclaratoria o el recurso de reposición. Pero debe tenerse en cuenta que en el primero de los citados medios recursivos, en ningún caso podrá

¹⁰⁵ PALACIO, Lino Enrique: *Derecho Procesal Civil, nociones generales*. 3ª. ed. actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo –Perrot, Buenos Aires, 2011, t. V, p. 35.

alterarse lo sustancial de la decisión; a diferencia del recurso de reposición que puede dejar sin efecto la resolución anterior y dictar una nueva que enmienda el error incurrido, pudiendo modificar o revocar lo resuelto.

En muchos casos la práctica judicial ha demostrado que los profesionales del derecho confunden ambos recursos -aclaratoria y reposición- interponiendo el primero de los recursos citados, pero pretendiendo alterar cuestiones sustanciales de hecho o derecho¹⁰⁶.

Entonces, en atención a lo previsto por el artículo 17 de la ley N° 609/95, y luego del análisis minucioso de los dos recursos que pueden ser admitidos contra resoluciones dictadas de modo originario ante la Corte Suprema de Justicia, se puede afirmar que la reposición, en la última instancia recursiva, es el único medio de impugnación admitido que permite revisar y modificar ciertas resoluciones, las que no pueden ser estudiadas ante un superior, por tratarse justamente de resoluciones dictadas por el máximo tribunal de la República. De esta manera queda garantizado el principio de la doble instancia, tan necesario para que el debido proceso permanezca vigente. Este principio sigue respetado aun cuando en el caso de la última instancia judicial la revisión de la resolución respectiva sea hecha por el mismo órgano que la dictó.

La posibilidad de dictar decisiones más justas aumenta en la medida en que las mismas puedan ser revisadas, a través de un doble control, ya sea que este se dé ante el superior jerárquico o, como en el caso de la Corte Suprema de Justicia, que la revisión se dé por el mismo órgano que dictó la resolución cuestionada; al permitir un nuevo estudio del fondo y del mérito de las

¹⁰⁶ Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay: *“Si bien se puede leer del encabezado del escrito presentado “interponer recurso de aclaratoria”, de la lectura del contenido de su escrito se colige muy claramente que los letrados pretenden disputar y controvertir el quantum fijado por la Sala en la regulación de sus honorarios profesionales. Ello es siempre materia de reposición y no de aclaratoria, que solo se da para corregir errores materiales, aclarar omisiones oscuras y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. El artículo 17 de la Ley N° 609/95 prescribe: Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originarios en dicha instancia, del recurso de reposición... Entonces, estando claro que los letrados pretenden la retasa del justiprecio, la única vía es el recurso de reposición, recalificación esta que la hacemos iura novit curia”.* (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial; “Barreiro - Perrota”, 25 de mayo de 2011, A.I. N° 894).

resoluciones. Es bien sabido que el objeto del proceso no es solo poner fin al litigio sino lograr resoluciones justas, correctas y certeras.

Entonces, se advierte que en el ordenamiento jurídico paraguayo el recurso de reposición es el único medio impugnativo que permite que, en la misma instancia en que una resolución fue dictada, se corrijan, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido, logrando de este modo el equilibrio entre los mencionados principios de derecho.

En este orden de ideas, y a la luz de la norma analizada, especialmente teniendo en cuenta el hecho de que el artículo 17 de la ley N° 609/95 establece como principio la irrecurribilidad de los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia, se observa que en el derecho Paraguayo el recurso de reposición es la vía y constituye la herramienta procesal que ha encontrado el legislador paraguayo para congeniar esos dos principios y para permitir, que el proceso tenga una instancia definitiva y al mismo tiempo en los casos en que la situación lo amerite, de poder revisar lo que se decidió. Es decir, el recurso de reposición es la bisagra que permite armonizar los dos principios enunciados, comunicar un sistema con otro: la doble instancia con la necesidad de una instancia definitiva.

3.5. RECURSO DE REPOSICIÓN Y TRÁMITE DE REPOSICIÓN

El código procesal civil paraguayo establece las reglas que rigen al recurso de reposición en los artículos 390 al 394.

Según el artículo 390, el recurso de reposición procede contra las providencias de mero trámite, y los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiese dictado los revoque por contrario imperio. Dicho recurso puede ser interpuesto en cualquiera de las tres instancias.

Por otra parte, el recurso de reposición en el artículo 178 del citado cuerpo legal, merece una mención especial. Dicha norma establece que la resolución de caducidad de instancia, será apelable, y en tercera instancia será susceptible del recurso de reposición.

Es decir, dicha disposición legal habilita a que en tercera instancia se pueda reponer una resolución de caducidad, pues al ser la última instancia judicial, no es viable ningún recurso ante un superior jerárquico.

Al respecto, cabe recordar que la caducidad dictada en tercera instancia, acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 179 del código procesal civil paraguayo.

Obviamente, dicho fallo causa un agravio a la parte perjudicada por ser una resolución que tiene la virtualidad de poner fin al proceso o a la instancia en la que fue dictada, es decir, es de las que tienen fuerza de sentencia definitiva, aunque sea dictada por auto interlocutorio. Por ende, es de las resoluciones que causan gravamen irreparable.

Entonces, se puede afirmar que el código procesal civil paraguayo, al admitir la procedencia del recurso de reposición contra una resolución de caducidad de instancia, habilita a que –al menos en dicho caso– se pueda revisar, en tercera instancia, un fallo que causa un perjuicio irreparable, un gravamen a las partes, que sin duda afecta a las mismas al punto de que el proceso continúe o no.

Por otra parte, la ley N° 609/95, que organiza la Corte Suprema de Justicia en el Paraguay, en el artículo 17, segunda parte, establece que a través del recurso de reposición se pueden revisar las providencias de mero trámite o la resolución de regulación de honorarios originados en tercera instancia.

La resolución de regulación de honorarios justiprecia el monto de dinero que corresponde percibir al profesional regulado por el desempeño de su trabajo, por tanto, dicha resolución es de aquellas que causan gravamen irreparable a las partes.

En este orden de ideas, en el artículo 17 de la ley N° 609/95 y en el artículo 178 del Código Procesal Civil Paraguayo se encuentran dos casos de resoluciones que causan gravamen irreparable y que pueden ser revisadas en tercera instancia a través del recurso de reposición. Dichas resoluciones constituyen casos puntuales de excepción a la regla prevista en el artículo 17,

primera parte, de la ley N° 609/95, que prevé la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas en tercera instancia. Por lo que se advierte preliminarmente, que en tercera instancia, en los casos puntuales señalados, la reposición tiene una operatividad distinta a la que está prevista en el artículo 390 del código procesal civil. Son justamente, dichos casos de excepción los que llevan a pensar que en tercera instancia –cuanto menos en estos casos– este recurso escapa a la idea de la reposición en sentido técnico para ir más cerca de un trámite de revisión que se hace siguiendo las normas de dicho recurso.

En otras palabras, se advierte que en tercera instancia -cuanto menos para algunos casos- el recurso de reposición excede el alcance que está previsto en el artículo 390 del código procesal y se constituye en el medio impugnativo que permite la revisión de ciertas decisiones que causan gravamen irreparable ante la Corte Suprema de Justicia, revisión que seguirá el trámite previsto para la reposición, pero tendrá, a la hora de resolver, un alcance más extenso que el que ordinariamente se asigna a este recurso.

Por tanto, corresponde verificar si los dos casos de excepción mencionados en los párrafos precedentes, se justifican por la presencia de un principio que delinea la operatividad del recurso de reposición en tercera instancia. Tal interpretación merecería un análisis distinto, el que será desarrollado y validado en los capítulos siguientes.

4. LA RECONSTRUCCIÓN DEL PRINCIPIO

4.1. LA ÚLTIMA INSTANCIA Y LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN ARTÍCULO. INTRODUCCIÓN AL RÉGIMEN DE LA LEY N° 609/1995

En todas las instancias judiciales se dictan dos tipos de resoluciones: las de mero trámite que tienen el propósito de impulsar el proceso, y las que deciden artículo, es decir, aquellas que resuelven cuestiones definitivas y que causan gravamen irreparable. Ambos tipos de resoluciones admiten la interposición de ciertos recursos con las distintas limitaciones previstas en las leyes procesales.

Los recursos son los medios de impugnación que tienen los justiciables para recurrir contra un fallo dictado por disconformidad de lo resuelto. Cada recurso tiene sus características y limitaciones propias. Están los que pueden ser resueltos por el mismo juez o tribunal que dictó la resolución cuestionada y aquellos que lo son ante un órgano de jerarquía superior.

El funcionamiento de la última instancia judicial en el Paraguay está regulado por la ley N° 609/95, que organiza la Corte Suprema de Justicia, la que en el artículo 17 establece el principio de la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas por las salas o el pleno de la Corte, salvo a través del recurso de aclaratoria; y permite la interposición del de reposición, en ciertos casos. El fundamento de dicho principio¹⁰⁷ descansa, en la garantía procesal que busca no solamente evitar la prolongación excesiva de los procesos sino que los mismos lleguen a un fin y tengan una última y definitiva instancia.

El primero de los recursos citados –aclaratoria– tiene la limitación propia de su naturaleza, prevista en el artículo 387 del código procesal civil paraguayo, que establece que las partes puedan interponerlo con el objeto de que el juez que dictó una resolución corrija cualquier error material, aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla

¹⁰⁷ Principio que fuera desarrollado en el capítulo denominado: “Advertencia previa: La necesidad de una instancia definitiva”, punto 3.1.

cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Sin que se pueda, en ningún caso, alterar lo sustancial de la decisión.

En cambio, a través del recurso de reposición se permite la revisión del fallo dictado, que puede ser modificado o revocado, total o parcialmente.

El citado artículo 17 de la ley N° 609/95 prevé, expresamente, la posibilidad de reponer dos tipos de resoluciones: las providencias de mero trámite y la resolución de regulación de honorarios originados en tercera instancia. Al permitir las primeras, le confiere a dicho recurso idéntica función que la otorgada por el artículo 390 del código procesal civil paraguayo. Sin embargo, en el segundo caso, la citada ley se aparta de lo dispuesto por el artículo 390, y admite la revisión de un fallo que causa gravamen irreparable; puesto que dicha resolución justiprecia el monto de la labor profesional, por lo que afecta tanto al regulado como al obligado al pago de los honorarios.

Por otra parte, el artículo 178 del código procesal civil paraguayo, admite el recurso de reposición contra la resolución de caducidad dictada en tercera instancia. Este es otro supuesto de resolución originaria de última instancia que causa un gravamen irreparable.

En este estado, se advierte que la ley N° 609/95, en el artículo 17, segunda parte, al admitir la reposición de la resolución de regulación de honorarios; y el artículo 178 del código procesal civil, que permite la reposición de la resolución de caducidad en tercera instancia, amplían la función de dicho recurso, tal como está establecida en el artículo 390 del citado código, y le otorgan una operatividad más extendida a dicho medio impugnativo, al ser la vía que permite la revisión de resoluciones originarias de última instancia y que causan gravamen irreparable.

Es decir, el recurso de reposición, conforme está establecido en el código procesal, tiene una función que puede ser utilizada en cualquier instancia. Pero en tercera instancia tiene una propia, es decir, despliega una operatividad que se asemeja más a un trámite, al ser el medio que permite la revisión de ciertas resoluciones, cuanto menos en los dos casos mencionados.

Entonces, la ley N° 609/95, que organiza el último grado de conocimiento del sistema judicial del Paraguay, permite que a través del recurso de reposición se pueda volver a revisar una resolución originaria de tercera instancia, que de otro modo no podría ser nuevamente revisada, por tratarse de la última instancia judicial.

Por lo que se advierte que la solución al problema teórico del equilibrio entre la garantía de la doble instancia con aquella de que los procesos deben tener un fin, se materializa, en tercera instancia, a través del recurso de reposición; por esto podría pensarse que el caso de la regulación de honorarios y el de la caducidad de instancia, serían expresiones de un principio que permite revisar resoluciones dictadas en tercera instancia que causan gravamen irreparable y que han sido dictadas sin sustanciación previa. Esta es la hipótesis que se busca validar.

4.2. LA REGULACIÓN DE HONORARIOS EN TERCERA INSTANCIA

Desde un punto de vista sustancial, se denomina honorario a la retribución que tienen derecho a percibir, en razón de los servicios profesionales prestados dentro de un proceso, los auxiliares de las partes o del órgano judicial que no revistan el carácter de funcionarios o empleados retribuidos a sueldo por el Estado. Dentro del concepto precedente se halla comprendida no solo la retribución de los abogados y procuradores, sino también la que corresponde a los restantes auxiliares (peritos, martilleros, depositarios, administradores judiciales, etc.), cuyos trabajos no se paguen mediante un sueldo¹⁰⁸.

Cuando no exista acuerdo escrito entre las partes, los honorarios de abogados y procuradores matriculados serán fijados judicialmente y de

¹⁰⁸ PALACIO, Lino Enrique: *Derecho Procesal Civil, nociones generales*, 3ª. Ed. actualizada por Carlos Enrique Camp, Abeledo -Perrot, Buenos Aires, 2011, t.III, pp. 335-336.

conformidad a las disposiciones de la ley N° 1376/88, ya se trate de trabajos profesionales judiciales, administrativos o extrajudiciales¹⁰⁹.

En atención a lo mencionado en los párrafos anteriores, se entiende que la resolución de regulación de honorarios justiprecia la labor profesional de los auxiliares de las partes o del órgano judicial en el marco de un proceso, es decir, fija la suma de dinero que les corresponde percibir por los trabajos realizados en el marco de un juicio. Dicha resolución, al establecer un monto en concepto de honorarios, le agravia directamente al profesional regulado, así como al obligado al pago de los mismos, por lo que dicha resolución es de las que causan gravamen irreparable o deciden artículo. Dicho fallo, por ende, debería poder ser revisado ante el superior jerárquico, pero las resoluciones dictadas en última instancia no pueden ser discutibles ante un superior, por lo que solo pueden ser revisadas por el mismo órgano que las dictó. Así lo entendieron los legisladores al momento de sancionar el artículo 17, segunda parte, de la ley N° 609/95, al admitir la reposición de la resolución de regulación de honorarios dictada en tercera instancia.

La citada disposición legal establece la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas por las Salas o el pleno de la Corte Suprema de Justicia, y a la vez dispone una excepción a dicho principio el de la revisión, vía reposición, de la resolución de regulación de honorarios originaria de tercera instancia.

Es importante tener en cuenta que la resolución de regulación de honorarios es dictada sin sustanciación previa, es decir, sin darle participación a la parte contraria. En este sentido el artículo 9° de la ley N° 1.376/88, de “Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores”, establece que en los procesos, el juez, de oficio, regulará los honorarios al dictar resolución definitiva¹¹⁰. Igualmente en caso de que el juez no actué de oficio, la parte interesada puede solicitarle al mismo la regulación de sus honorarios, y aquel en

¹⁰⁹ TORRES KIRMSER, Raúl, *Honorarios de abogados y procuradores, texto anotado, concordado y jurisprudencia*, Editora Litocolor, Asunción, 2004, p.26.

¹¹⁰ Artículo 9° de la ley N° 1.376/88: “En todos los procesos, el Juez, de oficio, regulará los honorarios al dictar resolución definitiva, procederá de igual modo, en las cuestiones incidentales”.

dicho caso, se pronuncia sin correr traslado al posible obligado al pago, es decir, sin darle participación previa a la parte contraria¹¹¹.

En atención a lo señalado y conforme se ha explicado, se puede afirmar que la excepción prevista por el artículo 17 de la ley N° 609/95 –la reposición de la regulación de honorarios dictada en instancia originaria ante la Corte Suprema de Justicia– posiblemente tenga su razón de ser en la necesidad de la revisión de los fallos, o garantía de la doble instancia, aunque éstos hayan sido dictados en última instancia, más aún cuando los mismos causen gravamen irreparable, como es el caso en estudio.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no está ajena a esta realidad, y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 17, segunda parte, de la ley N° 609/95, es constante en admitir el recurso de reposición contra las resoluciones de regulación de honorarios originarias de tercera instancia¹¹².

Entonces, en este momento, se advierte que el artículo 17 de la ley N° 609/95, establece un principio –irrecorribilidad de las resoluciones dictadas por la Corte- y a la vez dispone un caso de excepción, el de la reposición de la

¹¹¹ Cabe mencionar que en la práctica forense del Paraguay se sigue aplicando la formación de expediente por cuerda con los pedidos de regulación, conforme con el artículo 2° de la Acordada N° 9 de fecha 16 de agosto de 1951, dictada por la Corte Suprema de Justicia, que establece: “Los actuarios formarán incidente por separado de toda regulación de honorarios profesionales, ya sea efectuada a pedido de parte o de oficio y agregarán la principal tan pronto terminen conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Acordada N° 9 de fecha 28 de diciembre de 1934”.

Esta constatación resulta por demás interesante, desde que el artículo 9° de la ley N° 1376/88 impone al juez el deber de regular honorarios de oficio en la sentencia definitiva y en las cuestiones incidentales, como ya se dejó dicho en el texto.

¹¹² Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Regulación de honorarios profesionales del abogado Lidio Vidal Franco en el juicio: Reconstitución Banco Amambay S.A. c/ Osvaldo Domínguez Dibb y la empresa Tabacalera Boquerón S.A. S/ rescisión de contrato”, 10 de octubre de 2011, A.I. N° 2154. / Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Regulación de honorarios profesionales del Abogado Roberto Améndola Galeano en la acción de inconstitucionalidad: Felipe Nery Huerta c/ Ministerio de Relaciones Exteriores s/ cobro de diferencias salariales”, 13 de mayo de 2009, A.I. N° 728. / Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Regulación de honorarios profesionales del Abogado Lidio Vidal Franco en el juicio: Reconstitución: Banco Amambay S. A., c/ Osvaldo Domínguez Dibb y la empresa Tabacalera Boquerón S.A., s/ rescisión y otros”, 10 de octubre de 2011, A.I. N° 2154. / Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Regulación de honorarios profesionales del Abogado Mario Aníbal Elizeche Baudo en el juicio: Sumijiro Takaoka c/ Conatel s/ indemnización de daños y perjuicios”, 24 de agosto de 2007, A.I. N° 1319-

resolución de regulación de honorarios dictada en última instancia. De esta manera revalida la garantía constitucional de la doble instancia, al permitir un nuevo examen de una resolución que si no fuera por la vía de la reposición no podría ser revisada.

4.3. EL CASO DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA

La caducidad de instancia es el medio que utilizan las partes procesales para lograr, con su propia y recíproca inactividad durante un cierto lapso, la finalización del proceso sin que haya desistimiento de la pretensión, ni allanamiento a la pretensión, ni transacción. Así lo entiende Alvarado Velloso¹¹³, y continúa diciendo que la caducidad opera por mandato de la ley cuando ambos litigantes abandonan la actividad que a cada uno le corresponde realizar, dejando así de producir los actos necesarios para que el proceso avance hacia su objetivo.

Por su parte Palacio¹¹⁴, la describe como una de las modalidades con que se presenta la llamada inactividad procesal genérica, consistente en que, durante el transcurso de determinados plazos legales, sobrevenga la inacción absoluta tanto de las partes cuanto del órgano judicial. Frente a ese hecho las leyes procesales civiles instituyen un modo anormal de extinción de la pretensión y, por tanto, del proceso; denominado caducidad o perención de instancia.

Maurino la define en los siguientes términos: *“En general, la perención o caducidad de la instancia es un modo anormal de conclusión del proceso, a causa de la inactividad de los sujetos procesales cuando tenían la facultad de actuar, después de transcurrido el plazo establecido por la ley. La*

¹¹³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil, compendio del libro “Sistema procesal: Garantía de la Libertad, adaptado a la legislación paraguaya por Sebastián Irún Croskey*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010. p. 640.

¹¹⁴ PALACIO, Lino Enrique: *Derecho Procesal Civil, nociones generales*, 3ª. Ed. actualizada por Carlos Enrique Camp, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, t. IV, pp. 162/163.

*caducidad de instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple ningún acto de impulso procesal durante el plazo legal*¹¹⁵.

La ley N° 1337/88, código procesal civil paraguayo, regula este instituto y en el artículo 172, establece: “Se operará la caducidad de la instancia en toda clase de juicios, cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis meses. Dicho plazo será el fijado por las leyes generales para la prescripción de la acción, si éste fuere menor. El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes”.

El instituto de la caducidad de instancia se funda en la presunción de abandono de la instancia producida por la inactividad procesal y en la necesidad de evitar la prolongación indefinida de los juicios, así lo entiende Casco Pagano¹¹⁶.

El artículo 178 del código procesal civil paraguayo dispone que la resolución que decide acerca de la caducidad sea apelable. En tercera instancia, por ser este el último grado de conocimiento, será susceptible de reposición.

El artículo 179, del mismo cuerpo legal establece sus efectos, al decir que la caducidad operada en primera instancia no extingue la acción, que podrá ejercerse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida. La caducidad de la instancia principal comprende la reconvenición y los incidentes pero la de éstos no afecta la instancia principal.

Sin lugar a dudas, dicha resolución es de las que causan gravamen irreparable, pues si prospera la caducidad en primera instancia equivale a la terminación del proceso y en caso de producirse, en instancias ulteriores, acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

Al llegar a este punto, surge la interrogante que plantea la coexistencia del artículo 178 del código procesal civil paraguayo con el artículo

¹¹⁵ MAURINO, Alberto Luis: *Perención de la instancia en el proceso civil*, 2ª. Ed. actualizada y ampliada, 1ª reimp., Editorial Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 4.

¹¹⁶ Casco Pagano, Hernán: *Código Procesal Civil comentado y concordado*, La Ley Paraguay, 1995, Asunción, t. I, p. 339

17 de la ley N° 609/1995, que establece la irrecurribilidad de los recursos ante la Corte, salvo el de aclaratoria y el de reposición. En efecto, este último artículo, por su temporalidad posterior, aparentaría derogar la disposición contenida en el artículo 178 del código procesal civil paraguayo.

La problemática descrita puede resolverse de dos maneras, ambas recorridas por la jurisprudencia: la primera interpretación es que la citada disposición legal es derogatoria del régimen general previsto en el código procesal civil paraguayo respecto del recurso de reposición, por ser aquella especial y posterior en relación con esta; y la segunda interpretación es que el artículo 17 de la ley N° 609/95, establece un principio general, que es complementario a lo dispuesto por el código respecto al régimen del recurso de reposición.

Para arribar a las respuestas de dichos interrogantes, será necesario recurrir a las normas del código civil paraguayo, que rigen la interpretación del derecho positivo y a los principios generales del derecho.

A este respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, ha iniciado una tendencia en el sentido de lograr una interpretación armónica de las normas en estudio. Muy importante resulta el hecho de que los fallos de referencia estudian la cuestión no solamente desde la perspectiva puramente técnica de la derogación de las leyes, sino que utilizan específicamente el argumento relativo a los principios procesales y a la especialidad de los casos en los cuales una decisión que causa gravamen es tomada inaudita parte. Aun cuando la posición sostenida, en definitiva, no es unánime, es sabido que son dichas opiniones de vanguardia las que motivan el cambio en el derecho y suscitan el debate en el mundo académico.

Realizadas las disquisiciones antedichas, corresponde adentrarnos al análisis que con relación a las leyes en estudio realiza la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, y su interpretación a la luz de lo

dispuesto por el artículo 7° del código civil paraguayo¹¹⁷, que establece las reglas que deben seguirse para la derogación de las leyes.

La Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, está actualmente integrada por tres ministros, que son los Doctores José Raúl Torres Kirmser, Miguel Óscar Bajac Albertini y César Antonio Garay. El criterio de la Sala, en cuanto al tema en estudio, no es unánime y a lo largo del tiempo encontramos dos posiciones diametralmente distintas.

Es así que hasta el año 2011, en tercera instancia, se rechazaba unánimemente el recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución¹¹⁸. Luego, el Doctor José Raúl Torres Kirmser, fundando su voto en argumentos que serán desarrollados posteriormente, comenzó una tendencia jurisprudencial que se inclina por la admisibilidad de dicho recurso. Primeramente era solo él quien sostenía dicha postura¹¹⁹; luego, a dicha posición se adhirió el Doctor Miguel Óscar Bajac Albertini, por iguales fundamentos¹²⁰, con lo que se formó la mayoría dentro de la Sala Civil y Comercial, dos a favor de la admisibilidad y un voto en disidencia. A partir de ese momento, con dos votos de tres, la Sala logró el cambio de criterio, y actualmente admite la reposición contra la resolución de caducidad; constituyendo el voto del Doctor César Antonio Garay, el único en disidencia¹²¹. Dicho Ministro sostiene la inadmisibilidad del recurso de reposición contra la resolución de caducidad de la tercera instancia. Al respecto explica

¹¹⁷ La ley N° 1183/86, código civil paraguayo, artículo 7°, establece: “Las leyes no pueden ser derogadas en todo o parte, sino por otras leyes. Las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni éstas a aquéllas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieran a ellos”.

¹¹⁸ Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “José del Carmen González c/ Néstor Senén Sosa Rojas s/ Indemnización de daños y perjuicios”, A.I. N° 1967 del 30 de diciembre de 2.009. / Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Irineu Rossi c/ sucesión de Nicolás Rubén Duarte Alder s/ cumplimiento de contrato, obligación de hacer escritura pública –reconvencción por reivindicación de inmueble y resolución de compromiso”, A.I. N° 893 del 11 de junio de 2.009; entre otros fallos.

¹¹⁹ Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Amarilla Nilsa Yamile Stete c/ Teodosia Ocampo Vega s/ desalojo”, A.I. N° 1591 del 27 de junio de 2.012.

¹²⁰ Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Indert y Siricio Portillo s/ rectificación de título”, A.I. N° 3490 del 5 de noviembre de 2.012.

¹²¹ Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “María Ceferina Valiente Vda. De Sabe y otros c/ Mario Rodas Oddone s/ nulidad de contrato o modificación equitativa”, A.I. N° 2797 del 9 de diciembre de 2.013.

Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Guillermo Krebs c/ entidad binacional yacyretá s/ indemnización de daños y perjuicios”, A.I. N° 533 del 14 de abril de 2.015.

que desde la entrada en vigencia de la ley N° 609/95 -que organiza la Corte Suprema de Justicia- en el año 1995, y con especial atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la misma, quedó derogado el artículo 178 del código procesal civil paraguayo, por ser aquella norma legal posterior y regir de manera especial la misma materia: recurso de reposición, por lo que resulta de aplicación inexorable la figura de la derogación tácita o implícita en el sentido que la ley posterior deroga a la anterior.

El Doctor César Antonio Garay¹²² también explica en sus fallos que el citado artículo 178, no puede ser considerado como una normativa especial, pues se halla inserto en el código procesal civil -ley general que se aplica a los procesos que se deban sustanciar ante Jueces y Tribunales de esa Jurisdicción en la República del Paraguay- aun cuando se refiere a situaciones concretas o casos determinados. Por ello con la normativa actualmente en vigencia, el artículo 17 de la ley N° 609/95, el recurso de reposición que se interpone ante Salas o el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solo es atendible cuando se orienta a lograr la revocatoria de resoluciones de dos categorías: I) Providencias de mero trámite; y II) Autos Interlocutorios que regulan honorarios originados en dicha Instancia. Por ende, ninguna otra resolución, excluyéndose por lógica consecuencia el auto interlocutorio que declara la caducidad de la instancia, es susceptible de reposición.

Entonces, se advierte que el Ministro César Antonio Garay, sostiene que la ley posterior y especial deroga necesariamente a la ley anterior y general, por referirse ambas a la misma cuestión: el recurso de reposición. De esta manera, el recurso de reposición interpuesto contra una resolución de caducidad dictada en tercera instancia, debe ser rechazado en virtud a lo previsto en el artículo 17 de la ley N° 609/95.

¹²² Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “José Del Carmen C/ Néstor Senén Sosa Rojas s/ Indemnización de daños y perjuicios”, 30 de Diciembre de 2009, A.I. N° 1989. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Oscar Paredes Segovia c/ empresa de transporte la candelaria Capiatá y otros s indemnización de danos y perjuicios”, 18 de junio de 2009, A.I. N° 973. (Postura jurisprudencial sostenida en la Corte Suprema de Justicia del Paraguay hasta el año 2011). Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Oscar Paredes Segovia c/ empresa de transporte la candelaria Capiatá y otros s indemnización de danos y perjuicios”, 18 de junio de 2009, A.I. N° 973. (Opinión en disidencia).

Por otra parte, la tendencia mayoritaria de la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial, de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, admite la reposición de la resolución de caducidad dictada en tercera instancia. Los Doctores José Raúl Torres Kirmser y Miguel Óscar Bajac Albertini, integrantes de dicha Sala, asumen una posición contraria a la del Doctor Garay.

Al respecto, los Ministros Torres Kirmser y Bajac Albertini sostienen¹²³, hoy en día de manera constante y uniforme, que para determinar la ley aplicable al caso en estudio se deben considerar dos aspectos importantes: el primero, la aplicabilidad de la ley con relación al tiempo, es decir, cuál es la norma vigente, y en qué casos se produce la derogación de la nueva ley con relación a la anterior, además, si dicha derogación debe ser expresa o puede ser tácita: y el segundo, en relación con la especificidad de la norma, es decir, si la norma especial prima o no sobre la general.

Con relación a esto, mencionan lo dispuesto por el artículo 7° del código civil paraguayo: “Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes. Las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni estas a aquellas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren a ellos”.

De conformidad a lo señalado en la norma que antecede, el principio de que la ley posterior deroga la anterior, debe aplicarse, si regula sobre la misma materia, es decir, una ley general posterior solo podría derogar una ley especial anterior si se refiere a la misma materia, de forma tal que impida toda aplicación y permanencia sistemáticamente coherente de la norma anterior dentro del sistema: dicha derogación puede ser tácita o expresa.

En este orden de ideas, se advierte que la ley N° 1337/88, código procesal civil paraguayo, fue promulgada el 4 de noviembre de 1988, y la ley N° 609/95, que organiza la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, lo fue el 23 de

¹²³ Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Regulación de honorarios del Abogado Jorge Nelson Peralta Cabrera en: Medship Paraguay S.A. c/ Agronic S.A. y Diego Wasmosy Carrasco s/ preparación de acción ejecutiva”, 11 de diciembre de 2012, A.I. N° 3986.

junio de 1995. Además, indican que la ley N° 609/95 no hace una derogación - ni expresa ni tácita- respecto de lo dispuesto por el artículo 178 del código procesal civil paraguayo. En efecto, la norma derogatoria del artículo 28 de la ley N° 609/95, refiere: “Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley”. Es decir, nos hallamos ante una norma derogatoria general, que impone remitirse a los principios derogatorios previstos en el citado artículo 7° del código civil paraguayo, para determinar si efectivamente existe contrariedad entre las disposiciones indicadas anteriormente.

Al respecto, señalan que la disposición contenida en el artículo 178 del código procesal civil paraguayo, prevé, específicamente y como supuesto especialísimo, referido a la sola caducidad de instancia, la admisibilidad del recurso de reposición¹²⁴. Por otro lado, advierten que el artículo 17 de la ley N° 609/95 regula, de forma general, la no recurribilidad de las resoluciones dictadas por las Salas o el pleno de la Corte; introduciendo supuestos excepcionales en los que la reposición sí procede. Uno de ellos es el caso de la resolución de regulación de honorarios dictados en tercera instancia. Por ello, podría pensarse que el artículo 178, al regular en forma específica la posibilidad de reponer una resolución de caducidad dictada en tercera instancia, armoniza y se integra a la ley general que disciplina la irrecurribilidad de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, y a los casos excepcionales en los cuales dicho

¹²⁴ Este tipo de interpretación es la que predomina en la doctrina especializada sobre el tema, que atiende, principalmente, a criterios sistemáticos –que son en definitiva los aquí seguidos-: *“Es por ello que, en definitiva el criterio de la especialidad, para prevalecer sobre el de la posterioridad, debe presuponer que la divergencia entre derecho especial y derecho general no sea de una profundidad tal que altere la armonía del sistema; es decir, debe presuponer que la divergencia no torna inconcebible la coexistencia entre la ley especial anterior y la ley general sucesiva. Esto significa, en definitiva, que respecto de las divergencias minoris generis, no debe estarse por un racionalismo exagerado, puesto que las desarmonías son inevitables en el amplio seno de un ordenamiento jurídico, viendo la cuestión de modo realista. Un sistema de derecho especial presenta, por lo general, ventajas de precisión, de claridad, de certeza que no pueden y no deben ser sacrificadas a la ligera. Existen sectores de la experiencia jurídica en los cuales la necesidad de una disciplina detallada y precisa supera la necesidad de una armonía que, en fin de cuentas, redunde en una laguna “impropia” y no “auténtica”* (Rolando Quadri. Rolando, *Dell’applicazione della legge in generale*, en el Comentario Scialoja-Branca 1° ed., Bologna-Roma, Zanichelli – Il Foro Italiano, 1974, p. 328).

recurso procede, disciplinando, precisamente, uno de estos casos excepcionales.

Desde el punto de vista de la disciplina de la derogación de las leyes, hemos visto que en el caso de la reposición de la resolución de caducidad en tercera instancia, propiamente, no se verifica tal supuesto, porque no existiría contradicción sino coexistencia armónica. Esta conclusión se ve ulteriormente reforzada si se analiza la cuestión desde un punto de vista más general, que tenga en cuenta aspectos de índole mayormente procesal. En efecto, interpretando teleológicamente la disposición contenida en el artículo 178 del Código Procesal Civil Paraguayo, a la luz de lo dicho hasta aquí, es innegable que la resolución de caducidad de instancia es dictada sin substanciación previa (artículo 175 del Código ritual), y sus efectos producen un gravamen irreparable, en razón de que la caducidad operada en instancias posteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 179 del código procesal civil.

Por tanto, si se tiene en cuenta la causación de gravamen irreparable *inaudita parte*, es decir, con la posibilidad de que el perjudicado no intervenga en la misma, la norma del artículo 178 del código procesal civil paraguayo, adquiere un significado especial, propio de la particularidad de la tercera instancia, que permite, precisamente por la índole excepcional y por la gravedad de los efectos de la forma de terminación del proceso que nos ocupa, una revisión de lo decidido en tal sentido. Desde este punto de vista, dicha disposición resulta ser una aplicación especial del principio generalísimo y propio del derecho procesal relativo a la recurribilidad de las resoluciones, necesidad que en el caso se advierte, con especial gravedad e intensidad, por cuanto la caducidad se dicta *inaudita parte* y es consecuencia del trámite de tercera instancia, resultando así cuestión originaria. Si se tienen en cuenta estas circunstancias, se debe, sin duda, echar mano de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado y ratificado por nuestro país e incorporado a nuestro Ordenamiento Jurídico por ley N° 1/89. La Convención, en su artículo 8°, establece: “Garantías Judiciales:

2°. ...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... H) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal Superior”.

Lo expuesto indica, sin dudas, que ambas perspectivas; es decir, tanto la que enfoca el tema desde la derogación, como la que interpreta el artículo 178 del código procesal civil paraguayo, en base a los principios generales del derecho, llevan al mismo resultado¹²⁵. Esto es, por una u otra razón se arriba a la conclusión de que debe estarse por la admisibilidad del recurso de reposición contra la resolución de caducidad de la tercera instancia.

Determinada así la perfecta coexistencia de la normativa especial respecto de la general, así como el fundamento de lo dispuesto por el artículo 178 del código procesal civil, de conformidad con las motivaciones mencionadas, es admisible el recurso de reposición para los casos de resoluciones que resuelven caducidad en tercera instancia.

Tales razonamientos, que hemos recorrido extensamente, son los utilizados por la mayoría de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, a fin de sostener la admisibilidad del recurso de reposición contra una resolución de caducidad¹²⁶.

Entonces, por todos los argumentos expuestos con anterioridad en el desarrollo de este trabajo, relacionados con los principios de doble instancia y su necesidad de armonización con la necesidad lógica de la existencia de una última instancia definitiva, resulta que la admisibilidad de la reposición contra una resolución de caducidad de instancia se sostiene en el hecho de que

¹²⁵ Al respecto, es sabido que: *“Los principios generales del derecho deben ser concebidos no ya como el resultado, obtenido a posteriori, de un árido proceso de abstracciones y generalizaciones, sino como valoraciones normativas del máximo rango, principios y criterios de ponderación que constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico y que por ende tienen una función genética respecto de las disposiciones individuales. Los mismos deben ser considerados no solo bajo una perspectiva puramente dogmática, como criterios que informan las soluciones legislativas, en la medida en la cual informan también el derecho positivo, sino bajo una perspectiva dinámica, como exigencias de política legislativa, que no se agotan en las meras soluciones aceptadas, sino que deben tenerse presentes como directivas e instrumentos de interpretación en cuanto a los casos dudosos”* (Betti, Emilio: *Interpretazione della legge e degli atti giuridici*. Giuffré, 2º ed., Milano, 1971, pp. 317 y 318.).

¹²⁶ Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Regulación de Honorarios del Abogado Gustavo González en: Citibank N.A., c/ Eugenio Maciel Fretes y otra s/ ejecución hipotecaria”, 22 de octubre de 2013, A.I. N° 2350.

efectivamente ambas leyes –ley N° 609/95 y ley N° 1337/88– son complementarias entre sí, todo ello conforme con la pauta interpretativa que ofrece el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica, por tratarse de un caso de resolución originaria de tercera instancia que causa un gravamen irreparable y que ha sido dictada sin sustanciación previa. De esta manera, no podemos sino coincidir con la postura jurisprudencial asumida por la mayoría de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay.

En este orden de ideas, se advierte que una situación similar se da con el caso de la admisibilidad del recurso de reposición contra la resolución de regulación de honorarios dictada en tercera instancia, prevista por el artículo 17, segunda parte, de la ley N° 609/95. Ambos supuestos constituirían casos análogos de excepción al principio general establecido en el 17, primera parte, de la ley N° 609/95, que establece la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas ante la Corte.

Por tanto, y en atención a lo analizado en el párrafo anterior, la interpretación armónica de la ley N° 609/95 y la ley N°1337/88 se impone y que las mismas realmente se complementarían entre sí, con lo que no hay derogación.

4.4. OTRAS RESOLUCIONES ORIGINARIAS DE TERCERA INSTANCIA. VIABILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención a lo señalado en el párrafo que antecede se puede afirmar que el artículo 17 de la ley N° 609/95, establece un principio general: la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas por las salas o el pleno de la Corte Suprema de Justicia. Admitiéndose, de modo expreso, solamente la impugnación por medio del recurso de aclaratoria, y del recurso de reposición, para ciertos casos.

La norma legal mencionada también establece que se puede reponer la resolución de regulación de honorarios originada en tercera instancia, como un caso de excepción dispuesto al principio general. Asimismo, se advierte que el artículo 178 del código procesal civil paraguayo admite la reposición para los

casos de resolución de caducidad dictada en tercera instancia, de esta manera dicha disposición legal se integra al artículo 17 de la ley N° 609/95, y establece otro caso de excepción al principio general mencionado.

De este modo, el principio general establecido en el artículo 17 de la ley N° 609/95 reconoce dos casos de excepción previstos expresamente: 1) Resolución de regulación de honorarios dictada en tercera instancia; 2) Resolución de caducidad dictada en tercera instancia.

Conforme con el análisis realizado en el capítulo anterior, se pudo constatar que la posibilidad de revisión, vía reposición, de ciertas resoluciones dictadas en tercera instancia encuentra su razón de ser en la interpretación armónica de las normas que integran el derecho positivo y en los principios del derecho de rango constitucional, principalmente, la garantía de la doble instancia, incorporada a la legislación nacional por ley N° 1/89.

A estas alturas, se encuentran dos casos de excepción, expresamente previstos, al principio general establecido, que tienen un mismo fundamento teleológico; por lo que se puede inferir que aquellos no deben ser los únicos posibles casos de excepción que pueden darse en el curso de un proceso. Siendo lógico pensar que las demás resoluciones que comparten las mismas características, que tienen los casos de excepción mencionados, también podrían ser revisadas por medio del recurso de reposición en la última instancia judicial. Dichas características en común son: 1) Resoluciones dictadas en tercera instancia; 2) Resoluciones dictadas sin sustanciación previa; 3) Resoluciones que causan gravamen irreparable.

Si bien no todos los casos de excepción se encuentran expresamente contemplados en la legislación procesal, se pueden citar algunos fallos que tienen las características señaladas: 1) RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECHAZO *IN LIMINE*, 2) RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIONES DISCIPLINARIAS AL PROFESIONAL¹²⁷, 3) RESOLUCIÓN QUE DECLARA

¹²⁷ Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “María Ángela Martínez Hustin c/ Tover S.A. s/ desalojo con condena de futuro”, 5 de agosto de 2013, A.I. N° 1568. (Opinión en mayoría). Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Enrique Pascual Armadans Caldi c/ Ilda Edelira Méndez Espínola s/ obligación de dar suma de dinero y pago”, 3 de agosto de 2009, A.I. N° 958.(Opinión unánime).

DESIERTOS LOS RECURSOS¹²⁸, solo por citar algunos a modo ejemplificativo. Dichos casos han sido resueltos por la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia utilizando el criterio señalado de la admisión de la revisión a través del recurso de reposición.

Por otra parte, si tomamos esos tres elementos: instancia originaria, gravamen irreparable, resolución dictada sin sustanciación previa, se advierte que existen casos en los que no va a proceder el recurso de reposición ante la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, cuando las resoluciones no poseen las características señaladas, por citar ejemplos: 1) RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA QUEJA¹²⁹; puesto que la misma tiene doble instancia, ya que en la instancia originaria se expidió con relación a la admisibilidad de los recursos y en tercera instancia al estudiarse la queja, se volvieron a revisar; 2) RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA RECUSACIÓN CON CAUSA¹³⁰ : es una resolución que tuvo sustanciación -en razón de que se ha oído al recusado- y además no causa, propiamente, un gravamen irreparable al recurrente puesto que nadie puede elegir el juez que entenderá en su caso, debiendo ser el juez

¹²⁸ Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Compulsas del expediente Felipe Nery Páez Mauro c/ el Estado paraguayo s/ indemnización de daños y perjuicios”, 10 de septiembre de 2011, A.I. N° 1214. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “María de Souza Paredes c/ Club Sol de América, Edupratt eventos SRL, Eduardo José Pratt Medina y quien resulte responsable s/ nulidad de notificación y despido, reposición en el cargo, reajuste de salarios atrasados y cobro de caídos”, 10 de octubre de 2005, A.I. N°1493.

¹²⁹ Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Recurso de Queja por Apelación denegada interpuesta por Nicolás Britos Ojela c/ Ministerio del Interior s/Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual”, 31 de marzo de 2014, A.I. N° 560. / Misma postura ha sido sostenida en: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial; “Recurso de Queja por Apelación denegada interpuesta por el Abogado Carlos M. Morales, en el juicio: Iglesia Anglicana Paraguaya c/ Galax S.A., s/ cumplimiento de contrato, cobro de guaraníes y otros”, 31 de octubre de 2013, A.I. N° 2284. Misma postura ha sido sostenida en: Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Recurso de Queja por Apelación denegada interpuesta por el Abogado Carlos M. Morales, en el juicio: Iglesia Anglicana Paraguaya c/ Galax S.A., s/ cumplimiento de contrato, cobro de guaraníes y otros”, 31 de octubre de 2013, A.I. N° 2284. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Recurso de Queja por Apelación denegada interpuesta por Nicolás Britos Ojela c/ Ministerio del Interior s/Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual”, 31 de marzo de 2014, A.I. N° 560. / Misma postura ha sido sostenida en: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial; “Recurso de Queja por Apelación denegada interpuesta por el Abogado Carlos M. Morales, en el juicio: Iglesia Anglicana Paraguaya c/ Galax S.A., s/ cumplimiento de contrato, cobro de guaraníes y otros”, 31 de octubre de 2013, A.I. N° 2284.

¹³⁰ Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “María Ángela Martínez Hustin c/ Tover S.A. s/ desalojo con condena de futuro”, 5 de agosto de 2013, A.I. N° 1568.

natural; 3) RESOLUCIÓN DE RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA: esta resolución no puede ser objeto de reposición puesto que este instituto no es procedente ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo al artículo 3°, inc. g) de la ley 609/1995; 4) RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO¹³¹: es una resolución que tuvo sustanciación previa, por lo que el principio de la legítima defensa ha quedado salvaguardado; 5) RESOLUCIÓN QUE RESUELVE, EN GRADO DE APELACIÓN, UNA CADUCIDAD DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA:¹³²: La resolución no es originaria de tercera instancia; 6) RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ LA FORMA DE CONCESIÓN DE LOS RECURSOS¹³³: La resolución no es originaria de tercera instancia; 7) ACUERDO Y SENTENCIA que confirma, revoca o modifica la resolución dictada ante el tribunal de apelación ¹³⁴: La resolución tuvo

¹³¹ Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Alfredo Nohl Habegger C/ La Sucesión de Gerardo González Cardozo y sus otros s/ obligación de hacer escritura pública”, 24 de octubre del 2012, A.I. N° 2888. La jurisprudencia de la citada Sala, ha rechazado el recurso de reposición interpuesto contra una resolución que resolvió un incidente de nulidad de actuaciones, por considerar que el caso no se encuentra enmarcado dentro de los casos de excepción previstos por el artículo 17 de la ley N° 609/95, en razón de que las mismas han tenido sustanciación previa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 185 código procesal civil paraguayo. Al respecto, es oportuno recordar lo dispuesto por la mencionada disposición legal: “Si el juez admitiere el incidente, dará traslado por cinco días a las partes, quienes al contestarlo deberán ofrecer sus pruebas, procediendo con la documental del modo indicado por el artículo 183. El traslado se notificará por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare”.

Asimismo, cabe mencionar a modo comparativo, lo sostenido, en igual sentido, por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el fallo: 333:721, con cita de los siguientes precedentes: fallos: 315:1431; 318:2319; 325:3380 y 329:6030.

¹³² Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Luis Darío Gamarra Cáceres y otro c/ Fábrica de Cucuruchos Mitai y/o María Amanda Ascencio Frutos de Flecha s/ cobro de guaraníes”, 11 de diciembre de 2.014, A.I. N° 3298. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Luis Darío Gamarra Cáceres y otro c/ Fábrica de Cucuruchos Mitai y/o María Amanda Ascencio Frutos de Flecha s/ cobro de guaraníes”, 11 de diciembre de 2.014, A.I. N°3298. Al respecto, Podetti menciona: “Una resolución de ese tipo tiene el carácter de definitivo, decide un artículo o una instancia previa, y otorgar en su contra este recurso, no sirve más que para complicar y dilatar un procedimiento que debe ser simple y expeditivo”(LL, 1977-D- 707, Jur. Agrup., 2490, Rivas, Adolfo Armando, *Tratado de los Recursos Ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 1991, Tomo I).

¹³³ Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Miguel Woliniec Krovic c/ Banco Central del Paraguay s/ indemnización de daños y perjuicios”, 4 de junio del 2.012, A.I. N° 1272.

¹³⁴ Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Porfirio Téllez de Brun c/ Ramón Eusebio Ovando y María de Ovando s/ cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública”, 30 de octubre de 2005, A.I. N° 1891. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Porfiria Téllez de Brun c/ Ramón Eusebio Ovando y María de Ovando s/

sustanciación previa, no es originaria de tercera instancia, puesto que fue dictada en revisión de un fallo dictado en segunda instancia; 8) RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ MAL CONCEDIDOS LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA UN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA¹³⁵: la cuestión tuvo doble instancia con relación a la procedencia de los recursos; los que fueron concedidos por el tribunal de apelación y denegados o mal concedidos en la Corte.

cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública”, 30 de octubre de 2005, A.I. N° 1891. (Opinión en mayoría).

¹³⁵ Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Fernando José Ferreira Marecos c/ Óscar Atilio Aquino D. s/ reconocimiento de sociedad de hechos”, 13 de noviembre de 2014, A.I. N° 3066. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Fernando José Ferreira Marecos c/ Óscar Atilio Aquino D. s/ reconocimiento de sociedad de hechos”, 13 de noviembre de 2014, A.I. N° 3066. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Electrónica Industrial Para S.R.L. c/ Plastipet S.A., y otro s/ reconocimiento de crédito”, 10 de septiembre de 2013, A.I. N° 1912.

5. CONCLUSIONES

5.1. LA DUALIDAD DEL SIGNIFICADO Y FUNCIONES DE LA REPOSICIÓN, SEGÚN LA INSTANCIA EN LA QUE SE ANALICE

A la luz de lo que hemos visto queda absolutamente claro que el recurso de reposición, conforme está previsto en el artículo 390 del código procesal civil paraguayo, es el medio que permite la revisión de providencias de mero trámite y autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los dictó los revoque o modifique por contrario imperio. Este recurso puede ser interpuesto en cualquiera de las tres instancias judiciales.

Asimismo se advierte que el recurso de reposición, cuando es interpuesto en tercera instancia, además de la función citada, tiene una operatividad más amplia, que permite la revisión de otro tipo de resoluciones que las enunciadas. Este medio impugnativo en última instancia, se convierte en una herramienta útil para la revisión de fallos originarios de tercera instancia, que de no ser por este recurso estarían exentos de revisión.

En los capítulos anteriores se han visto dos casos puntuales, previstos en la ley, de resoluciones originarias de tercera instancia, que causan gravamen irreparable y han sido dictadas sin sustanciación previa, pero que aún con tales características, pueden ser revisados por vía de reposición. Dichos supuestos son: la resolución de regulación de honorarios y la resolución de caducidad de instancia. Ambas resoluciones, cuando son dictadas en las instancias inferiores pueden ser recurridas ante el superior jerárquico, sin embargo, cuando son dictadas en última instancia son susceptibles del recurso de reposición.

Tomando los casos mencionados como punto de partida es posible advertir que el recurso de reposición, cuando es interpuesto en tercera instancia, tiene una operatividad distinta a la establecida en el artículo 390 del código procesal civil paraguayo. En otras palabras, el recurso de reposición se convierte en la única vía posible de impugnación de resoluciones que por

tratarse de la última instancia judicial no tienen la posibilidad de ser revisadas ante un superior jerárquico.

5.2. LA REPOSICIÓN COMO MEDIO PARA GARANTIZAR LA REVISIÓN EN ÚLTIMA INSTANCIA

La ley que organiza la Corte Suprema de Justicia en el Paraguay establece el principio general de la irrecurribilidad de los fallos dictados en tercera instancia, de esta manera los legisladores se aseguran que los procesos lleguen a un fin y se reivindica la necesidad de una instancia definitiva. Asumir una postura contraria, atentaría contra el principio de economía procesal que goza de un específico tratamiento legislativo en el Código ritual, al ser comprensivo de todas aquellas previsiones orientadas a la abreviación y simplificación del proceso, evitando la prolongación irrazonable de los procesos que torna inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él¹³⁶.

En el Paraguay, en el proceso civil, existen tres instancias de conocimiento, que hemos referido precedentemente¹³⁷. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la República, y constituye la última instancia, ante el citado órgano colegiado, el principio de la doble instancia solamente puede mantener su vigencia a través de la revisión de las resoluciones originarias realizadas por el mismo órgano que dictó el fallo cuestionado.

Entonces, la citada ley orgánica de la Corte, admite, con ciertas restricciones, la posibilidad de la revisión de algunos fallos dictados en tercera instancia; garantizando de esta manera el principio procesal de la doble instancia, consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, e incorporado a la legislación paraguaya por ley N°1/89. Dicho principio ostenta rango constitucional, y se encuentra plenamente justificado como una garantía necesaria del debido proceso, ya que permite el nuevo examen de un fallo dictado, con el propósito de disminuir los

¹³⁶ PALACIO, Lino E. y ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 1969, t. II, p. 51.

¹³⁷ Nos remitimos *supra*, a las consideraciones desarrolladas en el título 3, y sus subtítulos.

errores de hecho o de derecho que pueda tener una resolución judicial, lo que conduce a resultados más justos en los procesos. En este entendimiento, cuando se habla de doble instancia también quedan comprendidos los casos en que el doble grado de conocimiento de una resolución judicial lo realiza el mismo juez o tribunal que dictó el fallo cuestionado, puesto que realmente lo que se busca es poner de manifiesto que una resolución judicial fue nuevamente revisada, sin importar que tal examen sea hecho en la misma instancia en que la resolución cuestionada fue dictada.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso de reposición es la garantía procesal y constituye la vía impugnativa que permite la revisión de fallos originarios de tercera instancia.

5.3. LOS CASOS REGULADOS EN LA LEY N° 609/1995 Y EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL COMO EXPRESIÓN DE UN PRINCIPIO GENERAL Y NO COMO SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN

La ley N° 609/95, en el artículo 17, establece la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas por las Salas o el pleno de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, salvo por la vía del recurso de aclaratoria. Asimismo, dicha norma legal, en la última parte, prevé que a través del recurso de reposición se puedan revisar algunas resoluciones dictadas en instancia originaria.

En otras palabras, –y esto es un aspecto crucial a tener en cuenta– la norma del artículo 17 de la ley N° 609/95 disciplina un aspecto general, que puede definirse como la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia; pero al mismo tiempo, en la última parte, introduce y admite la posibilidad de excepciones.

A la luz de lo analizado, es claro que si tomamos como principio general la viabilidad del recurso de reposición en tercera instancia, mediando instancia originaria, gravamen irreparable y resolución dictada sin sustanciación previa, nos damos cuenta de que esos tres elementos surgen tanto en el caso de la regulación de honorarios prevista en la ley N°609/95, como en el caso de la caducidad de instancia del artículo 178 del código procesal civil paraguayo.

Por tanto, ambos supuestos –que en apariencia son excepcionales– responden a ese principio general, y son expresión de la garantía de la doble instancia, como un elemento que debe estar también presente ante la Corte Suprema de Justicia, ya que, como se ha mencionado anteriormente, el principio de la doble instancia también se da cuando el mismo órgano es el quien revisa su propia resolución. Dichos elementos son los filtros que cuando están presentes permiten utilizar la vía de la reposición como un medio de revisión.

Entonces, los supuestos que en teoría son excepcionales, realmente no lo son sino que constituyen la forma de garantizar que ante la última instancia haya una doble revisión. El legislador paraguayo habilita ese principio en presencia de instancia originaria, de gravamen irreparable y falta de sustanciación previa al dictado de la resolución respectiva. Anteriormente¹³⁸ hemos mencionado que además de los casos previstos en la legislación nacional paraguaya como excepción, existen otros supuestos que también son susceptibles de reposición en tercera instancia pese a no estar expresamente previstos en la ley, como son la resolución que resuelve un rechazo *in limine*, la que resuelve la deserción de recursos, la que impone sanciones disciplinarias al profesional, la que establece la imposición de costas al juez, la que declara desiertos los recursos, entre otros.

El principio general extraído a lo largo del presente trabajo, así, justifica la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y permite una acabada comprensión de la operatividad de la reposición en tercera instancia

Se advierte entonces que la ley N° 1337/88, código procesal civil paraguayo, no se opone a lo dispuesto en la ley N° 609/95, sino esta última complementa a aquella, porque ambas pueden ser reconducidas al mismo principio de revisión, como manera de equilibrar la garantía de la doble instancia con la garantía de la instancia definitiva.

¹³⁸ Ver punto 4.4.

5.4. LA REVALORIZACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. COMPARACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA REVOCATORIA IN EXTREMIS SEGÚN ESTÁ CONCEBIDA EN EL DERECHO ARGENTINO

Conforme con las ideas que fueron desarrolladas a lo largo del presente trabajo, resulta claro que el recurso de reposición en tercera instancia tiene una función que excede la del recurso de reposición ordinario en instancias inferiores; orientada directamente a garantizar la doble instancia y la posibilidad de revisar fallos originarios que causen gravamen irreparable, dictados sin sustanciación en instancia originaria ante la Corte Suprema de Justicia. En tercera instancia, este medio impugnativo se constituye en la única vía para la revisión de resoluciones con tales características.

La importancia de la revisión de una resolución dictada en instancia originaria ante el órgano de mayor control establecido en un ordenamiento jurídico quedó demostrada con el contenido del presente trabajo, por lo que es posible arribar a una conclusión certera y tiene que ver con la importancia del recurso de reposición en tercera instancia. En dicha instancia el citado recurso no se limita a cuestiones de mero trámite, sino que tiene una operatividad más extendida, ya que es el medio procesal para la revisión de decisiones dictadas inaudita parte y de modo originario.

Igualmente se puede sostener que el fundamento jurídico para admitir la procedencia del recurso de reposición en tercera instancia en la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, tiene su origen en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica, que fuera incorporado a la normativa nacional por ley N° 1/89, y que en orden de jerarquía constitucional está por encima de la leyes dictadas por el Congreso, conforme lo dispone el artículo 137 de la Constitución Nacional. Dicha disposición legal consagra el derecho que tienen las personas de recurrir un fallo ante juez o tribunal superior, consagrando de esta manera el principio de la revisión de las resoluciones judiciales en doble instancia. Ello así, ya sea que dicha revisión se dé ante el

superior jerárquico o ante el mismo juez que dictó el fallo recurrido, como en el caso de la reposición en tercera instancia.

Es decir, todo lo señalado puede ser aplicado a nuestro código procesal civil paraguayo, porque la Corte Suprema de Justicia es la última instancia. Y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17, primera parte, de la ley N°609/95, se respeta el principio que establece que los procesos deben llegar a un fin, y de que debe existir en todo sistema jurídico una última instancia, pero al mismo tiempo existe un dato normativo, también establecido en el artículo 17 mencionado, que reconoce que la Corte Suprema de Justicia pueda revisar, en determinados casos, lo que ella decide.

En atención a lo señalado, se advierte que el artículo 17 de la ley N° 609/95, consagra dos principios procesales bien definidos, por un lado, al establecer la irrecurribilidad de los fallos dictados ante la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, consagra la necesidad de que los procesos judiciales deben terminar, es decir, revalida el principio de la instancia definitiva. Y por otro lado, al permitir que la Corte Suprema de Justicia pueda revisar, en determinados casos, sus propios fallos, consagra el principio de la doble instancia.

En este orden de ideas, y a la luz de la norma analizada, se observa que en el derecho paraguayo el recurso de reposición es la vía y constituye la herramienta procesal que ha encontrado el legislador paraguayo para congeniar esos dos principios y para permitir por un lado que el proceso tenga una instancia definitiva y al mismo tiempo, que esta tenga la posibilidad, en los casos en que la situación lo amerite, de poder revisar lo que se decidió, manteniendo vigente el principio constitucional de la doble instancia.

Los fundamentos y la operatividad así expresada permiten distinguir la figura en estudio de la revocatoria *in extremis*, figura que se encuentra prevista en varios ordenamientos jurídicos de la legislación Argentina. Dicho instituto jurídico goza de algunas similitudes técnicas con la reposición que se analiza en este trabajo.

Alvarado Velloso al referirse a la revocatoria *in extremis*, señala: “Hace relativamente muy poco tiempo que la doctrina inauguró esta suerte de recurso que ha tenido rápida difusión y aceptación jurisprudencial y que apunta a subsanar no solo errores materiales (cual la aclaratoria) sino también, y excepcionalmente, errores conceptuales de juzgamiento, cuando son esenciales, groseros y evidentes y están contenidos en pronunciamiento de mérito que no admiten recurso alguno o que, de admitirlo, la vía apta es de muy difícil acceso o su procedencia realmente incierta. Es de antiquísima prosapia legislativa ya que, en el fondo, no es otra cosa que el recurso de injusticia notoria creado en España por el C.Com, 1217”¹³⁹.

En otro orden de ideas, se ha señalado que este instituto, creado jurisprudencialmente, y luego incorporado a algunas legislaciones provinciales argentinas, resulta procedente en supuestos en donde se advierte la concurrencia del ingrediente “error de hecho” (que puede hacer incurrir al tribunal en equivocaciones, a veces in iudicando u otras in procedendo, pero en todas las hipótesis causante de una resolución notoriamente desajustada a la verdad objetiva) y no “materiales” -aunque pudieran existir yerros de hecho asimilables a éstos¹⁴⁰.

Guahnon¹⁴¹ refiere, citando a Jorge Peyrano, que la reposición *in extremis* es un recurso de procedencia heroica o excepcional (y, por lo tanto, de interpretación restrictiva) cuya interposición, sustanciación y resolución se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para el recurso de revocatoria clásico u ortodoxo, a través del cual se puede intentar subsanar errores materiales (excepcionalmente también yerros de los denominados esenciales,) groseros o evidentes, deslizados en un pronunciamiento judicial, incluso sentencias interlocutorias o definitivas, dictadas

¹³⁹ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010, p. 799.

¹⁴⁰ Cfr. GUAHNON, Silvia V.: *Revocatoria in extremis*, en *Revocatoria “in extremis*, Jorge Peyrano, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, p. 153.

¹⁴¹ Cfr. GUAHNON, Silvia V.: *Revocatoria in extremis*, en: *Revocatoria “in extremis”*, Jorge Peyrano, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 152.

en primera o posteriores instancias que no puedan corregirse a través de la aclaratoria y que generan agravio trascendente para una o varias partes.

Al respecto, Peyrano¹⁴² señala que la revocatoria *in extremis* fue generada originariamente para impedir injusticias flagrantes producidas por resoluciones irrecurribles dictadas por tribunales de máxima instancia, más paulatinamente se fue notando la conveniencia de ampliar su campo de acción a las instancias de grado, por lo que ello trajo aparejada la problemática de cómo delimitar cuáles resoluciones de primera o segunda instancias son susceptibles de ser objeto de la especial revocatoria en examen. Hasta entonces dicha problemática no existía porque siempre la reposición *in extremis* funcionaba respecto de una resolución no susceptible de ninguno de los recursos catalogados por el legislador. Concluye el referido autor que, obviamente, ello requiere cortapisas nítidas que impidan que el funcionamiento de una reposición *in extremis* donde no media una resolución irrecurrible se transforme en una estrategia para entorpecer la buena marcha del procedimiento¹⁴³.

A modo de síntesis¹⁴⁴, es posible decir que el fundamento del recurso de revocatoria *in extremis* descansa sobre dos pilares, que pueden funcionar conjunta o alternativamente: uno de ellos es la necesidad de evitar la consumación de yerros judiciales que atenten contra elementales principios constitucionales y de justicia, generando perjuicios irreparables en el justiciable, y el otro es la garantía de la tutela judicial efectiva, a través de la correcta aplicación del principio de economía procesal.

Al respecto, Midón explica que *“la razón de ser y evidente utilidad del instituto debe buscarse, eminentemente, en el principio de economía procesal: evitar el inútil desgaste jurisdiccional que involucra la tarea de una instancia revisora que, fatalmente, culminará con la revocación de la resolución respectiva. Asimismo, en la necesidad enervar la consumación de injusticias*

¹⁴² PEYRANO, Jorge: Revocatoria *“in extremis”*, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 153.

¹⁴³ Cfr. GUAHNON, Silvia V.: Revocatoria *in extremis*, en: Revocatoria *“in extremis”*, Jorge Peyrano, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 158.

¹⁴⁴ Cfr. GUAHNON, Silvia V.: Revocatoria *in extremis*, en: Revocatoria *“in extremis”*, Jorge Peyrano, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 157.

*irreparables, lo que se daría en aquellos casos en los que la decisión en cuestión no fuese pasible de otros recursos*¹⁴⁵.

Asimismo, se advierte que el instituto de la revocatoria *in extremis*, será siempre utilizado con criterio restrictivo, es decir, únicamente será admisible ante la ausencia de otras vías impugnativas o remedios previstos por el ordenamiento, por lo que no podría ser utilizado si el afectado cuenta con, verbigracia, el incidente de nulidad o un recurso de apelación ordinario o una aclaratoria o, por supuesto, con el recurso de revocatoria corriente. Cabe decir que en tanto existan remedios procesales o medios de impugnación disponibles, no procederá, por regla, la revocatoria *in extremis*, a no ser que la índole de la cuestión debatida y/o serias razones de economía procesal aconsejen admitir la vía¹⁴⁶.

El código procesal civil paraguayo no prevé la denominada “*revocatoria in extremis*”, sin embargo se advierte con facilidad que este instituto jurídico tiene similitudes notorias con la operatividad extendida del recurso de reposición tal y como fue concebida en el desarrollo de este trabajo, a saber, puede ser interpuesta ante el mismo tribunal que dictó el fallo cuestionado para que este lo revoque o modifique. Los plazos procesales para interponer, fundar y resolver estos recursos son hartos breves. Los dos recursos deben presentarse por escrito.

Ambos institutos son utilizados cuando no existen otros medios impugnativos admisibles que permitan revisar los fallos respectivos. Asimismo, los dos institutos jurídicos, tanto la revocatoria *in extremis*, como el recurso de

¹⁴⁵ MIDÓN, Marcelo Sebastián, “Reposición *in extremis*”, en L.L. del 1-12-2011, p. 1.

¹⁴⁶ En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia Argentina al decir: “*Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de reposición, pero ese principio reconoce excepciones cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestren con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar*” (Corte Suprema de la Nación Argentina, “Difoto S.A. y otros s/ cap. y/o arm. y/o prop. Bq. Bandera argentina”, noviembre 23-1995, Mendoza). “*Las decisiones de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de reposición, salvo que concurren circunstancias que permitan hacer excepción a tal regla*”. (Disidencia de los doctores Moliné O’ Connor, Fayt, López y Vázquez). “*Conforme la doctrina de la Corte Suprema, sus sentencias no son susceptibles de ser revisadas por vía del recurso previsto en el artículo 238 del Código Procesal, salvo en circunstancias excepcionales que no se advierten en el caso, por tanto, corresponde rechazar dicho recurso*” (Corte Suprema de la Nación Argentina, “Palleiro, Juan María Fidel c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro”, -disidencia de los doctores Moliné O’ Connor, Fayt, López y Vázquez-, febrero, 13- 1996”).

reposición, a diferencia del recurso de aclaratoria, pueden modificar sustancialmente el sentido de la resolución impugnada.

Entonces, se puede advertir que tanto la revocatoria *in extremis*, como el recurso de reposición, en definitiva, comparten en gran medida lo relativo al procedimiento y a determinados caracteres como hemos podido comparar precedentemente.

Sin embargo, en el caso de la revocatoria *in extremis* que venimos analizando, se dispone en algunos textos legales que previamente al dictado de la resolución, se corra traslado a la parte contraria a fin de sustanciar el recurso respectivo. Y como hemos mencionado en reiteradas ocasiones, el recurso de reposición en la legislación paraguaya, cualquiera sea la instancia en la que se dicte, es resuelto sin sustanciación previa.

Por otro lado, yendo a los fundamentos teleológicos de ambas figuras, se puede afirmar que la revocatoria *in extremis* tiene una finalidad distinta a la del recurso de reposición ante la Corte Suprema de Justicia en el Paraguay, puesto que la revocatoria *in extremis* se da incluso contra sentencias definitivas y contra cuestiones que admiten sustanciación previa. Entonces, si bien el recurso técnico es el mismo, es decir, la cuestión se plantea siempre por la vía de la reposición, los problemas que se resuelven son otros.

En efecto, en Paraguay la reposición permite garantizar la doble instancia y que se revise algo dictado en instancia originaria sin sustanciación; en cambio, en Argentina, se usa el mismo elemento técnico pero no para garantizar la revisión en instancia originaria o para garantizar que se le escuche a las dos partes, sino es utilizado como un medio para corregir errores groseros, en cualquier tipo de decisión, incluso en sentencias definitivas por la potencialidad del recurso para corregir tales errores, por ende, si bien la cuestión podría a primera vista ser parecida, es en realidad profundamente diferente.

Es así, que la reposición ante la Corte Suprema de Justicia del Paraguay se usa para garantizar un principio procesal bien determinado, mientras que en la Argentina, se utiliza para prevenir errores del juzgador

generalmente en la última instancia, aunque algunas legislaciones la admiten en las instancias inferiores.

La reposición en Paraguay no está dada para corregir errores sino para que la parte pueda impetrar el recurso y hacer efectiva la garantía de la doble instancia, y en la Argentina la revocatoria *in extremis*, no tiene esa función, sino que se utiliza para que el órgano juzgador pueda corregir su propia resolución sobre el mérito de la cuestión¹⁴⁷.

En Paraguay la reposición en tercera instancia responde a una exigencia de carácter fundamental, al ser el medio técnico a través del cual se cumple un principio que está garantizado en los tratados internacionales, sin embargo en la Argentina es un medio para evitar la responsabilidad del juez, porque si el juez se equivoca de manera “grosera”, se admite la revocatoria y puede corregir su propio error.

Por ende, si bien la herramienta técnica es la misma, el principio tutelado y la finalidad perseguida son completamente diferentes.

5.5. ESQUEMA CONCLUSIVO

1). Se establece como principio procesal que el recurso de reposición en tercera instancia, en el derecho procesal civil paraguayo, procede contra las resoluciones dictadas en instancia originaria que hayan sido resueltas sin sustanciación previa, aun cuando éstas causen gravamen irreparable.

2). La expresa admisión legislativa de la recurribilidad de la resolución de regulación de honorarios profesionales es expresión de dicho principio.

3). El artículo 178 del código procesal civil paraguayo también es expresión de dicho principio.

4). Dicho principio es coherente con lo dispuesto en el Pacto de San José de Costa Rica.

5). Con la interpretación propuesta el recurso de reposición en tercera instancia es la herramienta procesal que permite armonizar el principio de

¹⁴⁷ Función propia de la revocatoria *in extremis*, en la Argentina, la cual es bastante cuestionable, pero de cualquier manera excede los límites de este trabajo.

la doble instancia y de la necesidad de revisión, con el principio de la instancia definitiva.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

1. ALLEN, Hugo: *El recurso de reposición y la apelación en subsidio*. A propósito del acuerdo y sentencia N° 117/96 de la Corte Suprema de Justicia, Voces: "recurso de reposición- recurso de apelación en subsidio", Publicado en: La Ley Paraguaya, 01/01/01996, 495.
2. ALSINA, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª Ed., Ediar Editores, Buenos Aires, t. IV. 1961.
3. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Introducción al estudio del derecho procesal, primera parte*, Rubinzal- Culzoni Editores, Santa Fe, 2005.
4. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Compendio del libro "Sistema procesal: Garantía de la Libertad" Adaptado a la legislación Paraguaya por Sebastián Irún Croskey, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010.
5. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: "Recurso de reposición". *Revista de Estudios Procesales*, Rosario 1969.
6. BARBOZA, Ramiro: *Constitución Nacional de la República del Paraguay 1992*, CIDSEP-AID, t. II, Asunción, 1993.
7. BETTI, Emilio: *Interpretazione della legge e degli atti giuridici*, 2º ed., Milano, Giuffré, 1971.
8. CARNELUTTI, Francesco: *Sistema de Derecho Procesal Civil*, UTEHA, Buenos Aires, t. I, 1944.
9. CASCO PAGANO, Hernán: *Código Procesal Civil Comentado y concordado*, 2ª ed., La Ley Paraguaya, Asunción, t. I, 1995.
10. COCA RIVAS, Mercy Julissa y RENDEROS GRANADOS, Miguel Alberto: *La apelación dentro del sistema de impugnaciones del código procesal civil y mercantil*. Trabajo de investigación para obtener el grado de Licenciado (a) en Ciencias Jurídicas. Ciudad Universidad, San Salvador, 2010.
11. COLOMBO, Carlos J.: *Código Procesal Civil y Comercial anotado y comentado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, t. I, 1965.

12. COUTURE, Eduardo J: *Fundamentos de derecho procesal civil*, 3ra ed. póstuma, 16° reimp., Ediciones de Palma, Buenos Aires, t. III, 1993.
13. DE LA Plaza, Manuel: *Derecho Procesal Civil español*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, t II. 1943.
14. DE SANTO, Víctor: *Tratado de los recursos, Recursos ordinarios*, Editorial Universidad, Buenos Aires, t.I, 1987.
15. DUARTE PEDRO, Rodolfo: *Derecho procesal civil. Aplicado al código procesal civil con comentario, doctrina y jurisprudencia*, Editora Litocolor SRL, Asunción, t. II, 2006.
16. ESCRICHE, Joaquín: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 9ª Ed, París, 1896.
17. FALCÓN, Enrique, M.: *Código Procesal Civil y Comercial de la nación, comentado, anotado y concordado*, Editorial Abeledo Perrot., Buenos Aires, t. II, 1982.
18. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y colaboradores: *Curso de Derecho procesal (parte especial)*, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1978.
19. GERNAERT WILLMAR, Lucio R: *Manual de los recursos*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985.
20. GUAHNON, Silvia V.: “Revocatoria in extremis“, en: Revocatoria “in extremis”, Jorge Peyrano, Santa Fe, 2012.
21. HITTERS, Juan Carlos: *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Editora Platense, La Plata, 1984.
22. LEVITÁN, José: *Recursos en el proceso civil y comercial. Ordinarios y extraordinarios*, Editorial Astrea. Buenos Aires, 1986.
23. MANRESA Y NAVARRO, José María: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada conforme a las bases aprobadas por la ley del 21 de junio de 1980*, Madrid, t. II. 1919.
24. MAURINO, Alberto Luis: *Perención de la instancia en el proceso civil*, 2ª. Ed. actualizada y ampliada, 1ª reimp., Editorial Astrea, Buenos Aires, 2008.
25. MIDÓN, Marcelo Sebastián: Reposición “in extremis”, en L.L. del 1-12-2011, p. 1.

26. OLMEDO, Clara, citado por VESCOVI E.: *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998.
27. OSORIO, Manuel: *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 23 ed. actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1996.
28. PALACIO, Lino E.: *Derecho procesal civil*, 1ra ed., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, t. V, 1983.
29. PALACIO, Lino Enrique, ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Código Procesal Civil y comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Editora Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, t. VI, 1998.
30. PARODY, Alberto (h): *Comentarios al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Santa Fe*, J. Lajoune & Cia., Buenos Aires, t. III, 1914.
31. PEYRANO, Jorge W: *Revocatoria in extremis*, 1º ed., Rubinzal – Culzoni editores, Santa fe, 2012.
32. PODETTI, J. Ramiro: *Derecho Procesal Civil y Comercial y Laboral*, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, t. V, 1954.
33. QUADRI, Rolando: *Dell'applicazioni della legge in generale*, en el Comentario Scialoja-Branca. Bologna- Roma, Zamichelli – Il Foro Italiano, 1974.
34. REIMUNDÍN, Ricardo: *Tratado de los recursos*, Editorial Jurídica de Chile, Buenos Aires, t. II, 1939.
35. RILLO CANALE, Oscar: *Interrupción, suspensión y purga de la caducidad de instancia*, Enciclopedia Omeba, separata, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963.
36. RIVAS, Adolfo Armando: *Derecho procesal, tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, t. I, 1991.
37. SAGUES, Néstor Pedro: *La instancia plural penal en la Constitución Argentina y en el Pacto de San José de Costa Rica*, L.L. 1988- E- 156, p. 157.

38. SATTA, Salvatore: *Manual de Derecho Procesal Civil*, trad. Santiago Sentís Melendo y Fernando de la Rúa, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972.
39. TORRES KIRMSEER, Raúl: *Honorarios de Abogados y Procuradores, texto anotado, concordado y jurisprudencia*, Editora Litocolor, Asunción, 2004.
40. VARGAS, Abraham Luis: “Recurso de reposición, revocatoria o reconsideración (tipicidad y atipicidad)”, *Revista de Derecho Procesal: Medios de impugnación. Recursos II*, Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, 1993.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: *Estudios Procesales*, Editorial Tecnos, Madrid, 1974.
2. ALSINA, Hugo: *Las cuestiones prejudiciales en el proceso civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.
3. ALSINA, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1961.
4. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, concordado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Editorial Centro de Estudios Procesales de Rosario, Rosario, 1978.
5. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Debido Proceso versus Pruebas de Oficio*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2004.
6. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera Parte*, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.
7. ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *El Debido Proceso de la Garantía Constitucional*, Editorial Zeus, Rosario, 2003.
8. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “El recurso de reposición”, *Revista de Estudios Procesales*, Rosario, 1969.
9. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil - Compendio del libro Sistema Procesal: Garantía de la libertad*. Adaptado a la legislación procesal de la Provincia de Santa Fe por Gustavo Calvino, Rosario, 2010.
10. ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Proceso Civil e Ideología*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
11. ALVARADO VELLOSO, Adolfo, PALACIO, Lino: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación explicado y anotado*, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1988.
12. ARAZI, Roland: *Derecho Procesal Civil y Comercial*, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa fe, t.I., 2004.

13. CALAMANDREI, Piero: *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*, trad. Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962.
14. CALAMANDREI, Piero: *Estudios sobre el procesal civil*, trad. Santiago Sentís Melendo, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961.
15. CALVINHO, Gustavo: *Debido proceso y procedimiento monitorio*, http://www.petruzzosc.com.ar/articulos_y_publicaciones/debido_proceso_y_procedimiento_monitorio.pdf, 15 de agosto del 2012.
16. CARNELUTTI, Francesco: *Cómo se hace un proceso*, trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, 1997.
17. CASCO PAGANO, Hernán: *Código Procesal Civil, comentado y concordado*, Editora La Ley Paraguaya S.A., Asunción, t. I. 1995.
18. CECCHINI, Francisco Carlos: "Revocatoria, reconsideración, reposición o súplica. Algunos contornos diferenciados según la conformación unipersonal o pluripersonal", *Revista de Derecho Procesal*, N° 3, Rubinzal - Culzoni Editores, 1993.
19. CHIOVENDA, Giuseppe: *La acción en el sistema de los Derechos*, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1986.
20. COLOMBO, Carlos J. [et al.]: *Curso de Derecho Procesal Civil*, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, t.I., 1992.
21. COUTURE, Eduardo J.: *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, t,III, 1989.
22. DE SANTO, Víctor: *Tratado de los recursos*, Editorial Universidad, Buenos Aires, t. I, 1987.
23. DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004.
24. DÍAZ, Clemente: *Instituciones de Derecho Procesal. Parte General*, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1968.
25. DIOGUARDI, Juana: *Teoría General del Proceso*, Editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 2010.

26. FALCÓN, Enrique M.: *Manual de Derecho Procesal. Gráficos Ilustrativos*, Editorial Astrea, Buenos Aires, t. I. 2007.
27. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y AA.VV., *Curso de derecho procesal (parte especial)*, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1978.
28. FORNATTI, Enrique: *Estudios Derecho Procesal*, Librería Jurídica- Valerio Abeledo, Editor, Buenos Aires, 1956.
29. GEREZ, Ángela: *Recurso de "reposición in extremis"*, <http://thomsonreuterslatam.com/articulos-de-opinion> doctrina-del-dia-reposicion-in-extremis-estado-actual-con-especial-tratamiento-de-la-doctrina-a-su-respecto-seguida-por-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion, 15 de agosto del 2012.
30. GOMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Trillas, México, 1989.
31. GOZAINI, Osvaldo Alfredo: *Teoría General del Derecho Procesal Civil*, Editorial Ediar, Buenos Aires, t I, V.2, 1992.
32. GUZMÁN DÍAZ, Carlos A.: *Procedimiento civil aplicado*, Editorial Temis, S.A., Bogotá, 1987.
33. LEVITAN, José: *Recursos en el proceso civil y comercial, ordinarios y extraordinarios*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986.
34. LUGO, Andrea: *Manuale di Diritto Processuale Civile*, Giuffrre-Editore, Roma, 2005.
35. MANS PUIGARNAU, Jaime: *Lógica para juristas*, Editorial Bosch, Barcelona, 1978.
36. MEROI, Andrea: *La imparcialidad judicial, Activismo y Garantismo Procesal*, Ediciones de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, v. XLVII, 2009.
37. PALACIO, Lino Enrique: *Derecho Procesal Civil, Actos procesales*, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, t. V, 1993.
38. PALACIO, Lino Enrique: *Manual de Derecho Procesal Civil*, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2003.

39. PEYRANO, Jorge W.: "Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis. Muestreo Jurisprudencial", *Revista de Derecho Procesal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1978.
40. PEYRANO, Jorge W.: *Avatares de la reposición in extremis*, http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Controversia_ideologica.pdf. 15 de agosto de 2012.
41. PEYRANO, Jorge W.: *Soluciones Procesales*, Editorial Juris, Rosario, 1995.
42. PODETTI, J. Ramiro: *Tratado de los recursos*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1958.
43. PRIETO CASTRO, Leonardo: *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Editorial Aranzadi, Pamplona, t. I. 1985.
44. REDENTI, Enrico: *Derecho Procesal Civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.
45. RIVAS, Adolfo Armando: *Derecho procesal, Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, t.I, 1991.
46. ROCCO, Ugo: *Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte General*, trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Editorial Temis- Depalma, Buenos Aires, 1976.
47. RODRÍGUEZ, Alberto M.: *Comentarios al Código de procedimientos en materia civil y comercial*, Editorial S.A.I.G. Seix & Barral Hermanos, Barcelona, 1914.
48. ROSENBERG, Leo: *Tratado de Derecho Procesal Civil*, trad. Ángela Romera Vera, Editorial EJEA, Buenos Aires, 1955.
49. SAMAJA, Juan: *Epistemología y Metodología, Elementos para una teoría de la investigación científica*, Editorial Eudeba, Buenos Aires, 1995.
50. SAMANES ARA, Carmen: *Las partes en el proceso civil*, Colección ley de enjuiciamiento civil 1/2000, Editorial La Ley, Madrid, 2000.

51. SATTA, Salvatore: *Manual de Derecho Procesal Civil*, trad. Santiago Sentís Melendo y Fernando de la Rúa, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972.
52. SCHOENKE, Adolf: *Derecho Procesal Civil*, Editorial Bosch, Barcelona, 1950.
53. SCIALOJA, Vittorio: *Procedimiento Civil Romano*, trad. Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Rendín, Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, 1954.
54. SENTIS MELENDO, Santiago: *El proceso civil*, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.
55. SENTIS MELENDO, Santiago: *Estudios de derecho procesal*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.
56. VARGAS, Abraham Luis: “Recurso de reposición, revocatoria o reconsideración (tipicidad o atipicidad)”, *Revista de Derecho Procesal*, N° 3, Rubinzal - Culzoni Editores, 1993.
57. VERDE, Giovanni: *Las ideologías del proceso en un reciente ensayo, Proceso Civil e ideología, un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos*, Coordinador Juan Montero Aroca, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
58. WACH, Adolf: *La pretensión de declaración*, trad. Juan M. Semon, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962.
59. WACH, Adolf: *Manual de Derecho Procesal Civil*, trad. Tomás A. Barizhaf, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, V. II., 1927.

ANEXO: CUADRO COMPARATIVO DE LAS DISTINTAS LEGISLACIONES

Pais	Legislación	Denominación del recurso	Resolución contra la que procede	Plazo y forma de su interposición	Juez competente	Trámite	Plazo para resolver	Efecto de la resolución	Recurribilidad de la resolución
Argentina	Ley N° 17.454/67 Código procesal civil y comercial	Recurso de reposición	Providencias simples, causen o no gravamen irreparable	Tres días desde la notificación de la resolución respectiva. Si es interpuesta en una audiencia, el recurso se interpondrá verbalmente	El mismo juez o tribunal que haya dictado la resolución recurrida	<ul style="list-style-type: none"> El juez puede rechazarlo sin darle trámite cuando sea manifiestamente inadmisibles La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes El juez correrá traslado a la contraparte por el plazo de tres días, si el recurso hubiere sido interpuesto por escrito. Si lo fue en una audiencia el traslado se correrá en el momento 		La autoridad judicial podrá revocar por contrario imperio	La resolución que decide la reposición hará ejecutoria, a menos que: <ul style="list-style-type: none"> 1° El recurso fuese acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniera las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable 2° Hiciera lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere
Bolivia	Ley N° 429/13 Código procesal civil	Recurso de reposición	Providencias y autos interlocutorios	Tres días al de la notificación de la resolución recurrida. Si es interpuesta en una audiencia se hará verbalmente	El mismo juez o tribunal que haya dictado la resolución recurrida	<ul style="list-style-type: none"> La autoridad judicial podrá resolver sin sustanciación el recurso o en caso de ser planteado por escrito se correrá traslado por el plazo de tres días El recurso de reposición planteado en audiencia será contestado en la misma y deberá ser resuelto inmediatamente 	La autoridad judicial podrá resolverla inmediatamente. O en caso de haberle dado trámite pasado el plazo de tres días de traslado, el recurso será resuelto haya sido o no contestado	La autoridad judicial podrá mantener, modificar, dejando sin efecto o anular la resolución respectiva	La resolución es irrecurable, sin perjuicio de recurrir la cuestión objeto de reposición, al recurrir de la sentencia o auto definitivo, si fuera procedente
Chile	Ley N° 1552/03 Código procedimiento civil	Recurso de reposición	Autos y decretos firmes	Cinco días desde la notificación de la resolución recurrida	El mismo juez o tribunal que haya dictado la resolución recurrida	La autoridad judicial deberá resolver sin sustanciación el recurso de reposición		La autoridad podrá modificar o dejar sin efecto, con o sin nuevos antecedentes la resolución respectiva	La resolución que deniegue el recurso será inapelable. Solo si el recurso es procedente podrá ser apelado
Colombia	Ley N° 1564/12 Código General del Proceso	Recurso de reposición	Autos interlocutorios, salvo que los autos resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja	Tres días desde la notificación de la resolución recurrida. Si se interpone en una audiencia, deberá ser interpuesto inmediatamente después de dictado el auto	El mismo juez que dictó el fallo recurrido o contra los del magistrado sustanciador y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia	<ul style="list-style-type: none"> Cuando el recurso de reposición se interponga en una audiencia, se dará traslado a la contraria y se decidirá en la propia audiencia Cuando la reposición sea interpuesta por escrito, se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días, y luego se resolverá 		El juez podrá reformar o revocar la resolución respectiva	El auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto a los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición, podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria
Guatemala	Decreto Ley N° 107/63 Código procesal civil	Recurso de revocatoria y reposición	<ul style="list-style-type: none"> Decretos que se dicten para la tramitación del proceso. Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia. 	Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la notificación de la resolución recurrida	El mismo juez o tribunal que haya dictado la resolución recurrida	Son revocables de oficio o a pedido de parte.	<ul style="list-style-type: none"> Cuando el recurso sea interpuesto contra un auto originario de la Sala autoridad deberá resolverlo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes. Cuando el recurso sea interpuesto contra una resolución de la Corte Suprema de Justicia se dará audiencia a la parte contraria por dos días y con o sin contestación, se resolverá dentro de los tres días siguientes 	La autoridad judicial podrá revocar la resolución respectiva	
México	Decreto Ley N° 77/02 Código de procedimientos civiles del Estado de México	Recurso de reconsideración	Decretos y autos que no fueren apelables, dictados en primera o segunda instancias	Dos días desde la notificación de la resolución recurrida	El mismo juez o tribunal que haya dictado la resolución recurrida	<ul style="list-style-type: none"> El recurso deberá ser presentado por escrito o verbalmente en las audiencias y deberá contener la expresión de los agravios. No se concederá término de prueba para sustanciar la reconsideración y solo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirlo. La reconsideración no suspende el curso del juicio y se resolverá mandándole substanciar con vista a la contraparte por el término de tres días. 			La resolución que se dicte no es recurrible
Nicaragua	Código procedimiento civil	Recurso de reposición	<ul style="list-style-type: none"> Autos o sentencias simplemente interlocutorias. Sentencias interlocutorias con fuerza definitiva. 	Tres días desde la notificación de la resolución recurrida.	El mismo juez o tribunal que haya dictado la resolución respectiva	<ul style="list-style-type: none"> El pedido de reposición formulado se oír en el acto de la notificación a la contraria, y con su contestación o no, se resolverá. Contra las sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva se puede pedir reposición dentro de los tres días y el juez o tribunal con la contestación o sin ella de la parte contraria dictará resolución. Este recurso puede ser realizado a pedido de parte o de oficio por el juez. 	Plazo máximo de cuarenta y ocho horas de devuelto o renunciado el traslado correspondiente	El juez resolverá lo que juzgue legal, pudiendo reponer o reformar	Cuando la resolución que resuelve la reposición cabe la apelación
Perú	Código procedimiento civil	Recurso de reposición	Decretos	Tres días al de la notificación de la resolución recurrida	El mismo juez o tribunal que haya dictado la resolución respectiva	<ul style="list-style-type: none"> El juez puede rechazar el recurso sin darle trámite cuando sea manifiestamente inadmisibles o improcedente. El caso de considerarlo pertinente el juez puede correr traslado del recurso interpuesto por el plazo de tres días, vencido el mismo, lo resolverá con o sin la contestación pertinente. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resolverá de inmediato, previo traslado al parte contraria o en su rebeldía 		Revoque	El auto que resuelve la reposición será inimpugnable
Paraguay	Ley N° 1337/88 Código procesal civil	Recurso de reposición	<ul style="list-style-type: none"> Providencias de mero trámite y autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable en cualquier instancia. Resoluciones dictadas sin sustanciación previa que causen gravamen irreparable en tercera instancia. 	Tres días al de la notificación de la resolución recurrida respectiva	El mismo juez o tribunal que haya dictado la resolución respectiva	<ul style="list-style-type: none"> El escrito en el cual se interponga el recurso deberá estar debidamente fundado so pena de tenerlo por no presentado. Cuando el recurso de reposición fuere deducido en audiencia, deberá fundarse verbalmente, y resolverse en la misma. El juez o tribunal lo resolverá sin sustanciación. 	El juez o tribunal deberá resolverlo en el plazo de cinco días	Revoque por contrario imperio	<ul style="list-style-type: none"> La resolución que resuelve la reposición causará ejecutoria para la parte que interpuso el recurso, pero no para la contraria. Podrá interponerse la apelación en subsidio, juntamente con el recurso de reposición, para el caso que éste fuese denegado por entender el juez o tribunal que la reposición no es la vía procesal adecuada
Uruguay	Ley N° 15.982/88 Código general del proceso	Recurso de reposición	Providencias de trámite y sentencias interlocutorias	Tres días al de la notificación de la resolución recurrida respectiva	El mismo juez o tribunal que haya dictado la resolución recurrida	<ul style="list-style-type: none"> Si se trata de providencias de trámite deberá interponerse verbalmente con expresión de las razones que lo sustenten, en la audiencia o diligencia en que se pronuncian o en escrito presentado. El juez puede resolver el recurso sin correrle traslado a la contraria. O bien, en caso de considerarlo necesario puede oír a la parte contraria en el mismo acto antes de decidir, si el recurso es interpuesto en audiencia, resolverá en el acto. Si Si el trámite fuere escrito, el traslado correspondiente será por el término de tres días. 		Confirmar o modificar por contrario imperio	Si la decisión fuere modificativa de la anterior, la parte contraria tendrá la facultad de interponer un nuevo recurso de reposición y el de apelación en subsidio, si correspondiere

